

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103036-2021-00224-01
Demandante: María Vilma Cancino Forero
Demandado: Ana Milena Negrette Contreras
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia – admite

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

En el efecto suspensivo, admítase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 29 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 36 Civil del Circuito.

De acuerdo con el art. 14, inciso 3º, del decreto 806 de 2020, deberán atenderse las cargas para sustentación del recurso contra la sentencia y la réplica correspondiente. Con la prevención de que si no hay ninguna forma de sustentación del recurso “*se declarará desierto*”.

El(los) apelante(s) deberá(n) tomar en cuenta que, acorde con el art. 327, inciso final del CGP, la sustentación debe sujetarse exclusivamente a “*desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia*”.

Para precaver posibles dificultades, conocida la intermitencia de la plataforma OneDrive y los problemas del internet que generan limitaciones en los equipos de cómputo para el manejo del expediente electrónico, de acuerdo con el artículo 121 del CGP, se prorroga el término de este recurso de apelación por el máximo permitido.

Los escritos que las partes presenten, deberán dirigirse exclusivamente al correo electrónico que se disponga e informe por Secretaría.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103049-2020-00191-01
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: Max Diesel y Turbos Ltda.
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En escrito presentado por la endosataria en procuración del banco demandante (folio 3 pdf 04 cuad. 1), con facultad para recibir en los términos del art. 658 del C. Co. pide la terminación del proceso por pago total de la obligación aquí invocada y las costas (pdf 06 cuad. Tribunal). Dicho memorial, conforme a la legislación actual, no requiere de presentación personal (art. 461 del CGP) y procede del mismo correo expresado la abogada en la demanda.

Verificados los requisitos del art. 461 del CGP, el Tribunal resuelve:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de las obligación antes mencionada.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente proceso, y en caso de existir embargos de remanentes, pónganse a disposición del juzgado que los solicitó.
3. Ordenar el desglose de los pagarés que sirvieron de base de la ejecución a favor de la parte demandada con la constancia de que se efectuó el pago total de la obligación (art. 116, num. 3, del CGP).
4. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al juzgado de origen para que expida las órdenes, constancias, comunicaciones y demás instrucciones pertinentes.

Notifíquese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', written over a light blue rectangular background.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

RAD. 1100122030002021002088 00

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS
DÉCIMO Y ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Magistrado ponente. **CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ.**

I.- ASUNTO

Resuelve el Tribunal el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados antes enunciados de esta ciudad.

II.- ANTECEDENTES

1.- Ante el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C., se radicó la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por Bon Jovi Duarte Díaz contra ESTE ES MI BUS S.A.S. y Luis Pulecio Caicedo, en el cual se admitió el 10 de mayo 2018.

2.- Por auto calendado del 04 de mayo de 2021, la referida sede judicial, con sustento en lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso, declaró la pérdida de competencia del presente proceso y, ordenó la remisión del expediente al juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad.

3.- Recibido el expediente por esa sede judicial, en auto del 31 de agosto de 2021 decidió no avocar el conocimiento bajo el argumento que el juzgado remitente no perdió competencia para tramitar el presente asunto, en razón que no se tuvo en cuenta, el trámite de las notificaciones en los llamamientos en garantía para contabilizar el término indicado en el artículo 121 del Código General del Proceso.

Amén de lo antes referido, en sentencia C-443 del 25 de septiembre de 2019, la H. Corte Constitucional declaró inexecutable las

expresiones contenidas en el artículo 1201 del C.G.P. “(...) de pleno derecho” y “(...) el vencimiento de los términos deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales (...)” y formuló el conflicto de competencia frente a la decisión adoptada por su homólogo, que es del caso resolver previo las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 139 del C.G.P., corresponde a esta Corporación desatar de plano la controversia que es motivo de la actuación.

1.- Para proveer sobre lo anterior, el artículo 121 del Código General del Proceso, reza:

“(...) Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar

a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. (...). (resaltado por el Tribunal).

2.- En el *sub-judice*, la demanda fue radicada el 27 de abril de 2018¹ y, se admitió en proveído del 10 de mayo de 2018², por tanto, en principio tendría el funcionario el plazo para proferir la sentencia que dirima era transcurrido un año desde la notificación de la última persona con la que se integró el contradictorio, ello es 22 de junio de esa anualidad.

3.- Analizados los argumentos de los dos funcionarios del Circuito, y realizando una revisión al dossier, avizora esta Corporación la necesidad de remitir las diligencias ante el juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, sobre el particular la Corte Constitucional en la sentencia T-341 de 2018 esa Corporación consideró:

*“(...) la actuación extemporánea del funcionario judicial no podrá ser convalidada y, por tanto, dará lugar a la pérdida de competencia, **cuando en el caso concreto se verifique la concurrencia de los siguientes supuestos:***

“(i) Que la pérdida de competencia se alegue por cualquiera de las partes antes de que se profiera sentencia de primera o de segunda instancia.

“(ii) Que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado por causa legal de interrupción o suspensión del

¹ Página 277 del archivo denominado “07CuadernoPrincipal” de la carpeta “01proceso” de la carpeta “01. Expediente” del proceso digital.

² Páginas 280 al 230 del mismo archivo.

proceso.

(iii) Que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP.

(iv) Que la conducta de las partes no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial durante el trámite de la instancia correspondiente, que hayan incidido en el término de duración del proceso.

(v) Que la sentencia de primera o de segunda instancia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable. (...)” (Destacado fuera de texto).

4.- Por tanto, atendiendo lo consignado en la jurisprudencia transcrita y efectuada la revisión del proceso, esta instancia, se avizora la configuración de la causal resaltada, habida cuenta que en memoriales presentados el 29 de enero³, 19 de octubre de 2020⁴, Por lo tanto, era procedente la declaratoria del Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, tal y como acaeció el 03 de diciembre de 2020; lo que en consecuencia el proceder del Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., al momento de provocar este conflicto desconoció los presupuestos del artículo 121 del Código general del Proceso y de la sentencia emanada por la Corte Constitucional antes citada.

5.- Con base en lo dicho, el conflicto se dirimirá atribuyendo la competencia al Juzgado Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., que es la sede judicial competente para resolver el asunto.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Dirimir el conflicto suscitado entre los Juzgados


³ Página 143 del archivo denominado “06AportaCuadernoPrincipalParteDos” de la carpeta “04CuadernoJuzgadoOnceCivilCircuito” de la carpeta “01proceso” del proceso digital.

⁴ Páginas 951 al 954 del expediente “07.CuadernoPrincipal” de la carpeta “01proceso” del expediente digital.

Décimo y Once Civil del Circuito de Bogotá D.C., en el sentido de radicar la competencia para conocer el presente asunto en el último de los despachos mencionados.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad. Comuníquese lo resuelto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Notifíquese y Cúmplase (2),


CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c62a028a3f0809ee2fec5599b4998d7246a2dfa3029615ddbe2da9e6810eb9d

Documento generado en 06/06/2022 09:56:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ**

RAD. 1100122030002021002088 00

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022)

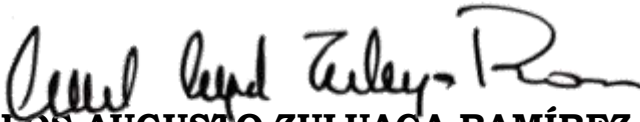
**REF. CONFLICTO DE COMPETENCIA ENTRE LOS JUZGADOS
DÉCIMO Y ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Ingresadas las diligencias al Despacho, en atención a la sentencia de tutela de calenda del 11 de mayo de 2022 emanada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, este despacho dispone:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto los autos del 30 de marzo y 27 de abril de 2022.

SEGUNDO: En auto distinto de esta misma data, se resolverá lo que en derecho corresponda frente al conflicto de competencia de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase (2),


**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

711442a63b1e4219110e54bf8fee369df9f2b53d1f014bdcb6e5e708261aa14c

Documento generado en 06/06/2022 09:55:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

R. Interno: 22

R. Único: 11001-22-03-000-2022-00229-00

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 354 y 357 del Código General del Proceso, se

RESUELVE

Admitir la demanda de revisión interpuesta por Luz Karina Puentes Ospina en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Novias Luz Karinms Banquetes y Eventos respecto de la sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio el 7 de diciembre de 2021, en la acción de protección al consumidor No. 20-427364 que adelantó en su contra Jaime Giovanni Obregón Agudelo.

Notifíquese esta providencia a su contraparte en la acción referida, en legal forma y désele traslado de la demanda integrada con todos sus anexos por cinco (5) días, en la forma dispuesta en el artículo 356 inciso 5, que remite al 91 del C.G.P.

Se reconoce al abogado Deiby Yesit Palacio como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

Notifíquese;


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

Magistrada Ponente
LIANA AIDA LIZARAZO VACA

CLASE DE PROCESO	:	Verbal
DEMANDANTE	:	GML Consultores y Asociados S.A.S.
DEMANDADO	:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A.
RADICACIÓN	:	11001220300020220099300
DECISIÓN	:	ASIGNA COMPETENCIA
FECHA	:	Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el conflicto de competencia suscitado entre la **Superintendencia Financiera de Colombia** y el **Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

II. ANTECEDENTES

2.1. Las sociedades **GML Consultores & Asociados S.A.S.M**, **Invergestiones S.A.S.** y **APS Consultores S.A.S.**, interpusieron acción de protección al consumidor financiero ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en contra de la sociedad **Acción Fiduciaria S.A.**, pues, a juicio de las accionantes, la demandada no ha cumplido con lo establecido en el otro sí número 1º del contrato de fiducia mercantil con el que se constituyó el patrimonio autónomo FA-2508, lote reserva de las Flores.

Por lo anterior, las demandantes solicitan que (i) se declare que **Acción Fiduciaria S.A.** “*vulneró los derechos a la debida diligencia y responsabilidad ante el trámite de quejas y manejo adecuado de los conflictos de interés*” (ii)

se ordene a la demandada a cumplir el otrosí número 1 del contrato de fiducia mercantil, (iii) se ordene el restablecimiento de las condiciones iniciales de las relaciones entre los demandantes y las partes del contrato y (iv) se convoque a comité fiduciario, debido a los incumplimientos de las obligaciones contractuales.

2.2. Admitida la demanda, y notificada en legal forma, el representante legal de **Acción Fiduciaria S.A.**, propuso las excepciones previas denominadas inepta demanda por ausencia de los requisitos formales, indebida acumulación de pretensiones y, además, la de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios.

2.3. En auto de 16 de junio de 2020, la **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia**, declaró su falta de competencia para conocer del presente asunto y remitió el expediente a los jueces civiles del circuito de este distrito capital, pues, en su criterio, las pretensiones i), ii) y iii) se dirigen a las partes del contrato, es decir, a la sociedad **Grupo Infinito S.A.S.**, la cual no es vigilada por la Superintendencia.

En ese sentido, refiere que para emitir un pronunciamiento de mérito debe *“ordenar la vinculación de la sociedad [Grupo Infinito S.A.S.] como litisconsorte necesario por pasiva, tal como lo manda el artículo 61 del Código General del Proceso, obstante, la acción de protección al consumidor de la cual puede conocer esta Superintendencia obedece exclusivamente a las controversias contractuales que surjan entre el consumidor financiero y una entidad vigilada por esta Superintendencia”*.

2.4. El 23 de julio de 2020, la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C., a quien le correspondió por reparto el presente asunto, provocó conflicto negativo de competencia, al considerar que la citación de las partes del contrato al proceso no afectaba la competencia asumida por la autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Código General del Proceso, resaltando que *“siendo por ende, como en su momento lo entendió el extremo actor, competencia de la Superintendencia Financiera*

de Colombia el conocimiento del asunto de la referencia en razón a la naturaleza de la demandada, debiendo por ende definirse en sentencia de instancia las inconformidades suscitadas entre las partes en contienda, ello sin desconocerse tampoco que, conforme a lo establecido en el inciso sexto del numeral segundo del art. 101 del C. G. del P., en concordancia con el art. 27 citado en el párrafo anterior, lo propio era realizar la respectiva citación sin posibilidad de alterarse el conocimiento de la acción impetrada”.

2.5. El expediente fue remitido inicialmente a la extinta **Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura**, quien en auto de 2 de febrero de 2021 ordenó remitirlo a la **Corte Constitucional**, última autoridad que, en auto de 3 de marzo de 2022, resolvió declararse inhibida para pronunciarse sobre la controversia planteada, y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente a esta Sala especializada para resolver lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

3.1. Esta Sala unitaria es competente para resolver el conflicto de competencia suscitado entre la **Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia** y el **Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 139 del Código General del Proceso, que dispone que cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales y un juez, este deberá ser resuelto por el superior de la autoridad judicial desplazada.

Así las cosas, y como quiera que el artículo 20 numeral 9 *ibídem* dispone que los jueces civiles del circuito conocerán en primera instancia de los procesos relacionados con el ejercicio de derechos del consumidor, es claro que la autoridad administrativa desplazó a un funcionario de tal categoría, y por ende ese este Tribunal el Superior común entre ambos.

3.2. La competencia “[e]s aquella parte de jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según ciertos criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella”¹ .

La *perpetuatio jurisdictionis* es definida por la doctrina como aquel principio que genera un “efecto procesal de la litisdependencia por el cual, una vez que se han determinado la jurisdicción y la competencia de un Juez o Tribunal conforme a las circunstancias fácticas y jurídicas **existentes en el momento de la presentación de la demanda**, no surtirán efecto alguno, sobre los citados presupuestos procesales, las posibles modificaciones que pudieran producirse con posterioridad tanto respecto al estado de hecho como a la norma jurídica que los habían determinado”².

Quiere decir lo anterior que, una vez asumido el conocimiento de determinado asunto por parte del funcionario judicial, la competencia no puede ser variada o modificada salvo específicos casos previstos en la ley, estándole proscrito al operador judicial en cualquier momento del trámite del proceso desprenderse súbitamente de su labor de administrar justicia prevalido de la falta de competencia, pues tal conducta atenta contra el principio procesal de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Sobre este tópico la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“A su vez, luego de determinada la competencia por la parte actora desde la perspectiva espacial, obvio cuando es concurrente, en línea de principio, no puede ser modificada en el curso del juicio. Así se entendía desde los tiempos romanos bajo la conocida fórmula de la “perpetuatio jurisdictionis” y se sigue entronizando en las legislaciones procesales modernas³.

Esta Corte ha dejado claro que “(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Providencia AC3405-2020, Radicación 11001-02-03-000-2019-04181-00 del 04 de diciembre de 2020.

² La Perpetuatio Jurisdictionis: Un efecto procesal de la Litisdependencia, Ed. Comares, Granada, 1995, p. 102.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto del 8 de noviembre de 2018. Rad No. 2018-03357-00

también de su “competencia”, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta”⁴.

Como lo sostuvo en otra oportunidad: “[C]uando un asunto es asignado a determinado funcionario (...) por vía general aquél **no podrá desprenderse de su conocimiento, a menos que se concrete uno de los supuestos que prevé la normativa procesal, a saber:** (i) Cuando intervenga como parte, en forma sobreviniente, un Estado extranjero, o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Colombia. (ii) Cuando un trámite de mínima o menor cuantía muta en uno de mayor, en virtud de la reforma de la demanda, demanda de reconvenición o acumulación de procesos o de demandas. (iii) Cuando, de conformidad con los lineamientos de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se disponga la remisión de los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas. (iv) En virtud del cambio de radicación ordenado por la Corte Suprema de Justicia o los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, según el caso. (v) En caso de estructurarse la pérdida de competencia que prevé el artículo 121 del Código General del Proceso”⁵.

3.3. Así las cosas, las sociedades GML Consultores & Asociados S.A.S.M, Invergestiones S.A.S. y APS Consultores S.A.S., interpusieron acción de protección al consumidor financiero ante la Superintendencia Financiera de Colombia, en contra de la sociedad **Acción Fiduciaria S.A.,** pues, a juicio de las accionante, la demandada no ha cumplido con lo establecido en el otrosí número 1º del contrato de fiducia mercantil con el que se constituyó el patrimonio autónomo FA-2508, lote reserva de las Flores.

La acción fue interpuesta ante tal autoridad administrativa, con fundamento en la competencia atribuida por el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 57 de la Ley 1480 de 2011⁶, canon normativo de que de forma especial prevé que la entidad solo podrá conocer

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Auto de 21 de octubre de 2019. Rad No. 2019-03420-00.

⁵ Auto AC3405 de 4 de diciembre de 2020, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

⁶ En aplicación del artículo 116 de la Constitución Política, los consumidores financieros de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia podrán a su elección someter a conocimiento de esa autoridad, los asuntos contenciosos que se susciten entre ellos y las entidades vigiladas sobre las materias a que se refiere el presente artículo para que sean fallados en derecho, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez.

En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recursos captados del público.

de los asuntos contenciosos que se susciten entre los consumidores y las entidades vigiladas sobre la materia.

Sin embargo, el marco de competencia asignado se cumplió a cabalidad cuando fue interpuesta la demanda, y así fue admitida, pues **Acción Fiduciaria S.A.**, es una entidad vigilada por la **Superintendencia Financiera de Colombia**, y si bien, con posterioridad a la iniciación del trámite del proceso la autoridad advirtió la necesidad de vincular a la sociedad **Grupo Infinito S.A.S.**, [la cual no es vigilada por la Superintendencia], esta circunstancia *per se* no altera la competencia, pues la hipótesis no gravita en ninguna de las excepciones previstas en el artículo 27 del Código General del Proceso⁷.

Entonces, la autoridad administrativa de primer grado debió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 10º del artículo 101 *ibídem*, que prevé que cuando prospere la excepción de “[n]o comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”, el juez ordenará la respectiva citación, sin que esta, de ningún modo, pueda variar la competencia ya asumida por la **Superintendencia**.

3.4. Por lo anterior, es evidente que la competencia para conocer del proceso de marras radica en la **Superintendencia Financiera de Colombia**, por las razones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que es la **Superintendencia Financiera de Colombia**, a quien le corresponde conocer del proceso de la referencia.

⁷ La competencia no variará por la intervención sobreviniente de personas que tengan fuero especial o porque dejaren de ser parte en el proceso, salvo cuando se trate de un estado extranjero o un agente diplomático acreditado ante el Gobierno de la República frente a los cuales la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia tenga competencia.

SEGUNDO: Por Secretaría remítanse las diligencias al referido despacho judicial para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes, y al Juzgado 19º Civil del Circuito de Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc36efbd9eca52459b1c2172838c2c31e703b942a7422e34a9ba8be2d648443**

Documento generado en 06/06/2022 06:08:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Magistrado Ponente Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá D.C., seis (06) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Verbal - pertenencia
Demandante	Luis Fernando Pulido Díaz y Ana Patricia Pulido en calidad de herederos determinados de José Rufino Pulido
Demandado	- Herederos indeterminados de Martín León Arias - Herederos indeterminados de Rosa María Ramírez de León - Personas indeterminadas
Radicado	110013103 001 2015 01005 02
Instancia	Segunda – <i>apelación de sentencia</i> -
Procedente	Juzgado 1º Civil del Circuito de Bogotá
Decisión	Confirma

Proyecto discutido en sala de decisión del 1º de junio de 2022

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá, en el asunto en referencia.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones¹

Luis Fernando Pulido Díaz y Ana Patricia Pulido Díaz, en calidad de herederos de José Rufino Pulido, solicitaron se declare que éste último adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el inmueble con matrícula

¹ Cfr. 160 a 166, cuaderno principal.

inmobiliaria Nro. 50S-40225705 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, ubicado en la calle 34 sur No. 5A- 38 de la misma ciudad, y como consecuencia, se ordene la respectiva inscripción de la sentencia².

2. Fundamentos fácticos de las pretensiones

2.1. El inmueble objeto del proceso se encuentra inscrito a nombre de Martín León Arias y Rosa Ramírez de León (fallecidos).

2.2. Mediante Escritura Pública No. 2366 del 27 de septiembre de 1979, José Rufino Pulido (fallecido) compró a Martín León Arias los derechos herenciales de Rosa María Ramírez, fecha desde la cual aquel inició actos de posesión sobre el inmueble objeto del proceso, esto es, de forma quieta, pública, pacífica e interrumpida, sin que haya ejercido actos de violencia, ni se hubiera presentado interrupción civil o natural de la posesión.

2.3. Pese a que la compra de derechos herenciales no transfiere la propiedad, desde dicho acto jurídico el comprador se reputa dueño *“dándose el fenómeno de la interversión de su título, en ese instante, pues no se sintió un simple comprador de derechos herenciales y empezó a comportarse como dueño, ejerciendo los actos de señorío que lo legitiman para iniciar la acción”*, como la instalación y pago de servicios públicos, reparaciones en la construcción (arreglo de techos, pintura, cambio por puertas metálicas y pisos de madera por de cemento), pago de impuesto predial, asistencia a reuniones de la junta de acción comunal y habitar el inmueble como lugar de residencia y trabajo.

² La demanda fue presentada el 18 de junio de 2015 por José Rufino Pulido (fl. 65). El 19 de junio siguiente fue admitida contra Martín León Arias, Rosa Ramírez León y personas indeterminadas (fl. 67). En inspección judicial del 14 de diciembre de 2015, se decretó la nulidad de todo lo actuado por cuanto la demanda se instauró contra una persona fallecida - Rosa María Ramírez de León-, entonces, se requirió a la parte actora para que subsanara dicha deficiencia (fls. 93–95). El 30 de mayo de 2017, se reconoció Ana Patricia Pulido Díaz como sucesora procesal del actor (fl. 155). En auto del 24 de octubre de 2017, corregido en proveído del 19 de enero de 2018, se dispuso *“ADMITIR la reforma de la demanda verbal por prescripción adquisitiva extraordinaria presentada por LUIS FERNANDO PULIDO DIAZ y ANA PATRICIA PULIDO contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARTÍN LEÓN ARIAS (q.e.p.d.), de ROSA MARÍA RAMÍREZ DE LEÓN (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS”* (fls. 169 y 183).

2.4. Los propietarios inscritos del inmueble fallecieron, Martín León Arias, el 1º de julio de 1985, y Rosa Ramírez de León, el 19 de marzo de 1978, desconociéndose la existencia de herederos determinados. Por su parte, José Rufino Pulido murió el 9 de junio de 2016, después de presentada esta demanda, por lo que sus herederos Luis Fernando y Ana Patricia Pulido Díaz *“me otorgaron poder para continuar con la presente acción”*, quienes han continuado ejerciendo actos posesorios sobre el inmueble en cuestión.

3. Posición de la parte pasiva

Notificado de la demanda el curador ad litem de los demandados³, no formuló ningún medio exceptivo⁴.

4. La Sentencia de primera instancia

El *A Quo* denegó las pretensiones de la demanda por las siguientes razones:

- Se tiene por acreditado que Ana Patricia Pulido Díaz y Luis Fernando Pulido vivieron en el inmueble *“toda la vida”*, y que el señor José Rufino Pulido ocupó el mismo desde antes de 1979, quien pagó servicios públicos, impuestos y tuvo en el lugar una zapatería. Igualmente, que éste compró los derechos herenciales que le pudieran corresponder a Martín León Arias en razón de la muerte de su cónyuge, propietario inscrito del mismo, lo que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria como una falsa tradición. Sin embargo, no se acreditó la interversión de dicho título.

Precisó que cuando el señor Pulido necesitó gestionar un crédito, se dio cuenta que no era el propietario inscrito del bien, lo que tuvo lugar aproximadamente en el año 2005, momento en el que contrató un abogado a fin que tramitara la sucesión

³ Notificación personal del 22 de octubre de 2019 (fl. 239, cuaderno principal).

⁴ Mediante auto del 14 de enero de 2020, el *A quo* advirtió que el curador guardó silencio dentro del término de traslado.

de la señora Rosa Ramírez de León. Lo anterior demuestra que tenía la expectativa de volverse propietario, aunque fuera de una parte del inmueble.

- En interrogatorio que absolvió Ana Patricia Pulido Diaz, dijo que el señor Martín León Arias vivió en el inmueble hasta que murió, quien también era propietario del mismo, entonces, José Rufino Pulido no era poseedor y *“tenía en mente ser propietario”*.

- José Rufino Pulido no era poseedor al punto que reconoció que alguien ostentaba mejor derecho que él, lo que prueba el juicio de sucesión. Solo vino a reputarse poseedor cuando se dio cuenta que no era dueño en tanto tenía unos derechos herenciales y cuando su abogado no tramitó la sucesión. Fue cuando se presentó esta demanda que cambió su visión (cesionario de derechos herenciales) y empezó a verse como poseedor.

- En el proceso aparecieron los hijos de José Rufino Pulido reclamando para sí la pertenencia, como lo expresó la apoderada de la parte actora en los alegatos, no obstante, debió alegarse oportunamente una suma de posesiones y no en esa etapa procesal. La pretensión inicial es que se adjudique el bien al primero.

- No se probó la interversión del título. En efecto, la compra de derechos herenciales que tuvo lugar en 1979, misma que se inscribió en el folio de matrícula inmobiliaria como *“falsa tradición”*.

- José Rufino Pulido ingresó al inmueble en el año 1971 en calidad de tenedor y en 1979 compró los derechos herenciales de una de las propietarias inscritas, no obstante, no se acreditaron elementos materiales que demuestren que empezó a ejercer actos de posesión, siendo el único acto que acredite la posesión la presentación de esta demanda.

5. Recurso de apelación.

La parte actora interpuso recurso de apelación con fundamento en los argumentos que se pasan a precisar:

5.1. “En la motivación de la sentencia el A quo asegura que mi poderdante reconoció que el propietario inscrito vivió en el inmueble hasta el día de su muerte, lo cual no es cierto”. Martín León Arias vivió en el inmueble hasta el año 1978, calenda en el que falleció su cónyuge Rosa Ramírez de León, y en la que se trasladó a vivir a otro lugar del mismo barrio. No obstante, en la sentencia se afirmó que la sucesora procesal Patricia Pulido dijo que aquel vivió en el bien objeto del proceso hasta su muerte (1° de julio de 1985), cuando en realidad esta manifestó que *“después de la muerte de la señora ROSA RAMIREZ DE LEÓN, en el año 1978 (...) el señor MARTÍN LEÓN ÁRIAS, se casó otra vez y se fue del inmueble”*. Lo anterior guarda coherencia con la declaración que rindieron Rosa Evangelina y el *“segundo testigo”*.

5.2. “En la motivación de la sentencia, el A quo aseguró que existía confusión, si mis mandantes [Luis Fernando Pulido Díaz y Ana Patricia Pulido Díaz] estaban pidiendo la pertenencia para sí mismos, y no como sucesores procesales”. En la reforma a la demanda se estableció que aquellos actúan como sucesores procesales de José Rufino Pulido.

5.3. “El A quo no hizo uso de sus facultades oficiosas para decretar otros testigos vecinos del inmueble, que se encontraban en el lugar, lo cual era necesario, por la duración del proceso de pertenencia”. Era pertinente lo anterior ya que el proceso inició en el año 2015, y al momento de la inspección judicial, esto es, 12 de marzo de 2021, algunos testigos no asistieron por muerte o enfermedad.

5.4. “El A quo reconoció que el señor José Rufino siempre se había reputado como dueño, pero contradictoriamente afirmó que no había tiempo suficiente como poseedor”. Antes de la compra de los derechos herenciales, José Rufino Pulido tuvo la tenencia de la casa, empero, a partir de la

firma de la escritura pública Nro. 2366 del 27 de septiembre de esa anualidad, se presentó la interversión del título pues empezó a comportarse como dueño.

Erró el juez al interpretar que José Rufino Pulido reconoció dominio ajeno cuando la sucesora procesal Ana Patricia Pulido Díaz indicó que *“sí le pagaron a un abogado, pero que les había robado el dinero”*. Puede ser un tema confuso para los demandantes quienes no tienen conocimientos jurídicos. Fue una asesoría jurídica en la que seguramente se determinó que lo más viable era el proceso de pertenencia y no la sucesión.

No existe en el folio de matrícula inmobiliaria registro de proceso de sucesión, ni prueba de haberse iniciado la misma, aunque el señor Luis Fernando Pulido Díaz haya mencionado algunos hechos *“confusos”* en cuanto a la sucesión. La confusión obedeció a que antes de 1979, el propietario inscrito que vendió los derechos hereditarios de su cónyuge, realizó diligencias para gestionar la referida sucesión de ésta, sin resultado positivo, por lo que decidió vender dichos derechos. José Rufino sabía que, después de la escritura de compraventa de derechos herenciales, tendría que iniciar el proceso de pertenencia una vez cumpliera los requisitos legales. Si bien el juez infirió que se intentó hacer una sucesión, *“es por falta de conocimiento de mis poderdantes, pues en realidad la sucesión de la señora Rosa María León Arias se intentó hacer antes de la mencionada escritura de compraventa de derechos herenciales”*.

Han transcurrido más de 30 años sin que hayan aparecido personas a reclamar mejor derecho.

5.5. “El juez no tuvo en cuenta la situación socioeconómica y nivel de escolaridad de las partes y los testigos”, la que es precaria y, además, finalizada la audiencia, éstos aseguraron sentirse temerosos e incómodos ante la advertencia legal sobre el falso testimonio, situación que les restó espontaneidad y prevención a la hora de rendir la declaración.

5.6. “El A quo reconoció los actos de señor y dueño realizados por (...) José Rufino Pulido, y continuados por sus herederos, como sucesores”. Se acreditó que estos han vivido en el inmueble desde antes de 1979, que tuvo una zapatería y el pago de impuestos; que el señor Pulido estuvo allí hasta su muerte y que su sucesora procesal entregó en arrendamiento. Los testigos reconocieron a los sucesores procesales como herederos de José Rufino Pulido.

5.7. “Función emancipadora del derecho”. El derecho debe actuar como emancipador, favoreciendo los grupos subordinados, como son en este caso los actores, sin que pueda presentarse barreras administrativas y judiciales para acceder a la titularidad del derecho de propiedad.

II. CONSIDERACIONES

1. La competencia del Tribunal está delimitada por los puntos de controversia expuestos en la sustentación de la apelación quedando vedados los temas que no hayan sido debatidos frente al fallo de primera instancia, como lo prevén los artículos 320 y 328 del Código General del Proceso.

2. Se confirmará la sentencia confutada ya que los puntos de inconformidad no permiten despachar favorablemente las pretensiones de la parte actora.

Para efectos de resolver la alzada, los reparos se analizarán en el siguiente orden: **i)** calidad de Luis Fernando y Ana Patricia Pulido Díaz en el proceso, esto es, si obran en nombre propio o sucesores procesales (5.2); **ii)** la eventual posesión ejercida por José Rufino Pulido sobre el inmueble objeto del proceso y la interversión del título (5.1, 5.4 y 5.6); **iii)** decreto de pruebas oficioso en la primera instancia (5.3); **iv)** falta de valoración de la condición socioeconómica de los testigos y partes (5.5); **v)** la función emancipadora del derecho (5.7).

3. La prescripción adquisitiva o usucapión se encuentra regulada en el artículo 2518 del Código Civil, siendo un modo de adquirir el dominio, bien sea de las cosas

corporales ajenas, muebles o inmuebles, así como de los demás derechos reales susceptibles de apropiación por tal medio, y puede ser ordinaria o extraordinaria. En ambos casos, indefectiblemente se requerirá el término de posesión por el tiempo exigido legalmente.

Ahora, según lo dispuesto en el artículo 673 del Código Civil, la prescripción constituye uno de los modos de adquirir el dominio, la cual opera en virtud de que se posea un bien por un tiempo determinado y debe descansar sobre tres elementos:

i) La posesión material en el actor: elemento estructural y decisivo de la usucapión, es la posesión exclusiva y excluyente sobre la cosa o sobre el derecho ejercido por quien se califica así mismo como usucapiente. La posesión, a su vez, exige la concurrencia de dos elementos que la estructuran: (i) el animus: elemento subjetivo intelectual por medio del cual el poseedor se comporta como dueño de la cosa y desconoce a otro como su propietario y; (ii) el corpus: simple apoderamiento físico de la cosa, la realización de actos materiales aprehensibles por los sentidos y propios de dueño sobre el bien respectivo, poniendo en evidencia tal señorío; *ii)* Que la posesión sea actual y se haya ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida durante el tiempo exigido por la ley, sobre un bien plenamente identificado; *iii)* Que la cosa o el derecho sobre el cual recae la posesión sea susceptible de adquirirse por ese modo.

4. Calidad de los demandantes en el proceso, esto es, si obran como en nombre propio o sucesores procesales (5.2).

Destaca esta Sala de Decisión que, si bien en los alegatos de conclusión la apoderada de Luis Fernando y Ana Patricia Pulido Díaz, arguyó que éstos continuaron ejerciendo los actos posesorios que en su momento inició el señor José Rufino Pulido (fallecido)⁵, demandante inicial, lo cierto es que aquellos intervinieron en este proceso en calidad de herederos de este último.

⁵ VST_01_2, minuto 17:35

Para el efecto, basta observar el poder que los citados intervinientes confirieron para actuar, en el que se especificó que fungen en calidad de *“hijos y por tanto herederos del demandante JOSE RUFINO PULIDO”*, razón por la que seguidamente solicitaron se les reconociera como *“sucesores procesales”*⁶, lo que tuvo lugar en auto del 30 de mayo de 2017⁷.

Por lo demás, revisada la *“reforma”* a la demanda⁸ se observa que las pretensiones se dirigieron a que se declarara que *“JOSÉ RUFINO PULIDO, ha adquirido por PRESCRICIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”* el inmueble objeto de la litis, de donde claramente emerge que dichos actores no actúan en este proceso a nombre propio, sino para la sucesión del finado José Rufino Pulido.

De acuerdo con lo anterior, emerge con claridad que contrario a lo expresado por el *A quo*, en el asunto no existe ninguna *“ambivalencia”* en las pretensiones, esto es, si la parte actora solicitó que se adjudique el bien objeto del proceso a la sucesión del señor José Rufino Pulido, o si se está ejerciendo directamente la acción de pertenencia por los sucesores del mismo. Como se avizora que lo último no tiene lugar, no resultaba pertinente exigir, como lo entendió el *A quo*, prueba alguna de suma de posesiones a los sucesores procesales⁹.

5. La posesión ejercida por José Rufino Pulido (fallecido) sobre el inmueble objeto del proceso y la interversión del título (5.1, 5.4 y 5.6).

La parte actora expuso en la demanda que José Rufino Pulido ejerció actos posesorios sobre el inmueble ubicado en la calle 34 sur Nro. 5 A 38 de Bogotá,

⁶ Folio 96, cuaderno principal.

⁷ Folio 155. Si bien en dicho auto se reconoció esa calidad únicamente Ana Patricia Pulido Díaz, respecto de Luis Fernando Pulido Díaz no se dijo nada, al parecer, por una omisión de palabras.

⁸ Folio 160 a 166, cuaderno principal.

⁹ Sobre la sucesión procesal, el artículo 60 del C.G.P. establece: *“Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”*.

desde el 27 de septiembre de 1979, fecha en la que mediante Escritura Pública Nro. 2366 de la Notaría Quince del Círculo de Bogotá, Martín León Arias le cedió, a título de venta, los derechos y acciones que le pueda corresponder por gananciales y herencia en la sucesión de Rosa María Ramírez de León¹⁰.

Cabe destacar que el inmueble objeto de pertenencia, según certificación del Registrador Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Bogotá¹¹, aparece como de propiedad de Rosa María Ramírez de León, quien murió el 19 de marzo de 1978, y Martín León Arias, cesionario de los derechos hereditarios en mención, quien falleció el 1º de julio de 1985¹².

Tal como lo advirtió la apoderada de la parte actora en la demanda¹³, la compraventa de derechos hereditarios no otorga al cesionario la calidad de propietario del inmueble en cuestión. En efecto, dicha compraventa solamente versó sobre el eventual derecho que le llegare a corresponder a Martín León Arias por gananciales y herencia en la sucesión de Rosa María Ramírez de León¹⁴, razón por la que de ese contrato no pueda inferirse que el cesionario inició el ejercicio de actos posesorios sobre un inmueble particular perteneciente a la sucesión ilíquida en cuestión.

Si bien la compra de derechos herenciales puede constituir un elemento de prueba de lo anterior, la posesión de un inmueble específico requiere que se demuestre el animus y corpus que configuren la misma.

En este punto, se destaca que la sucesora procesal Ana Patricia Pulido Díaz manifestó al juez de primer grado que vivió en el inmueble objeto de pertenencia desde el año 1970 (nacimiento), y que su padre, el señor José Rufino Pulido, ingresó al mismo a título de arrendatario¹⁵, quien posteriormente celebró con

¹⁰ Fls. 10 a 11, cuaderno principal

¹¹ Fl. 4, cuaderno principal.

¹² Según certificados de defunción obrantes a folios 167 y 168 del cuaderno principal.

¹³ Hecho quinto.

¹⁴ Fls. 10 a 11, cuaderno principal

¹⁵ VST_01_2, minuto 14:17

Martín León Arias el contrato vertido en la escritura pública antes referida –cesión de derecho herenciales-.

Entonces, como José Rufino Pulido ingresó al inmueble en mención en calidad de mero tenedor en razón del contrato de arrendamiento al que aludió la señora Pulido Díaz, y posteriormente aquel celebró con el señor Martín León Arias un contrato de cesión de derechos hereditarios, sin que este, por sí solo, pueda considerarse como un acto del que se derive una posesión, correspondía a la parte actora demostrar el momento exacto en el que tuvo lugar la interversión del título de mero tenedor a poseedor, sin que pueda considerarse como tal, se itera, la fecha en la que se suscribió la escritura pública en cita.

Lo anterior lo corroboró la apoderada del extremo activo, quien al referirse en los alegatos de conclusión a la interversión del título , afirmó que si bien *“José Rufino en un principio compró unos derechos herenciales de parte del señor Martín León Arias y Rosa Ramírez León, lo cierto es que esa calidad de comprador de los derechos herenciales mutó a una posesión porque ya por el paso del tiempo, la dificultad para conseguir los documentos, los obstáculos que presentaron con la justicia, con el abogado, lo que ellos hacen referencia en sus interrogatorios de parte, generó que ellos empezaran a decir, esto es de nosotros, nosotros somos los dueños y por lo mismo esa interversión del título, como se dijo en los hechos de la demanda, da lugar a que se reconozcan como poseedores porque ese es el título que ellos actualmente se reputan a sí mismo”*¹⁶.

Sin duda alguna, lo inmediatamente transcrito se contradice con lo indicado en el hecho cuarto de la demanda, en el que se afirmó que la interversión del título tuvo lugar en la fecha en la que celebró el contrato de venta de derechos hereditarios, en los siguientes términos: *“JOSÉ RUFINO PULIDO, se reputó dueño desde la fecha de elaboración del documento mencionado, dándose el fenómeno de la interversión de su título (...) pues no se sintió un simple comprador de derechos herenciales, y empezó a comportarse como el dueño, ejerciendo todos los actos de señorío que lo legitiman para iniciar esta*

¹⁶ VST_01_2, minuto 15:00

acción”.

Ahora bien, aunque junto con la demanda se allegaron algunos recibos de pago de impuesto predial¹⁷ y servicios públicos¹⁸, pruebas que de antemano se advierte, no demuestran por sí mismas la posesión, quedó demostrado que el señor José Rufino Pulido solo detentó el inmueble objeto del proceso como mero tenedor, comoquiera que los aquí sucesores procesales pusieron en conocimiento que José Rufino Pulido intentó tramitar la sucesión de la señora Rosa María Ramírez de León para los fines respectivos, lo que implica el reconocimiento de dominio ajeno, independientemente del éxito de dicha gestión.

Nótese que en diligencia del 12 de marzo de 2020, al interrogársele a Ana Patricia Pulido Díaz si *“su papá, su mamá, su hermano, usted hicieron trámites de la sucesión de la señora María Rosa”*, contestó: *“si se hizo, mi papá le pagó a un abogado, y él le estaba pagando, pagando, y al final como que no, yo averigüé y si habían un proceso en el circuito 18, pero averiguando (...) le robó fue la plata porque no se hizo nada a la final (...)”*. Luego preguntó el juez: *“entonces me dice que su papá tramitó la sucesión pero eso no terminó en nada”*, contestó: *“no, le robaron fue la plata”*. Seguidamente, se le preguntó cuándo fue la última vez que tuvieron razón de ese proceso a lo que contestó: *“No pues no se supo nada, mi papá decía que estaban haciéndose las vueltas, pero no se supo nada”*.¹⁹

Por su parte, al interrogársele al demandante Luis Fernando Pulido Díaz sobre la sucesión de Martín León Arias, contestó: *“yo que me acuerde él le vendió la casa a mi papá, ya después de que murió la esposa se comenzaron a hacer unos papeles con un doctor, que desafortunadamente el murió, se ubicó pero ya no se pudo encontrar (...) esos papeles, lo que dice mi hermana, fueron a parar a un archivo ahí donde estuvimos aborita, pero nunca nos dieron respuesta de nada (...)”*. Luego afirmó que se desentendieron el ese proceso debido a que *“pensamos que mi papá ya había completado todo ese papeleo”*.

¹⁷ 1999 (fl. 29), 2000 (fl. 30), 2001 (fl. 31), 2002 (fl. 32), 2003 (fl. 33), 2004 (fl. 34), 2006 (fl. 35), 2007 (fl. 36), 2010 (fl. 39), 2011 (fl. 40), 2012 (fl. 41), 2013 (fl. 42),

¹⁸ Marzo- mayo 2011 (fls. 43), febrero-abril 2013 (fl. 44), febrero abril 2014 (fl. 46); marzo – abril 2012 (fl. 47), junio-julio 2012 (fl. 49), mayo – junio de 2013 (f. 51), febrero- marzo 2014 (fl. 53), noviembre 2014 (fl. 54 vto), abril 2012 (fl. 56), febrero 2011 (fl. 57), septiembre 2014 (f. 58), agosto 2013 (fl. 59)

¹⁹ VST_01_2, minuto 15:20

Seguidamente indicó que se dieron cuenta que José Rufino Pulido no era propietario del bien objeto de usucapión *“hace como unos diez años más o menos”*. (...) *porque estuvimos hablando con él y sacamos unos documentos para hacer un préstamo y ahí aparecía que no era dueño*”, por lo que ahí *“buscaron el abogado”*²⁰. Luego acotó que *“nosotros fuimos al Edificio Colombia (...) el doctor Jacobo Arenas, el señor guarda (...) nos dijo que el ya había muerto (...)”*.

Entonces, aun admitiéndose en gracia de discusión que el señor José Rufino Pulido al momento de la compra de los derechos hereditarios creyó que por tal razón pasó a ostentar la calidad de propietario del inmueble objeto de pertenencia, lo cierto es que posteriormente, como lo relataron sus hijos, cambió su creencia pues, según lo expresado por estos, se enteró que solo ostentaba una expectativa en razón de la cesión de derechos sucesorales, lo que lo llevó a promover gestiones encaminadas a dar trámite a la sucesión de Rosa María Ramírez de León.

Adicionalmente, no sobra precisar que es insuficiente para acreditar la interversión del título el hecho de que el actor hubiese efectuado reparaciones en la construcción (arreglo de techos, pintura, cambio por puertas metálicas y pisos de madera por de cemento), pagado servicios públicos y de impuesto predial, así como asistir a reuniones de la junta de acción comunal, pues esos actos *per se* no implican posesión sino están acompañados de una verdadera intención de hacerse dueño *-animus-* que es precisamente lo que no se encontró demostrado antes de la fecha de la presentación de esta demanda, se itera, por falta de prueba de la interversión del título de tenencia.

Recuérdese, la Corte Suprema de Justicia explica: *“ciertos actos como el arrendar y percibir los cánones, sembrar y recoger las cosechas, cercar, hacer y limpiar desagües, atender a las reparaciones de una casa o terrenos dados, no implican de suyo posesión, pues pueden corresponder a mera tenencia, ya que para ello han de ser complementados con el ánimo de señor y dueño, exigido como base o razón de ser de la posesión, por la definición misma que de ésta da el artículo 762 del C. Civil, el cual al definir la mera tenencia en su artículo 775 la hace contrastar con la*

²⁰ Según afirmación del juez, a la que el interrogado asintió.

*posesión cabalmente en función de ese ánimo*²¹.

En similar sentido la doctrina explica: “[L]a posesión no solo implica una potestad de hecho sobre la cosa (*corpus*), sino también la existencia de una voluntad especial en el que se pretende poseer. Este segundo elemento es de carácter psicológico o intelectual y se llama *animus*. Consiste en la intención de obrar como propietario, como señor o dueño (*animus domino*), o en la intención de tener la cosa para sí (*animus rem sibi habendi*)”²².

Finalmente, no sobra reseñar que los testigos recibidos en el proceso tampoco acreditaron la interversión del título, pues la señora Rosa Evangelina Velandia Bejarano²³, vecina del sector, fue vaga e imprecisa en su declaración sin que de la misma pueda colegirse que la parte actora ejerció actos posesorios, lo que también se desprende del testimonio rendido por Ángel Darío Hernández Velásquez²⁴.

Colofón, pues no se acreditó que el señor José Rufino Pulido hubiera poseído el bien materia de esta acción, ni mutado su calidad de tenedor a poseedor, razones que resultan suficientes para confirmar el fallo impugnado.

6. Decreto de pruebas oficioso en la primera instancia (5.3).

Reprocha la parte actora que el juez de primera instancia no hizo uso de la facultad oficiosa para decretar otros testigos, aludiendo concretamente a vecinos del inmueble.

Al respecto, basta indicar que en la inspección judicial que tuvo lugar en el proceso, el juez de primera instancia clausuró la etapa probatoria, momento en el que la apoderada del extremo actor solicitó al *A quo* que de oficio interrogara a

²¹21 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN CIVIL. Magistrado Ponente: CESAR JULIO VALENCIA COPETE: sentencia del cinco (5) de noviembre de dos mil tres (2003). Referencia: Expediente No. 7052.

²²22 RODRIGUEZ ALESSANDRI, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA; Manuel. VODANOVIC, Antonio. Tratado de los Derechos Reales. Bienes. Tomo I. Editorial Temis S. A. Editorial Jurídica de Chile. Santiago: 2001. Pág. 360.

²³23 VST_01_1, minuto 37:03

²⁴24 VST_01_1, minuto 37:03

otros vecinos que se encontraban en el lugar, petición que fue denegada en tanto se consideró innecesaria. Frente a esa decisión, la parte interesada no formuló recurso alguno.

Entonces, no es esta la oportunidad procesal para reprochar una decisión adoptada por el A quo en el trámite del proceso.

Además, conforme lo prevé el artículo 169 del C.G.P. para decretar de oficio la declaración de testigos, es necesario que el nombre de éstos aparezca mencionado en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes, premisa fáctica que no fue demostrada en este juicio.

7. Falta de valoración de la condición socioeconómica de los testigos y partes (5.5).

Se duele la inconforme de que el juzgado de primera instancia, para valorar lo expresado por los herederos determinados de José Rufino Pulido, debió tener en cuenta su situación socioeconómica.

Al respecto, advierte esta Sala de Decisión que ello no resultó necesario dada la claridad de sus declaraciones. No obstante, la condición en referencia no es óbice para desechar lo declarado libre y voluntariamente por los mismos. Ahora, no afecta de forma alguna las declaraciones en cuestión la advertencia que hizo el juzgado sobre las consecuencias jurídicas de faltar a la verdad, pues como lo establece el artículo 203 del C.G.P.: *“Antes de iniciarse el interrogatorio se recibirá al interrogado juramento de no faltar a la verdad”*.

La valoración de las declaraciones de parte, se ha hecho en forma objetiva con base en las versiones espontáneas brindadas, sin que se avizore ninguna vulneración al principio de igualdad procesal que rige el trámite.

8. La función emancipadora del derecho (5.7).

De acuerdo con lo expuesto, al no haberse acreditado los presupuestos para que esta Corporación revoque el fallo de primera instancia, y consecuentemente, se declare la usucapión deprecada, emerge diáfano que ninguna barrera judicial se presentó a la parte actora de la que se pueda afirmar que infundadamente fueron denegadas las pretensiones de la demanda.

Para la prosperidad de las pretensiones, era menester probar todos y cada uno de los elementos de la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio. Al demostrarse el reconocimiento de dominio ajeno en cabeza del supuesto poseedor antes de completarse el término legal para adquirir el dominio, se impone, por disposición expresa de la ley, negar las pretensiones de demanda, constituyendo dicha decisión en un ejemplo de determinación que cumple una función pacificadora del derecho en sí misma considerada.

9. Lo discurrido basta para concluir que los puntos de apelación resultan estériles, es imperioso refrendar la sentencia confutada.

10. Sin lugar a condena en costas por el trámite de la segunda instancia porque no aparecen causadas, la parte demandada está representada por Curador Ad Litem. Lo anterior de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Séptima Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar la sentencia proferida el 12 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá en el asunto en referencia.

Segundo. No condenar en costas porque no aparecen causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Los Magistrados²⁵,

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Magistrado

Sala 014 Despacho Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

²⁵ Documento con firma electrónica colegiada.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b59ec267afec999d5a8df704ace3b1f42137e7d87bb44d9b17b47fb4d60a76

Documento generado en 06/06/2022 11:37:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310300120190060701**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2022 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **356f95b1c176961b47ba5b7f5d6d28ec89b8376d8dd839d5aedc45b579514c6e**

Documento generado en 06/06/2022 10:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001319900120216766001**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2022 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c9e71633598b5204b574f0580c2943e47f743ce1e003ebd85b74a23967763b**

Documento generado en 06/06/2022 10:07:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., seis de junio de dos mil veintidós

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado Arturo José Fructuoso Montejo Niño contra el auto emitido en la audiencia surtida el pasado tres de marzo por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Alegando la configuración de las causales previstas en los numerales 4 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el señor Montejo Niño, por intermedio de representante judicial, solicitó que se declarara la nulidad de todo lo actuado desde el auto que ordenó su emplazamiento, ya que en la demanda se indicó que debía ser notificado en la calle 80 bis No. 21 – 53 bloque 5 apartamento 401 Centro Residencial El Lago de la ciudad de Bogotá, lugar donde se remitió el citatorio señalado en el artículo 291 del Código General del Proceso el cual fue devuelto por la causal “no reside/ cambio de domicilio”, procediéndose con el emplazamiento, sin hacerse uso de la dirección escrita en el momento de suscribir el pagaré “en la que ha residido durante más

de cuarenta años”, a lo que adicionó que en la publicación realizada el veintitrés de julio de dos mil diecisiete en el periódico de amplia circulación no se utilizaron los veintitrés dígitos del expediente y la inclusión del registro nacional de personas emplazadas se efectuó sin orden judicial, describiéndose incluso, en el espacio del despacho Juzgado Segundo Civil del Circuito Escritural siendo este de “especialidad oral”, sin el nombre completo del convocado y con un término de 16 días para contestar la demanda.

2. El juzgado de conocimiento negó la anulación invocada al reconocerle validez a la utilización de la dirección del inmueble que fue dado en garantía real a favor de la demandante, misma que según las pruebas recaudadas era la que conocía la actora para notificar al demandado, no demostrarse que el domicilio escrito en el pagaré fuere el único válido para llevarse a cabo la intimación, haberse cumplido en integridad los requisitos de ley para efectos de emplazar a Arturo José Fructuoso Montejo Niño junto con la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados ya que “no es obligatorio incluir los 23 dígitos del expediente”, no ser atentatorio de los derechos de la parte otorgársele un día más para acercarse al proceso y apuntarse los nombres completos de la pasiva en ese acto, determinación contra la que se alzó el interesado reiterando las motivaciones expuestas en el incidente, impugnación que fue concedida y que se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Los derechos de defensa y debido proceso solo se respetan dentro de un proceso judicial en cuanto el demandado tenga cabal conocimiento de los hechos y pretensiones que en su contra se han propuesto, garantía fundamental que encuentra plena satisfacción

en la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, según fuere el caso, habilitándolo para ejercer la contradicción, haciendo valer sus derechos tanto sustanciales como procesales.

2. La institución del debido proceso tiene como propósito establecer las garantías jurídicas necesarias para la protección de las personas respecto de los actos arbitrarios, otorgándole los medios idóneos y las oportunidades suficientes de defensa para lograr la aplicación justa de las leyes, las normas y los reglamentos; entre ellos, el instrumento de las nulidades en las que puede incurrirse en la tramitación del proceso, cuyo régimen se encuentra presidido por los principios de la taxatividad o especificidad, la protección a la parte agraviada con el vicio de la actuación, la legitimación para alegarlas, la trascendencia de la irregularidad y la convalidación o saneamiento de la misma, cuando ello es posible conforme a la ley.

3. En el caso concreto, alegó el apelante, en síntesis, que se desestimó la posición dominante que utilizó la Cooperativa sobre su contraparte; no era del caso manifestarse bajo la calidad de juramento el desconocimiento de un lugar diferente para agotar las notificaciones al haberse anotado por el deudor en el pagaré un domicilio en el que no se remitió el citatorio y aviso correspondiente; y, finalmente adujo que “el emplazamiento no se realizó en los términos de ley” porque no existió auto que dispusiera el registro en el sistema correspondiente.

4. Con esa orientación y escrutado el material adosado al plenario se advierte que la decisión ha de mantenerse, habida cuenta que el incidentante no acreditó, conforme lo prevé el artículo 167 del Código General del Proceso, que en efecto, a la fecha en que se

presentó la demandada y/o en la época en que se adelantó el trámite de enteramiento, el actor tuviere conocimiento que la dirección denunciada en el pagaré, ubicada en la ciudad de Tunja, fuere la única en la que pudiera ser notificado para efectos judiciales.

De modo contrario y según las pruebas testimoniales recaudadas el señor Arturo José Fructuoso Montejo Niño “residía en la ciudad de Bogotá” y destinaba “un día de la semana” ocasionalmente para adelantar trámites en Tunja probanza de la que se desgaja que no se atentó contra sus garantías fundamentales ni procedimentales cuando se buscó intimarlo de la demanda ejecutiva en el mismo bien que fuere de su propiedad y respecto del cual otorgó garantía real a favor de la demandante localizado en la calle 80 bis No. 21 – 53 bloque 5 apartamento 401 Centro Residencial El Lago de la ciudad de Bogotá, ubicación en la que al no ser recibidas las comunicaciones condujo a que tuviere que ser emplazado dentro del asunto.

5. Así las cosas, al pretenderse dentro de la acción ejecutiva hacer efectiva la garantía real otorgada respecto del inmueble ubicado en la calle 80 bis No. 21 – 53 bloque 5 apartamento 401 Centro Residencial El Lago de la ciudad de Bogotá y agotarse allí todo el rito de intimación de manera infructuosa, con la seguida manifestación bajo juramento de desconocerse un domicilio diferente y bajo el principio de buena fe era del caso acogerse tal dicho para salvaguardar los derechos del debido proceso y defensa de la parte convocada y en razón de ello proceder a emplazarlo y nombrarle un curador *ad litem*, tal y como se realizó.

6. A su turno tampoco hay dislate alguno en la publicación de prensa que se realizó el veintitrés de julio de dos mil diecisiete ya que la misma respetó lo consagrado en el artículo 108 del estatuto procesal civil según el cual “[...] Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación [...]”, a lo que se adiciona que en cumplimiento de lo dispuesto en el auto adiado diecisiete de julio de dos mil diecisiete se efectuó por parte de los funcionarios del juzgado de conocimiento la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información completa de la controversia instaurada por la Cooperativa de Servicios Boyacá.

7. Por demás, al tenor de lo reglado en el artículo 133 numeral 4° del Estatuto Procesal Civil, la contaminación producida por la indebida representación solamente se genera, respecto de los apoderados *“por carencia total de poder para el respectivo proceso”*, condición que no aconteció en el caso que es objeto de análisis, pues la circunstancia narrada por el inconforme, consistente en que no fue notificado en la dirección señalada en el título valor, no configura la hipótesis descrita por el legislador, por lo que su negativa deberá confirmarse.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310300220160069101

Firmado Por:

**Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5f53a2147798b1bfa4752d5620404359b584dc1d1a837d8b54154c663bab820**
Documento generado en 06/06/2022 03:33:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de abril de 2021, por el Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

Culminado el trámite procesal del asunto, se profirió sentencia el trece (13) de mayo de 2019, en la que se desestimaron las pretensiones del demandante; decisión que fue confirmada en segunda instancia, lo que conllevó a la condena en costas de la parte actora.

En proveído del diecinueve (19) de abril de 2021, el Juez *quo* aprobó la liquidación de costas por un valor correspondiente a \$11.000.000.00. Contra esta decisión el gestor judicial de la parte actora interpone recurso de reposición y, en subsidio, apelación censurando que el valor impuesto por concepto de agencias en derecho no tuvo en cuenta la duración del proceso y la gestión que desarrolló el extremo pasivo, por lo que solicitó la reducción en un 50% del valor estimado.

El fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

En el caso concreto se discute, si la suma impuesta por agencias en derecho en la sentencia de primera instancia, se ajusta a los parámetros señalados en el art. 366 del C. G. P y el Acuerdo PSAA16-10554 del C. S. de la Judicatura (num. 4 del art. 366 del C. G. del Proceso),

atendiendo la duración del conflicto y la gestión desplegada por la parte vencedora en el juicio.

Como ya se tiene aceptado por la jurisprudencia, en la cuantificación de las agencias en derecho se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de Agosto de 2016 que reguló estas tarifas en asuntos de naturaleza civil, de familia, laboral, y penal de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa (art. 1) e igualmente señaló pautas a las que se debe someter el funcionario en su cuantificación, sin que le esté permitido superar el rango impuesto por éstas, es decir que para su aplicación se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión desplegada por la parte victoriosa y, además, todo elemento de juicio que le permita valorar la labor jurídica desarrollada, sin saltar los mínimos y máximos.

Igualmente, en los procesos en que el asunto carezca de cuantía o de pretensiones pecuniarias, como en el caso de marras, el valor de las agencias se tasarán entre uno y diez salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Acudiendo al informativo, se observa que el apoderado del demandado presentó recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda; no contestó el libelo ni tampoco presentó excepciones de mérito ni previas dentro del término conferido para la defensa; presentó alegatos de conclusión y asumió una actividad diligente en la representación de su poderdante en los casi 3 años que duró la primera instancia.

El juez *a quo* estableció la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000.00), sin tener en cuenta para ello las pautas contempladas en el Acuerdo referido en líneas atrás, pues para el año en que se profirió la decisión de fondo, el valor del SMMLV ascendía a la suma de \$828.116.00, por ende el valor que se estableció por concepto de agencias en derecho, supera el tope máximo fijado por el citado acuerdo.

Teniendo en cuenta lo anterior y en atención a la labor que, a través de su apoderado acometió el demandado durante el lapso por el que se prolongó la primera instancia, tiempo durante el cual se vieron forzados a dispensar la consabida labor de vigilancia del expediente y cumplimiento de sus cargas procesales, habrá de equilibrarse el valor fijado como agencias en derecho en primera instancia, para en su lugar, estimar ese guarismo en ocho (8) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha en que se emitió la decisión de primera instancia.

Teniendo las cosas el cariz descrito se revocará el auto debatido, según se anotó, para modificar el valor reconocido por concepto de agencias en derecho en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: REVOCAR el auto adiado 19 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Segundo (2) Civil del Circuito de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se fija como agencias en derecho para primera instancia lo correspondiente a ocho (8) salarios mínimos mensuales legales videntes para la fecha en que se emitió la decisión de primera instancia¹.

SEGUNDO: - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ \$6.624.928.00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1099a24642d3591b1a9845b09fe2462ffbddf034eb1091d7c3b0348ee5e0ca1f

Documento generado en 06/06/2022 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103002201900582 01
Clase: VERBAL – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandante: MARÍA DEL SOCORRO AYALA GÓMEZ
Demandada: EPS SALUD TOTAL, FUNDACIÓN HOSPITAL
SAN CARLOS y otras

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del otrora vigente artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 3 de junio de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 20 de mayo de esa misma anualidad¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 2 de marzo de 2021 profirió el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*)³, 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 89 de 23 de mayo de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/109803605/E-89+MAYO+23+DE+2022.pdf/51bdc047-3e84-44f9-a506-536adbf78418> (página 4 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/109803605/PROVIDENCIAS+E-89+MAYO+23+DE+2022.pdf/d07223a8-e64d-4a54-bd89-4f2df62259f6> (págs. 72 - 73, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dba163e51a3e2179a0a9767d7ceb2eba80112e7a2a7684a0e2d94ba9b6d5e3ed

Documento generado en 06/06/2022 03:10:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo
DEMANDANTE	:	Claudio Pérez de Martino
DEMANDADO	:	Gladys Rubiela Sosa Beltrán
RADICACIÓN	:	11001310300320010029206
DECISIÓN	:	DECLARA BIEN DENEGADO RECURSO DE APELACIÓN
FECHA	:	Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del numeral 2º del auto de 8 de febrero de 2022, en virtud del cual se denegó el recurso de apelación interpuesto.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia de 21 de octubre de 2021, el *a quo*, ordenó que “*por conducto de la Oficina de Apoyo Judicial [se requiera] al secuestre que se designó en la actuación para que rinda cuentas detalladas y comprobadas de la gestión efectuada en los bienes objeto de medidas cautelares (...)*”.

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, subsidiario de apelación, instrumento en el que petitionó que fuera relevado del cargo el auxiliar de la justicia, y se designe un nuevo secuestre que realice “*en debida forma su gestión*”.

Este medio de censura fue resuelto el 8 de febrero de 2022, en virtud del cual se dispuso “*reponer*” el proveído atacado y en su lugar devolver la comisión, a efectos de que se efectúe la entrega real y material al nuevo secuestre, igualmente “*se aclar[ó] al comisionado que tiene todas las capacidades para designar un nuevo secuestre, oficiar y realizar las*

actuaciones inherentes para que se pueda efectuar la comisión". Por último, se denegó el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por haber prosperado el recurso horizontal.

2.2. Contra la negativa de alzada, el actor interpuso recurso de reposición y en subsidio de queja, alegando que no se satisfizo realmente el propósito del recurso, *"máxime cuando en realidad no se revocó nada por cuanto lo decretado como reposición es imposible de cumplir, porque la diligencia de entrega se realizó el 11 de mayo de 2021, de lo cual dan fe los documentos que obran en el expediente"*.

2.3. En proveído de 18 de marzo de 2022, se mantuvo incólume la decisión atacada, porque *"el auto que requiere al secuestre y devuelve la comisión no es susceptible de apelación, porque no se encuentra dentro de las causales previstas para la procedencia del recurso de apelación (...) aunado a ello, el despacho no decretó una medida cautelar ni dispuso sobre aquella, por lo tanto, no es procedente hacer extensiva la causal incoada a dicha petición"*.

En consecuencia, se expidieron las copias necesarias para surtir el recurso de queja que ocupa la atención de esta Magistratura.

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de queja persigue como fin último obtener del Juez superior una definición sobre si la decisión del funcionario de primera instancia, relativa a negar el de apelación, se encuentra ajustada a derecho, de donde se sigue que no podrá en sede de aquélla escudriñarse sobre la corrección del auto cuya alzada se pretende, ya que en el evento de resultar procedente quedaría reservado el debate a este respecto al trámite que en virtud de ella se surta.

Por consiguiente, se circunscribe la competencia del *ad quem*, con exclusividad, a pronunciarse sobre la viabilidad o no de la alzada negada por el *a-quo*, y no sobre los motivos que pudieran conllevar la revocatoria del auto impugnado, ya que como se dijo, estos serán materia de ulterior examen, en el evento de prosperar la queja.

3.2. Por sabido se tiene que la apelación únicamente está habilitada para aquellos eventos taxativamente previstos por el legislador, de donde se infiere que el sistema que acoge el ordenamiento jurídico patrio es

númerus clausus, el que de suyo, impide conceder la impugnación de determinaciones aplicando la analogía. Por tal razón, frente a una decisión corresponde efectuar un exhaustivo recorrido por la ley procedimental a efecto de determinar si concurre norma alguna que la consagre, pues el silencio sobre el particular implica necesariamente que no es susceptible del mismo.

Empero, como los pronunciamientos se inscriben dentro de un procedimiento expresamente señalado, bastará repasar las normas que de manera particular tratan sobre la materia, así como el artículo 321 del Código General del Proceso, que genéricamente las estipula. Ahora bien, si un proveimiento no lo contempla la ley, debe concluirse de manera categórica la improcedencia de la alzada, pues esta no gravita en el vacío, sino sobre actuaciones concretas.

3.3. El recurso que ahora ocupa la atención del Tribunal se formuló contra el numeral segundo del auto calendado 8 de febrero de 2022, por medio del cual se negó la apelación incoada contra la decisión de 21 de octubre de 2021.

El proveído que pretende ser resuelto en sede de segundo grado, corresponde a un requerimiento a un secuestre, y, posteriormente, al alterarse la decisión, la devolución de un despacho comisorio, y la designación de un nuevo auxiliar de la justicia.

Examinado el contenido del artículo 321 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se advierte que dicho pronunciamiento no se encuentra enlistado dentro de los susceptibles de alzada y tampoco se consagra en alguna de las disposiciones especiales que refieren al tema, por lo que la conclusión que forzosamente debe acogerse será la relativa a su inapelabilidad, lo que conlleva que la decisión adoptada en este sentido por el Juzgado de conocimiento se ajusta a derecho.

3.4. Así las cosas, se impone declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto contra la providencia calendada 21 de octubre de 2021.

3.5. Se condenará en costas al recurrente de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bien denegado el recurso de apelación invocado contra el auto del 21 de octubre de 2021, proferido por el Juzgado 2º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., conforme las razones esbozadas en el cuerpo considerativo de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de la instancia al recurrente. Se fija como agencias en derecho un (1º) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER las presentes diligencias a su despacho de origen una vez cumplido lo anterior, previas las constancias de rigor. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f27d2cfc14937293767fd9b6e12fbcab4e4e7d158e0ab2e3aa455506f5455**

Documento generado en 06/06/2022 05:52:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013199003-2021-00166-01
Demandante: Hernando José Tejada Cruz y otra
Demandado: A.F.P. Protección S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia de 5 de enero de 2022, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de Hernando José Tejada Cruz y Elsa Victoria Mena Cardona contra A.F.P. Protección S.A., si no fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Justamente, la Sala Civil de este Tribunal no es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación arriba citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, superior funcional del juez desplazado por la Superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, acorde con las reglas previstas en los arts. 24, parág. 3º, 31-2 y 33-2 del Código General del Proceso, visto que el asunto no es de mayor cuantía, sino de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.
2. En el punto, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹,

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.



reitérase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdense que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “*a prevención*”, porque el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente, según lo previó en su momento la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego normas posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como decidió con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3° del art. 148 de la ley 446 de 1998, disponía que los actos de las superintendencias en uso de funciones “*jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma se declaró exequible en forma condicionada, en esa sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad judicial, ya que como claramente quedó decidido allí, “*la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”; aspecto que dejó explicado dicha sentencia constitucional en estos términos:

45. *En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente*

46. *Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada*



a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que fue acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°– del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de providencias proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “juez desplazado”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por el cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.



Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso*” (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.*

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y de recursos, respecto de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

En esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).



4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “*competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*” (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4°: “*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley*”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9° del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera “*en primera instancia*”, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. En este asunto, obsérvase que la cuantía quedó fijada en las pretensiones acumuladas de la demanda y apreciadas por los demandantes en \$30.506.857 y \$32.997.485, para un total de \$63.504.342 (pdf 001 cuad. 1), monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2021), que era de \$136.278.900, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$908.526.

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



Aspecto aceptado por la Superintendencia Financiera desde el principio del proceso, pues en el auto que admitió la demanda, anotó en forma expresa que la cuantía es “menor” (pdf 005 de la actuación de primera instancia).

De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente “a prevención” para conocer de la actuación, desplazado por la superintendencia, era un juez civil municipal, por ser el asunto de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Radicación: 110013199003-2021-03437-01
Demandante: José Raúl Maldonado Ramírez
Demandado: Banco de Occidente S.A.
Proceso: Verbal
Trámite: Apelación sentencia

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso pronunciarse sobre el trámite del recurso de apelación propuesto por el demandante contra la sentencia de 23 de diciembre de 2021, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en la actuación sobre protección al consumidor de José Raúl Maldonado Ramírez contra Banco de Occidente S.A., si no fuese porque el Tribunal de Bogotá no es competente para conocer del asunto.

PARA CUYO EFECTO, SE CONSIDERA:

1. Justamente, la Sala Civil de este Tribunal no es competente para pronunciarse frente al recurso de apelación arriba citado, porque esa atribución en el caso concreto recae en un Juzgado Civil del Circuito de Bogotá, superior funcional del juez desplazado por la Superintendencia, que fue un Juzgado Civil Municipal, acorde con las reglas previstas en los arts. 24, parág. 3º, 31-2 y 33-2 del Código General del Proceso, visto que el asunto no es de mayor cuantía, sino de menor cuantía, cual quedó determinado desde el comienzo de la actuación.
2. En el punto, aunque se presentaron dudas en torno a la competencia para conocer la segunda instancia de los procesos tramitados por las superintendencias u otras autoridades administrativas, en ejercicio de funciones jurisdiccionales, revisado ese tema en ocasión anterior¹, reitérase que el juez de apelaciones es el superior del juez desplazado por aquellas, acorde con la distribución racional y desconcentrada que la

¹ Desde el auto de 19 de diciembre de 2018, Rad. 110013199003 2017 02183 01; reiterado en autos de 5 de febrero de 2019, Rad. 110013199003 2018 00342 01, 20 de febrero de 2020 Rad. 110013199003-2018-02238-01, 17 de noviembre de 2020 Rad. 110013199003 2019 01648 01 entre otros.



Constitución manda para la función judicial (art. 228), recogidas en las reglas generales de competencia previstas en el Código General del Proceso y demás normas especiales.

3. Recuérdesse que cuando las autoridades administrativas actúan en ejercicio de los asuntos jurisdiccionales, lo hacen “*a prevención*”, porque el usuario puede elegir entre ellas y el juez competente, según lo previó en su momento la ley 446 de 1998 (Parte IV), y luego normas posteriores, a raíz de lo cual, desde los albores de esa asignación excepcional se determinó, entre otras cosas, que el superior funcional para efectos de los recursos de apelación, debe ser “*el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”, como decidió con efectos de cosa juzgada constitucional y generales (*erga omnes*), la Corte Constitucional en la sentencia C-415 de 2002.

El inciso 3° del art. 148 de la ley 446 de 1998, disponía que los actos de las superintendencias en uso de funciones “*jurisdiccionales no tendrán acción o recurso alguno ante las autoridades judiciales. Sin embargo, la decisión por la cual las entidades se declaren incompetentes y la del fallo definitivo, serán apelables ante las mismas*”.

Tal norma se declaró exequible en forma condicionada, en esa sentencia C-415 de 2002, bajo el entendido vinculante de que la expresión “*ante las mismas*” se refiere las autoridades judiciales, ante las cuales son apelables esas decisiones, pero no ante cualquier autoridad judicial, ya que como claramente quedó decidido allí, “*la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la superintendencia*”; aspecto que dejó explicado dicha sentencia constitucional en estos términos:

45. En los casos en los cuales una superintendencia ejerce funciones jurisdiccionales, esa autoridad administrativa se convierte en un juez que debe interpretar la ley, darle aplicación, dirimir conflictos y aplicar el derecho en casos específicos. En virtud del principio de unidad jurisdiccional, dichas entidades comienzan a compartir la estructura jurisdiccional de quien tenía la competencia originalmente

46. Si la Superintendencia suple excepcionalmente la competencia de un juez dentro de la estructura jurisdiccional ordinaria, la autoridad judicial llamada a tramitar la apelación será entonces el superior jerárquico del juez al cual desplazó la Superintendencia. En este sentido, si fuera el caso que una de



esas entidades administrativas tiene competencias a prevención con un juez civil del circuito por ejemplo, quien deberá tramitar el recurso de apelación interpuesto contra una de sus decisiones en los términos señalados por la ley, será el superior jerárquico del juez con el que comparte la competencia.

47. (...) Con base en los anteriores supuestos, puede observarse que la autoridad judicial a la cual se refiere el artículo 148 de la ley 446 de 1998, es determinable en cada caso concreto acudiendo a las normas generales de competencia e identificando la posición en concreto de cada Superintendencia, cuando ésta ejerce facultades jurisdiccionales.

(...)

48. Sin embargo, dada la dificultad en la comprensión de la norma, la Sala estima conveniente condicionar el artículo parcialmente acusado bajo el entendido que el recurso de apelación contra la decisión en la cual se declara incompetente, o el fallo definitivo que dicten las superintendencias en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, debe surtirse ante las autoridades judiciales en la forma como ha sido precisado en esta sentencia. Es decir, interponiendo dicho recurso de apelación ante el superior jerárquico de la autoridad judicial que tuvo originalmente la competencia para tramitar el asunto objeto de debate”.

4. Y aunque varias normas de la ley 446 de 1998 fueron derogadas por el CGP (art. 626-a), sigue vigente la citada doctrina constitucional vinculante, que fue acogida por el legislador en regulaciones posteriores, como el citado CGP, que inclusive unificó procedimientos y recursos de apelación para los procesos tramitados ante autoridades administrativas y ante los jueces (art. 24, parág. 3°).

4.1. Los artículos 24, 31 –num. 2°– y 33 –num. 2°– del CGP, recogieron explícitamente esa doctrina constitucional, en cuanto a que las apelaciones de providencias proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, deben tramitarse ante el superior funcional del “juez desplazado”.

Quiere decir lo anterior que se produce un efecto espejo de la jerarquía judicial, por el cual la respectiva autoridad administrativa debe verse reflejada en la misma posición del juez que desplaza en el ejercicio de esas funciones jurisdiccionales, con el fin de determinar con claridad el superior jerárquico llamado a dirimir los recursos de apelación que procedan y sean interpuestos contra las decisiones que profiere.



Así, por ejemplo, el artículo 33 ordenó que los jueces civiles del circuito conozcan en segunda instancia, entre otros asuntos: “2. *De los procesos atribuidos en primera a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, cuando el juez desplazado en su competencia sea el juez civil municipal. En estos casos, conocerá el juez civil del circuito de la sede principal de la autoridad administrativa o de la sede regional correspondiente al lugar en donde se adoptó la decisión, según fuere el caso*” (se resaltó).

Similar regla determinó el artículo 31, numeral 2, para la competencia de los tribunales cuando el desplazado es un juez de circuito.

4.2. Por eso, tanto en vigencia del artículo 148 de la ley 446 de 1998, como después de su derogatoria por el GGP, la competencia para el recurso de apelación depende de cuál fue el juez desplazado: *a) si fue un juez civil municipal, el competente para la apelación es el juez de circuito respectivo; b) si el desplazado fue un juez civil de circuito, el competente para la apelación será el tribunal superior.*

Todo conforme a las otras reglas de competencia, *verbi gratia*, la cuantía, mayor o menor, porque los de mínima son inapelables.

4.3. Debe atenderse, cual se adelantó, que el CGP unificó y armonizó el desarrollo de la función jurisdiccional que, por excepción, pueden ejercer ciertas autoridades administrativas, en pos de ajustarlas a las garantías fundamentales de los modernos trámites judiciales, a cuyo propósito instituyó la igualdad de vías procesales y de recursos, respecto de los asuntos a cargo de los jueces, de lo cual es fiel trasunto, entre otros, lo previsto en el artículo 24, parágrafo 3°.

En esas reglas de estandarización que previó ese aparte normativo, puede verse que las autoridades administrativas “*tramitarán los procesos a través de las mismas vías procesales previstas en la ley para los jueces*” (inciso 1°), y en materia de apelaciones, que “*se resolverán por la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable*” (inciso 3°).



4.4. Esto en nada se afectó con la nulidad que declaró el Consejo de Estado² para varios preceptos del decreto 1736 de 2012, como el 3°, que pretendió corregir el numeral 9° del artículo 20 del CGP, porque este segmento en su texto original, que recobró vigencia, dice que los jueces de circuito conocen en primera instancia de “*los procesos relacionados con el ejercicio de los derechos del consumidor*”.

Desde luego que esa competencia del juez de circuito tiene que ser de acuerdo con la cuantía, porque la norma debe interpretarse y aplicarse en concordancia con los antes citados artículos 24, 31-2 y 33-2 del mismo estatuto, pues todos forman parte del sistema procesal civil.

Pauta que también previó el estatuto del consumidor (ley 1480/11), cuyo artículo 58 ordenó el procedimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio en los asuntos jurisdiccionales de protección al consumidor, con “*competencia en todo el territorio nacional y reemplaza al juez de primera o única instancia competente por razón de la cuantía y el territorio*” (resaltó el Tribunal). Lo que se aplica a los procesos a cargo de la Superintendencia Financiera, porque así lo dispuso el artículo 57 en el inciso 4°: “*Los asuntos a los que se refiere el presente artículo se tramitarán por el procedimiento al que se refiere el artículo 58 de la presente ley*”.

Interpretar de manera aislada el numeral 9° del artículo 20 del CGP, llevaría a aceptar que el juez civil del circuito conociera “*en primera instancia*”, incluso asuntos de mínima cuantía por derechos de los consumidores, dados sus genéricos términos, conclusión que resulta un despropósito para las previsiones de la norma, la cual debe tamizarse con las demás disposiciones legales previstas en dicho código, según se dejó decantado líneas atrás.

5. En este asunto, obsérvase que la cuantía quedó fijada en la demanda en \$71.000.000 (pdf 001 cuad. 1), monto inferior a la mayor cuantía vigente para la época en que se ejerció la acción (2021), que era de \$136.278.900, equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales, cada uno a \$908.526.

² Sección 1ª, sentencia de 20 de septiembre de 2018, Rad. 110010324000-2012-00369-00.



Aspecto aceptado por la Superintendencia Financiera desde el principio del proceso, pues en el auto que admitió la demanda, anotó en forma expresa que la cuantía es “menor” (pdf 005 cuad. 1)

De donde emana que si de conformidad con las normas generales de competencia, el también competente “a prevención” para conocer de la actuación, desplazado por la superintendencia, era un juez civil municipal, por ser el asunto de menor cuantía, según quedó establecido en la actuación, debe enviarse ésta al Juzgado Civil del Circuito - Reparto para que se pronuncie sobre el recurso de apelación.

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **resuelve:**

Ordenar que se remita el expediente al Juzgado Civil del Circuito – Reparto– de Bogotá, que es el competente para pronunciarse frente al recurso de apelación en este caso.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	Verbal
DEMANDANTE	:	Bertha Elisa Jiménez Bustos
DEMANDADO	:	José Domingo Ospina Ortiz y otro
RADICACIÓN	:	11001310300420160017003
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA:	:	Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. OBJETO

Procede el Tribunal a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, en contra de la providencia calendada del 9 de septiembre de 2021, en virtud de la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaría del Juzgado 4º Civil del Circuito de Bogotá .D.C

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia calendada del 4 de mayo de 2021, el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago, por la suma de \$ 87.000.000, por concepto de saldo insoluto a capital ordenado pagar en sentencia en favor de la señora **Bertha Elisa Jiménez Bustos**, y en contra de los señores **José Domingo Ospina Ortiz** y **Myriam Gómez**.

En la misma decisión se condenó en costas a la parte ejecutada, señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 5.000.000,00.

2.2. Luego de practicada la liquidación de costas, la misma fue aprobada en auto de 9 de septiembre de 2021, concretándose estas únicamente en el rubro fijado como agencias en derecho.

2.3. Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, al considerarlas “*excesivas, toda vez que el negocio jurídico resultó fallido por falta de los requisitos de ley y el documento objeto de la litis fue elaborado por la parte actora, quien indujo en error*”.

2.4. En proveído de 26 de abril de 2022, el *a quo* resolvió mantener incólume la decisión atacada, al considerar que el monto fijado en agencias en derecho cumple con los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y, la procedencia de esta imposición condenatoria está regulada en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

Consecuente con lo anterior, se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. En torno a la fijación de agencias en derecho, ha de decirse que, aun siendo una misión privativa del funcionario judicial, el mismo no goza de una libertad absoluta para estos menesteres, pues debe regirse bajo las orientaciones que establece la norma procesal en este punto, esto es, el artículo 366 del Código General del Proceso.

3.2. Pero además de ello, es preciso analizar otros aspectos de igual importancia y que así mismo tienen un papel protagónico en la fijación que haya de hacerse. Así, se ha establecido doctrinaria y jurisprudencialmente que la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial válidamente aceptable, deben acogerse por el juzgador, siempre y cuando sirva para fijar dentro de esos límites el concepto “agencias en derecho” que se debe a la parte que salió victoriosa en la contienda.

3.3. El numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso faculta a la parte procesal para controvertir el auto que aprueba la liquidación de costas en lo concerniente al monto de las agencias en derecho.

Ahora bien, conforme al numeral 4º, del artículo 366 del C.G.P., debe tenerse en cuenta que *“[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

3.3.1. En virtud de la norma en cita, el Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, mediante el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, y en su artículo 4º, literal b señala que *“[s]i se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución”, se fijará “entre el 4% y el 10% de la suma determinada”*

En efecto, observa el despacho que los reparos formulados por el objetante carecen de asidero fáctico y jurídico, pues como se observa, el a quo procedió de conformidad con lo reglamentado tanto en la ley procesal civil, como en el acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura para la fijación y tasación del monto que por concepto de agencias en derecho se deben asignar en procesos como el presente.

Nótese como, el mentado acuerdo refiere que para este tipo de juicios el monto se fija entre el 4% y el 10% del monto ejecutable, siendo la suma de \$ 5.000.000,00, establecida como agencias en derecho correspondiente al 5,74% del monto de capital, el cual es de \$ 87.000.000,00, inclusive sin fijar sobre esta suma intereses.

3.4. Los argumentos vertidos de forma anfibológica por el recurrente, relativos a la génesis de la obligación, en nada interesan al estudio de la tasación de costas procesales, pues tal debate debió emprenderse durante el término de traslado correspondiente, amén de que el ejecutado guardó silencio, no propuso excepciones de mérito, omisión que condujo a ordenar seguir adelante con la ejecución.

3.5. Así las cosas, se mantendrá la decisión adoptada por el *a quo* el 9 de septiembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c9ac376c5c8c8d3da07eb2e495349d2bf536590c97fa45dbef9d785f3bf3024**

Documento generado en 06/06/2022 05:56:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **PROCESO ORDINARIO** de **DELIA HENA DÍAZ DE TEJADA Y OTROS** contra **FABIOLA HERNÁNDEZ DÍAZ Y OTRO**

Radicación n.º **11001310300620150054102**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Procede el Tribunal a resolver el recurso de reposición y, en subsidio, la concesión del recurso súplica interpuesto por la parte pasiva contra el auto proferido el 4 de mayo de 2022, por el cual se declaró desierto el medio de impugnación vertical presentado por ese extremo del litigio.

ANTECEDENTES

1. Mediante la providencia censurada, se indicó que ese sujeto procesal activo no cumplió con la carga de sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia dentro del término legal, motivo por el cual se declaró desierto ese medio de impugnación.

2. Inconforme con esta determinación, el demandado CEFERINO AFANADOR VARGAS impetró los recursos de reposición y súplica, con fundamento en que, por medio del memorial en el formuló una solicitud de pruebas en segunda instancia se sustentó el recurso de alzada. Además, refirió que, después de emitida la decisión en la que se resolvió la súplica contra la providencia que había negado la petición probatoria no se dio el traslado correspondiente.

3. Dentro del término de traslado, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del Código General del Proceso preceptúa que “[s]alvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.

2. En el presente caso, se advierte, de entrada, que carece de fundamento fáctico y jurídico las inconformidades planteadas por la parte pasiva, puesto que la declaración de desierto del recurso de apelación contra el fallo de primer grado se ajustó a los presupuestos normativos previstos en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Así las cosas, es pertinente señalar que en el auto admisorio del medio de impugnación vertical del 2 de marzo de 2022 se advirtió a ese extremo del litigio que debía tener “en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que,

ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa”.

Pues bien, comoquiera que hubo una solicitud de pruebas formulada por el extremo apelante, que fue denegada a través de auto del 14 de enero de 2022, la cual fue confirmada por medio de la providencia del 31 de marzo siguiente proferida por la Sala Dual que resolvió la súplica contra la decisión anterior; se desprende que la decisión probatoria negativa quedó ejecutoriada el pasado 18 de abril y la oportunidad para sustentar la alzada venció el 25 de abril siguiente, sin embargo, la parte interesada no emitió pronunciamiento alguno durante ese término

4. Al respecto, es relevante reiterar al extremo activo que en el auto recurrido se expusieron ampliamente los motivos normativos y la jurisprudencia que soportaron la declaración de desierto del medio de impugnación vertical, por cuanto allí se indicó que el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 preceptúa, sin atisbo de duda, que “[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

Lo anterior significa que no se requería fijar aviso alguno para que el apelante cumpliera con la actuación a su cargo, por cuanto el periodo para presentar la sustentación opera *ipso iure*, de conformidad con la disposición citada, es decir, si el auto dictado el 31 de marzo de 2020 por la Sala Dual quedó ejecutoriada el 18 de abril siguiente, el extremo recurrente tenía la posibilidad de sustentar la alzada hasta el 25 de abril posterior, empero, ese sujeto procesal guardó silencio.

De la misma manera, las manifestaciones que se esgrimieron en el escrito de solicitud de pruebas presentado el 14 de diciembre de 2021 no pueden ser consideradas como la sustentación del recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, puesto que su mención obedeció a la exposición de los motivos que fundaban la petición probatoria, mas no a la sustentación de la alzada, como erradamente ese sujeto procesal pretende que así se interpreten. Es más, en dicho escrito el recurrente dijo una serie de frases que demuestran, sin ningún atisbo de duda, que lo declarado correspondía exclusivamente a la cuestión probatoria, dado que se usaron estas expresiones, tales como, “[e]n virtud de lo antes expuesto, es que solicito señor Magistrado (sic) Ponente (...) se decreten de forma oficiosa y de parte si así lo considera, las siguientes pruebas a evaluar y practicar” y “[e]stas pruebas las solicito sean (sic) practicadas (...) es necesario contextualizar como ya lo mencione (sic) con mayor claridad, (sic) el caso del señor Ceferino Afanador en el presente asunto”.

5. De otro lado, es pertinente que el censor repare en el hecho de que en la determinación cuestionada se explicó extensamente que tanto la Corte Suprema de Justicia como la Corte Constitucional han expuesto que la presentación de los reparos concretos ante el *a quo* no corresponde a la sustentación del recurso de apelación, la cual debe efectuarse oportunamente ante el *ad quem*¹, inclusive en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, y que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el superior², puesto que, en palabras del primer alto Tribunal mencionado, “*la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencias STC8909-2017 de 21 de junio de 2017 y STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020, y Corte Constitucional, sentencia SU-418 de 2019.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021, y Sala de Casación Laboral, sentencia STL11496-2021 del 25 de agosto de 2021, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil.

*margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada*³.

6. Así las cosas, es claro que en la normatividad adjetiva, y en especial en las disposiciones procesales transitorias que fueron dictadas durante el actual estado de emergencia económica, social y ecológica, se estableció que la oportunidad para sustentar el recurso de apelación contra una sentencia se circunscribe a los cinco días siguientes a la firmeza del auto admisorio o el denegatorio de pruebas, según correspondiera, y que, a su turno, la consecuencia por el incumplimiento de dicha carga es la declaratoria de desierto, lo que efectivamente ocurrió en este proceso.

7. Por lo tanto, sin más consideraciones, no se repondrá la providencia recurrida y, en adición, no se concederá el recurso subsidiario de súplica, debido a que “[e]l recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda instancia” (art. 331, CGP) y la providencia que declarara desierta la apelación no fue enlistada en el artículo 321 *ibidem* ni en ninguna otra disposición como susceptible de la alzada, en otras palabras, se trata de un medio de impugnación improcedente en este caso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

³ *Ibidem*.

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 4 de mayo de 2022, por el cual se declaró desierto el recurso de apelación formulado por la parte pasiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de súplica por improcedente.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4c551f29025e19fff6d22d3de7f12476b0f2ebcdb88a48989bf9e270358df8**
Documento generado en 06/06/2022 05:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310300720180029601**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación formulado por la parte demandada y la adhesión al recurso de apelación adhesivo propuesto por el extremo activo contra la sentencia proferida el 20 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d610cb19c01141e90997b4d50034c4e8497e3f3d3c0205b1adb446fa545b92c7**

Documento generado en 06/06/2022 10:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Radicación 11001310300820010087701

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por la Alta Corporación en la sentencia emitida el 9 de julio de 2019 -inciso tercero numeral sexto-, esto es, realizar la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada

Sala 003 Civil

Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9547955f3cadc123dd18b36b47bca668f263f7c557672bc44bba4
45ce0ab0f65**

Documento generado en 06/06/2022 04:11:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en
la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Sandra Lilian Aguirre Plazas
Demandados: Roger Lagos Herreño y otro
Exp. 009-2014-00418-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D. C., seis de junio de dos mil veintidós

Se admite, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia.

En cumplimiento de lo reglado en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 –en cuya vigencia se formuló el recurso–, se concede al recurrente el término de 5 días para que sustente su impugnación. Vencido este período, comienza a correr el plazo de 5 días para que se pronuncie la contraparte.

Es necesario puntualizar que la sentencia de primera instancia fue emitida el 14 de octubre de 2020. Sin embargo, su envío a esta corporación se llevó a cabo el 27 de mayo del año en curso, siendo repartida al despacho el día 3 de junio siguiente.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

**División De Sistemas De Ingenieria
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**025cacd814356ffbfd1d6d452aa31262ef9c3db71537baee5d962fcbcb
936a16f**

Documento generado en 06/06/2022 08:49:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., seis de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: **Germán Valenzuela Valbuena**

Radicado: 1100 1310 3012 2019 00741 01- Procedencia: Juzgado 12 Civil del Circuito.
Ejecutivo Sing. Cosmitet Ltda. vs. Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A.
Asunto: Apelación Sentencia
Aprobación: Sala virtual. Aviso N° 20/ 22
Decisión: confirma

En cumplimiento de lo previsto por el artículo 14 del Decreto 806 de 2020¹, se resuelve por escrito el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra la sentencia anticipada de 8 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. La sociedad Cosmitet Ltda., promovió demanda ejecutiva contra la Fundación Médico Preventiva Para el Bienestar Social S.A. con el propósito de obtener el recaudo coactivo del saldo pendiente de pago de un total de 230 facturas de venta, más los respectivos intereses moratorios.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

2. Como respaldo de sus pretensiones sostuvo que es una entidad de derecho privado que brindó servicios de salud a los usuarios de la ejecutada, prestaciones que dieron origen a las facturas objeto de cobro. Y que envió y radicó oportunamente los títulos sin haber obtenido el pago.

3. La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A. formuló las excepciones de mérito que denominó: prescripción y/o caducidad; y pago parcial y cobro de lo no debido. Como sustento indicó que las facturas ‘SS101499 (..) SS219140’² están por fuera del término de 3 años para la acción ejecutiva –Art. 789 del Código de Comercio-. Agregó que en la demanda no se relacionaron los abonos realizados por \$339.747.091 y que se prueban con 6 comprobantes de egreso.

LA SENTENCIA APELADA

El juez declaró no probada la excepción de prescripción. Tuvo por demostrado el pago parcial y cobro de lo no debido respecto de las facturas Nos. 279998, 164594 y 101499 (las excluyó de la ejecución). Ordenó continuar la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio, pero frente a las facturas Nos. ‘288639 ..(..).. 76579’³ dispuso que sigue por el ‘valor indicado en la casilla “saldo capital” del CUADRO No. 4 LIQUIDACIÓN ABONOS elaborado en la parte motiva de este proveído’. En lo que concierne a las facturas 159017, 158521, 156507, 136723, 73771, 84307, 117334 y 116558 ordenó proseguir la ejecución por los valores del mandamiento de pago, teniendo en cuenta los abonos ‘referidos en el cuadro No. 5’ al momento en que se vaya a liquidar el crédito.

² Referidas en la página 500 del archivo ‘11Cuadernounotomoonce’

³ Literal i ordinal tercero de la parte resolutive de la sentencia.

En lo medular el a-quo señaló que los documentos base del proceso no son títulos valores, sino ejecutivos, de allí que para la prescripción invocada aplicó el artículo 2536 del C.C. que dispone que la acción ejecutiva decae por el transcurso de 5 años. Así, verificó que el lustro para el momento de la demanda sólo acaeció sobre las facturas Nos. 101499, 116558, 117334, pero -sigue el fallador-, se configuró una interrupción natural del fenómeno, dado que sobre dos de esas obligaciones (116558 y 117334) el ejecutado reconoció haber hecho abonos, y frente a la No. 101499, dijo, '*se declarará probada la excepción de pago*'. Sobre las demás facturas añadió que la orden de apremio se notificó bajo los parámetros del artículo 94 del Cgp – interrupción civil de la prescripción-.

En lo que concierne a la excepción de pago expuso que la demandada allegó unos comprobantes de egreso que daban cuenta de unos abonos, pruebas que no fueron desconocidas por la sociedad ejecutante, y que, por el contrario, las aceptó cuando describió el traslado de las defensas. Seguidamente, el a-quo emprendió la labor de imputación de las soluciones parciales –Art. 1653 C.C.-, para lo cual incluyó en sus consideraciones un total de 5 cuadros explicativos de los que extrajo las órdenes que impartió en la parte resolutive de la sentencia.

LA APELACIÓN

1. Sostiene la parte recurrente que en la sentencia no se analizó lo dispuesto por el Decreto 1095 de 2013, que reglamentó el inciso 2º, del artículo 3º de la Ley 1608 de 2013, normatividad que generaba en la demandada el deber legal de notificar dentro de los 3 días siguientes a la recepción del giro, la información sobre las facturas y los valores a

aplicar, lo que ocasionó que la imputación de los pagos se hiciera a otra facturación que no es objeto del proceso.

Que tampoco se ‘constata’ que sobre las facturas exista un cruce de cuentas entre las partes que haya sido aceptado por Cosmitet Ltda., en especial sobre el comprobante de egreso No. 74645, por lo que no se puede soportar el pago con los documentos que allegó la ejecutada y que son *‘netamente informativos, y emitidos por la entidad ejecutada, y no por una entidad financiera’*.

Y que *“también atenta contra los artículos 3, 56, 57 de la ley 1438 de 2011, al no observar los principios que gobiernan el Sistema General de salud, al no garantizar el efectivo flujo de recursos que sirven de soporte para una cierta prestación de los servicios de salud dispuestos por la misma norma de normas en su artículo 48, y al no constatar el cruce de cuentas, mi representada sufriría un detrimento patrimonial”*.

2. En la réplica la parte no apelante exteriorizó los argumentos por los cuales estima que los reparos no tienen vocación de éxito y que la sentencia de primera instancia debe confirmarse.

CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 328 del Cgp. el juzgador de segunda instancia “deberá pronunciarse **solamente** sobre los argumentos expuestos por el apelante”, que son aquellos sobre los cuales debió versar la sustentación de la alzada realizada ante el superior, delimitados por los reparos concretos formulados al momento de interponer el recurso (art. 322 *ibídem*). El debate, entonces, queda restringido al temario planteado al recurrir, de modo que no puede

introducirse con posterioridad aspectos novedosos que sorprenderían a los demás sujetos procesales.

2. Atendida la sala a los reparos que planteó el recurrente y que fueron sustentados, el tribunal anuncia que confirmará la sentencia recurrida, bajo los siguientes términos:

2.1. El pago constituye por excelencia el modo de extinguir las obligaciones, que encuentra su fundamento en la previsión contenida en el artículo 1626 del Código Civil, según la cual *'[e]l pago efectivo es la prestación de lo que se debe'*; modalidad que consiste en la solución íntegra de la obligación debida; también constituye un acto jurídico liberatorio que exige el cumplimiento de determinados requisitos: la determinación del legitimado para realizarlo, del habilitado para recibirlo, del lugar en donde debe materializarse, en la forma que debe surtirse y la época en que ha de realizarse, todo en la forma regulada en la legislación sustancial civil.

Respecto a la forma en que debe surtirse, se estableció que *"el pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor literal de la obligación; sin perjuicio de lo que en casos especiales dispongan las leyes"* (inciso 1º del artículo 1627 del Código Civil); disposición que se explica en razón de que el cumplimiento por parte del deudor y su conducta encaminada a la satisfacción de la acreencia debe guardar correspondencia con las vicisitudes que rodearon el acto jurídico en el que se obligó.

2.2. Realizadas las anteriores precisiones, en este caso la ejecutante persiguió la satisfacción por parte de la deudora de un total de 230 facturas de venta. Ahora, la ejecutada al excepcionar planteó la existencia

de unas soluciones parciales y para demostrar su dicho allegó una serie de comprobantes de egreso.

Bajo estas condiciones, en primer lugar, se recuerda que el proceso ejecutivo parte de la presencia de documentos que previo al juicio dan cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido descargadas, situación que le impone a quien alega el pago la carga de probar en contrario frente al mérito ejecutivo de los títulos, esto es, demostrar, para el caso en concreto, que efectivamente canceló las acreencias que se le reclaman como adeudadas.

Así, pues, es claro que por lo general la carga demostrativa recae en quien expone unos hechos para su comprobación, al paso que es un deber del juez, a riesgo de hacer irrealizable aquel especial gravamen probatorio, decretar los elementos de convicción que las partes postulen, teniendo en cuenta su conducencia, pertinencia y utilidad.

En ese sentido, en principio parcialmente le asistiría la razón a la parte apelante, en cuanto a que los aducidos ‘comprobantes de egreso’ no son suficientes para acreditar el pago, comoquiera que esos documentos no contienen ningún tipo de firma o signo que identifique a su autor; es decir, no se sabe a ciencia cierta si la información que allí se destacó fue elaborada por la entidad ejecutada, por su apoderado, o por un tercero p. ej., un contador, lo que era necesario para establecer lo que se pretendía demostrar, y por ende, son carentes de relevancia probatoria. (Art. 244 Cgp).⁴

⁴ La jurisprudencia ha dicho que “*La firma es, pues, requisito imprescindible para que un documento tenga valor probatorio, ya que sin ella, salvo aceptación expresa de la parte o de sus causahabientes - según el caso-, no podrá establecerse con certeza quién es el autor, esto es, lisa y llanamente su autenticidad...*” CSJ, sentencia de 4 de septiembre de 2000. Expediente 5565.

No obstante, como acertadamente el a-quo lo analizó y la parte apelante no lo reparó en su recurso, la existencia de las soluciones parciales no devino tanto del valor de los referidos ‘comprobantes de egreso’, sino de la afirmación de la deudora y la aceptación que la demandante realizó cuando se pronunció frente a las excepciones de mérito, donde aceptó, sin vaguedad, que realmente los pagos se realizaron, situación que incluso no se desconoce en el recurso de apelación.

En efecto, nótese que al descorrer el traslado Cosmitet Ltda. señaló que *“si bien los soportes aportados con la demanda dan cuenta de abonos realizados a las facturas, no es menos cierto que los mismos no pagan el total de la obligación ni los intereses generados a cada una...”*⁵, confesión por apoderado que surte plenos efectos de cara a establecer el monto de dinero que fue entregado por la ejecutada. (Art. 193 Cgp)

2.3. Se reprocha en la impugnación que la cifra cancelada fue imputada a otras obligaciones que no hacen parte del *sub lite*, pero ese alegato no sobrepasó el propio dicho de la demandante, habida cuenta que no adosó prueba alguna que corroborara esa afirmación. Y como ha sido reiterado de tiempo atrás por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la atestación de las partes en lo que le favorece, sin soporte adicional, es insuficiente para tener por acreditados los supuestos de hecho en que apoyan sus posturas. En otras palabras: a nadie le está permitido constituir la prueba a partir de sus simples afirmaciones⁶.

De otro lado, para disponer la continuación de la ejecución no era necesario que hubiera un previo cruce de cuentas, como acto específico para viabilizar que el fallador decidiera sobre la existencia de soluciones parciales, habida cuenta que ninguna norma en particular contiene tal

⁵ Página 528 del archivo ‘11Cuadernounotomoonce’.

⁶ CSJ SC 113, A3 Sep. 1994; SC, 27 Jul. 1999, Rad. 5195; SC, 31 Oct. 2002, Rad. 6459; SC, 25 Mar. 2009, Rad. 2002-00079-01; SC9123, 14 Jul. 2014, Rad. 2005

exigencia tratándose de acreencias perseguidas coercitivamente ante la jurisdicción. Lo trascendente en el caso era la existencia de unas facturas de venta y la prueba sobre unos abonos, lo que imponía al a-quo proceder a verificar la respectiva imputación, en los términos del artículo 1653 del C.C., como acertadamente lo hizo.

3. Por último, más allá de la discusión que planteó la censura sobre la aplicación de determinadas normas referentes a la forma en que se debe notificar de los giros a las entidades que hacen parte del Sistema General de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que ni los artículos 56 y 57 de la Ley 1438 de 2011 –que reformó el SGSSS–, como tampoco el Decreto 4747 de 2007⁷, y mucho menos el Decreto 1095 de 2013 –que se cita en el recurso–, constituyen pasos para el pago que deban ser analizados cuando ya existe un proceso ejecutivo en curso; por el contrario, son directrices que han de agotarse en el procedimiento interno entre Eps e Ips.

Puestas de ese modo las cosas, se concluye que si bien el asunto que dio origen a las facturas acá presentadas se encuentra rigurosa y particularmente reglamentado, y bajo los lineamientos previstos, en especial en las comentadas leyes, el Decreto 4747 de 2007 y las resoluciones 3047 de 2008 y 416 de 2009, junto a los anexos allí indicados, lo cierto es que tales disposiciones especiales sientan una serie de parámetros en relación con los cobros extraprocesales o que directamente realiza el prestador, y a los soportes que él, como acreedor, dentro de ese procedimiento interno debe acompañar al instrumento cambiario en su presentación ante la responsable del pago, así también como regulan el eventual cuestionamiento de aquellos cartulares, con la posibilidad de su devolución, formulación de glosas por la existencia de

⁷ Que regula “*algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo*”. Artículo 21: *soportes de las facturas de prestación de servicios*.

plazos –legales o convencionales– para el pago, ausencia o deficiencia en los soportes, etc.

Sin embargo, en ningún segmento de esa reglamentación se contempla la exclusión o eliminación de su carácter de título valor, cuyo vigor ejecutivo alcanza la factura por sí misma, por cuenta de no agotarse el trámite de presentación de las cuentas médicas. Y la razón de ello es sencilla: bajo la lógica propia de las facturas libradas al abrigo del particular negocio causal ajustado entre prestadores y promotoras de salud, las discusiones atinentes al servicio asistencial cobrado –inclusive en lo tocante a los aditamentos que es obligatorio acompañar a aquellos documentos cambiarios– atañen es a la fase de presentación para su pago, es decir, los requisitos y procedimientos inherentes a cómo deben formularse las cuentas del sector salud a las entidades garantes de tal pago, tratándose, entonces, de una cuestión de control interno. Por tanto, no le asiste razón a la apelación en cuanto a que el juez no aplicó lo reseñado en el Decreto 1095 de 2013, por la simple razón de que no es un aspecto a verificar en el proceso ejecutivo.

4. Finalmente, el ejercicio matemático que realizó el fallador para verificar los pagos parciales invocados, no fue puesto en tela de juicio en los reparos, de allí que el tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre la forma en que se imputaron tales abonos. En definitiva, como los motivos de censura no logran socavar los fundamentos de la sentencia impugnada, la misma será confirmada y se impondrá la consecuente condena en costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Civil, administrando justicia en nombre de la

República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia anticipada proferida el 8 de marzo de 2022 por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá. Costas a cargo del apelante. El magistrado sustanciador fija como agencias en derecho de segunda instancia la suma de \$1.000.000. Liquídense (art. 366 Cgp). Devuélvase el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

ÓSCAR FERNANDO YAYA PEÑA JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Radicado: 1100 1310 12 2019 00471 01

Firmado Por:

**German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Oscar Fernando Yaya Peña
Magistrado
Sala 011 Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Juan Pablo Suarez Orozco
Magistrado
Sala Civil**

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc1624262746dedfabec3b3b7904e21d91ab3f5ed31d7084e1bd631fc147a83**
Documento generado en 06/06/2022 12:13:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **VERBAL** de **ÓSCAR ELÍAS RODRÍGUEZ LEAL** contra
MILCÍADES BERNAL VALENCIA

Radicación n.º **11001310301620170024301**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 12 de mayo de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que la apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 25 de mayo de 2022, el extremo actor no cumplió oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se

declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).*³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencias STC1738-2021⁵ y STL11496-2021⁶, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil, cuyo criterio ha sido reiterado en las recientes providencias STL3312-2022 y STL3843-2022).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

⁵ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁶ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la parte demandante, debido a que no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por el demandante y apelante ÓSCAR ELÍAS RODRÍGUEZ LEAL.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por el demandante y apelante ÓSCAR ELÍAS RODRÍGUEZ LEAL.

TERCERO: Devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **691c3282508359a54e85d7186524e1027da692738be6729891b8f9bc05f351d5**

Documento generado en 06/06/2022 05:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ**

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Se resuelve el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto proferido el seis de agosto de la pasada anualidad por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad, por medio del cual se negó el mandamiento solicitado.

ANTECEDENTES

1. La empresa Autopista Río Magdalena S.A.S. reclamó a través de proceso ejecutivo que se cumpla con el PIV “[...] en el sentido de permitir [...] la intervención y realización de obras sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 038-13007 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó (sic) [...] denominado Lote 1 Las Palmas, ubicado en la vereda San Mauricio municipio de Yalí, Antioquia [...]” junto con los perjuicios cuantificados en la suma de \$15.448.098.120.

2. La solicitud fue negada en consideración a que de las documentales aportadas “[...] no se deduce de manera precisa e inequívoca en qué consiste la obligación *in natura* que se reclama tendiente a permitir de forma indefinida a la sociedad Autopista Río

Magdalena S.A.S. la intervención voluntaria sobre el inmueble en mención, ergo, no existe claridad que permita otorgar el mérito ejecutivo que se pretende [...]” aunado a que no es posible inferir una fecha precisa o una condición determinada que haga exigible lo pactado.

3. Inconforme con lo así decidido la demandante interpuso los recursos de reposición y subsidiaria apelación señalando que la deuda: *i)* es expresa al haberse estipulado una prestación literal “pues de conformidad con el PIV en sus numerales primero, tercero y cuarto se señala la obligación de David Fernando González Vásquez, Julián Darío González Vásquez y Francisco Javier González Vásquez de permitir de forma irrevocable e indefinida la intervención voluntaria sobre el inmueble a Autopista Río Magdalena S.A.S., realizando además la entrega material del mismo [...]”; *ii)* es clara al fijarse el objeto específico sobre el que recaía la autorización y, además, *iii)* es exigible al ser pura y simple por no haberse pactado condición ni plazo alguno.

4. El nueve de marzo de dos mil veintidós se desestimó la impugnación horizontal con fundamento en que “[...] de conformidad con las cláusulas primera y tercera allí plasmadas, se puede observar que efectivamente no se está en presencia de una obligación clara que haya adquirido el causante de los demandados, pues el permiso para intervenir el predio de su propiedad representa tal ambigüedad que no es posible ejecutar su hacer en favor de la compañía demandante, siendo innecesario entonces hablar de la existencia de plazo o condición porque la carga en cabeza de la parte ejecutada, dada su falta de claridad no permite abrir a la ejecución pretendida [...]” a lo que agregó que, no se estableció una fecha límite para llevar a cabo lo estipulado, argumentos por los que mantuvo la negativa y

procedió a conceder la alzada, que se pasa a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Presupuesto *sine qua non* para el trámite de un proceso de ejecución es la existencia de un título coactivo, esto es, un documento contentivo de una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor y que tenga pleno valor probatorio en su contra, de tal suerte que probada la existencia de una obligación con estas características, a la que sólo le falta su cumplimiento, al que se aspira con la orden judicial que al efecto expida la autoridad judicial, se logra la realización del derecho cierto.

2. Dichos títulos coactivos han sido objeto de muchas definiciones, partiendo de la más simple que señala que es el que conlleva ejecución, hasta aquellas complejas que resaltan sus elementos existenciales de carácter formal y sustancial; igualmente han sido prolijamente clasificados, encontrando dentro de ellos, los judiciales, los contractuales, los unilaterales, los administrativos, los simples, los complejos, constituyendo estos últimos aquel grupo que no logran plenitud en un solo escrito y por el contrario se requiere su integración con otros documentos o pruebas ligados entre sí y solamente con esta unidad puede tornarse en título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del 422 de la legislación civil adjetiva, pensamiento aplicable al caso bajo examen, pues para la ejecución deprecada se requiere del adosamiento de varios documentos mediante los que se determine el momento en que se hizo exigible la obligación.

3. De otra parte, la obligación con las características que describe el artículo 422 adjetivo puede estar contenida en un escrito único,

como también en un juego documental que analizado en conjunto demuestre la presencia de un débito claro, expreso y exigible. Así mismo, los documentos admiten la clasificación de originales y copias, últimas que se presumen auténticas “cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado”, según lo previsto en el artículo 244 procesal, identidad en cuanto a la autenticidad que abre la posibilidad de constituir un título ejecutivo aun cuando uno de ellos o su mayoría se aduzcan en copia, al portar el mismo valor probatorio del original, presunción que se extiende a “todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, obrando, entonces, la connotación de plena prueba que la ley exige para que pueda librarse la orden de pago en contra del deudor, lo que no es óbice para que en el curso del proceso puedan ser atacados mediante los medios ordinarios de defensa.

4. Destacado lo anterior, y descendiendo al caso bajo estudio desde ahora se advierte que la decisión censurada será revocada en consideración a las siguientes reflexiones:

4.1. La demandante manifestó que el título ejecutivo lo integran las copias de los permisos de intervención voluntaria suscritos tanto con el señor Francisco Javier González Valencia como con sus herederos David Fernando, Julián Darío y Francisco Javier González Vásquez; el comprobante de pago por valor de \$41.011.041 cancelado a la señora Luz Marina Vásquez Gallego el dieciocho de mayo de dos mil dieciocho -quien obró como mandataria de los que firmaron el contrato-; y, el acuerdo transaccional otrosí No. 8 al contrato de concesión No. 008 de 2014 celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Concesión Autopista Río Magdalena S.A.S., documentos provistos de suficiente fuerza probatoria para hacerse valer dentro de este trámite.

4.2. Ninguna disposición de la codificación adjetiva exige que el documento que pretenda hacerse valer como título ejecutivo deba ser aportado en original o en instrumento que contemple firmas impuestas en dicho formato, particularidad que solamente se advierte respecto de los títulos valores, escritos que, regidos por el principio de incorporación imposibilita su recaudo a través de copias siendo sólo el original el que porta el derecho, aunado ello a que, al tener igualmente la naturaleza propia de bienes mercantiles, se impone su exhibición para el ejercicio del mismo¹.

4.3. Superado ello, se advierte que los demandados concedieron el ocho de enero de dos mil dieciocho “[...] un permiso irrevocable de intervención voluntaria del inmueble denominado Lote Uno Las Palmas, ubicado en la vereda San Mauricio del Municipio de Yalí, Departamento de Antioquia, identificado con el código catastral 8852001000000500081000000000 y la matrícula inmobiliaria número 038-13007 [...]” de forma indefinida que sólo expiraría tras “el registro de la escritura pública de compraventa traslaticia de dominio” o con el acto administrativo o sentencia que ordenara la expropiación, aquiescencia por la que recibirían \$41.011.041 en un término de diez días contados a partir de la suscripción del contrato, estipendio que fue cancelado el dieciocho de mayo siguiente, valoración del conjunto documental del que fluye que este es útil para el libramiento de la orden de pago en contra de los ejecutados.

En efecto, del material adosado al plenario se evidencia la existencia de una obligación clara, pues ella responde a la autorización y entrega del inmueble denominado Lote Uno Las Palmas para intervenir y realizar “obras” conforme se adujo en el objeto del contrato, lo cual da muestra de la naturaleza de la

¹ Art. 624 del C. de Co.

obligación y sus elementos constitutivos, para lo que es útil recordar que la “[...] claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor [...]”²; es expresa, al haberse consignado “de manera explícita, nítida, patente y estar perfectamente delimitada”³ la forma en la que se otorgaba el permiso, el débito de la entrega y la contraprestación recibida en razón de ello sin que se denote ambigüedad u oscuridad alguna; y, exigible, en la medida que no se sometió a plazo o condición la permisión para realizar en el inmueble las obras, siendo, entonces, pura y simple, calidad que se predica de “las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial” como explicó la Corte en sentencia de julio 10 de 1995.

Tales elementos permiten identificar la existencia del acuerdo de voluntades acompañados de la constancia de cumplimiento de las obligaciones del demandante como quiera que se canceló el valor allí acordado y se acompañó a la demanda la evidencia correspondiente, atribuyéndosele a los demandados el incumplimiento de lo pactado por no permitir el ingreso al inmueble de “los equipos de obra, cuerpo técnico y demás personal”, -para lo que se requería la entrega del lote- análisis que conduce a que sea dable abrirle paso a la acción ejecutiva.

4.4. En este sentido, no puede perderse de vista que en la

² CSJ. STC3298-2019 de 14 de marzo de 2019, exp. 25000-22-13-000-2019-00018-01

cláusula cuarta del contrato se dispuso que “el otorgante realizará la entrega material e irrevocable del inmueble y de las mejoras allí existentes mediante la suscripción del presente permiso de intervención voluntaria”, texto que no permite interpretación diferente a que los otorgantes estuvieron de acuerdo con conceder a la Autopista Río Magdalena S.A.S., el bien para que se realizaran en él las labores a que hubiere lugar, de manera que dicha obligación es inequívoca y surgió desde el momento en que se aceptó y firmó el contenido de lo allí estipulado ya que no se le sometió a plazo, condición, o modo ni se sujetó a alguna dependencia de hechos externos.

4.5. Ahora bien, para la Sala Unitaria tampoco se extrae ninguna vaguedad o confusión entre la concesión del permiso y la entrega del bien y, por el contrario, la presencia de las dos estipulaciones obedece al cumplimiento del objeto del PIV suscrito del que se demostró su acatamiento por parte del extremo actor, documentos que en conjunto permiten extraer la presencia de una obligación clara, expresa y exigible que se requiere para dar paso al mandamiento solicitado, motivaciones por las que se revocará la determinación atacada, para que, en su lugar, la señora juez de primer grado, estudiando los presupuestos formales y de fondo, resuelva sobre el mandamiento de pago reclamado.

5. Finalmente, en lo que dice relación con la pretensión dirigida a obtener una suma de dinero como consecuencia de los perjuicios ocasionados por la demora deberá tenerse en cuenta lo descrito en el inciso segundo del artículo 426 del Código General del Proceso para que se analice su procedencia.

³ Idem.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que proceda la funcionaria de primer grado a resolver sobre el mandamiento de pago exorado conforme los lineamientos expuestos.

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese.

LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ

Magistrado Ponente

Rad. 11001310301620210027101

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b88f47c08f965fa0ebe59cb095ecbb1d2411ee8cf239c2e8727cbcf52d9107**

Documento generado en 06/06/2022 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Ref. Proceso verbal de **OBRAS Y DISEÑOS S.A. EN REORGANIZACIÓN** contra **CODENSA S.A. ESP.**.
(Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-021-2018-00375-01.

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por la demandante, contra el auto del 24 de marzo del año en curso, proferido por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, durante la audiencia celebrada en esa misma fecha, que negó por no cumplir los requisitos contenidos en el artículo 266 del C.G.P., las pruebas pedidas por ese extremo de la lid en el numeral 4.2. del escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito¹.

II. ANTECEDENTES

1. Obras y Diseños S.A. en reorganización demandó a Codensa S.A. ESP, para que se declarara que suscribieron el contrato de suministro de servicios No. 5600005855 del 10 de febrero de 2014 y que el mismo fue incumplido por la convocada, al haberlo terminado injustificada e ilegalmente de manera anticipada, mediante comunicación del 14 de febrero de 2017 y para que se acogieran los demás pedimentos consecuenciales relacionados en el libelo².

2. El asunto fue asignado al Despacho Veintiuno Civil del Circuito de esta capital quien, por auto del 28 de septiembre de 2018, admitió a trámite la demanda³; luego de notificado el extremo pasivo formuló excepciones de

¹ Folios 475 y 475 envés, Archivo “001 Expediente Digitalizado Demanda 2018-375-Hasta Febrero 1-2022” en Carpeta “001 Demanda 2018-375”.

² Folios 143 a 179, *ejúsdem*.

³ Folio 182, *ejúsdem*.

mérito y en el término para pronunciarse frente a esos medios defensivos, la parte actora, solicitó entre otras, en el numeral 4.2. de ese escrito las siguientes pruebas:

*“Ruego se sirva ordenar que, con destino al presente proceso, CODENSA S.A. ESP remita copia **íntegra del expediente administrativo** de los Contratos de Suministro Nos. 5600005854 y 56000005855, lo que debe incluir sin limitarse a ello:*

(a) Las comunicaciones cruzadas entre las partes, dentro de lo cual está: los mensajes electrónicos remitidos y recepcionados entre los funcionarios vinculados con CODENSA S.A. ESP, y la entonces EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, que tengan relación directa con dichos contratos.

(b) Todos los documentos que se produjeron con respecto al modo en que terminó en forma unilateral, los Contratos de Suministro Nos. 5600005854 y 56000005855.

(c) Cualquier documento que tenga directa relación con los Contratos de Suministro Nos. 5600005854 y 56000005855.

(d) La relación de pagos hechos a OYD S.A. por CODENSA S.A. ESP, y la entonces EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP, junto con sus soportes”⁴.

3. En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P, celebrada el 24 de marzo hogaño, entre otras determinaciones, la funcionaria judicial de primer grado negó el decreto de esos medios suasorios, al considerar que para su pedimento no se cumplieron las exigencias establecidas en el artículo 266 del C.G.P., que regula la exhibición de documentos, pues inclusive, ni siquiera se indicó que los relacionados se encontraban en poder de la parte pasiva y tampoco podía entenderse así⁵.

4. A través de su mandatario judicial, el extremo activo interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que según esa Codificación, tratándose de documentales, pueden ser allegados al proceso de tres formas, uno aportándolos por el interesado, otro pidiendo su exhibición y, finalmente, ordenándole a uno de los contendores que los entregue, circunstancia esta última que, en su opinión es la que se presenta; añadió que, los hechos a demostrar con base en los aludidos elementos persuasivos guardan relación con el tema en debate y se pidieron en debida forma⁶.

5. Durante el traslado, la demandada se opuso a la prosperidad de los medios de impugnación, porque la parte actora insiste en allegar unas misivas relacionadas con el contrato de suministro 5600005854, que no guarda relación con el convenio materia de discordia; aunado a que, no se

⁴ Folios 475 y 475 envés, *ejúsdem*.

⁵ Minuto 34:49, Archivo “007 AudienciaArticulo372CGPMarzo24-2022.mps” del “001 Demanda2018-375”.

⁶ Minuto 39:04, Archivo “007 AudienciaArticulo372CGPMarzo24-2022.mps” del “001 Demanda2018-375”.

cumple con lo previsto en la norma procesal⁷.

6. De la misma forma procedió la llamada en garantía puntualizando que los escritos que se pide allegar, están en cabeza de la parte que los solicita o, los pudo obtener mediante el ejercicio del derecho de petición, sumado a que, no se cumplen los presupuestos del canon 266 del C.G.P⁸.

7. Al resolver el remedio horizontal, la juzgadora de primer grado mantuvo su decisión, al considerar que no estaban satisfechos los requisitos de la citada norma, pues quien pidió la exhibición debió señalar qué instrumentos serían aportados por su contendora, los cuales además debían guardar relación con el contrato de suministro 5600005855, sumado a que, otras de las documentales estaban en manos de la demandante, pues correspondían a comunicaciones sostenidas entre los extremos en contienda; finalmente, concedió la alzada en el efecto devolutivo⁹, a cuya resolución se procede, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 numeral 1 y 35 del C.G.P., el cual resulta procedente, al tenor del numeral 3 de la regla 321 de esa misma Codificación¹⁰.

Las decisiones judiciales deben fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del canon 164 de ese Estatuto y, a través de ellas, se lleva al juez al convencimiento de los hechos materia del debate.

Para disponer su decreto, práctica e incorporación, se debe tener en cuenta que el elemento probatorio esté admitido por el ordenamiento legal, sea relevante con el asunto en controversia y que el hecho a acreditar no esté ya demostrado suficientemente con otros medios persuasivos; por ese motivo, la regla 168 del Estatuto General del Proceso prevé que se

⁷ Minuto 40:49, Archivo "007 AudienciaArticulo372CGPMarzo24-2022.mps" del "001 Demanda2018-375".

⁸ Minuto 41:47, Archivo "007 AudienciaArticulo372CGPMarzo24-2022.mps" del "001 Demanda2018-375".

⁹ Minuto 46:36, Archivo "007 AudienciaArticulo372CGPMarzo24-2022.mps" del "001 Demanda2018-375".

¹⁰ "Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas".

rechazarán las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles, por lo que su decreto, ha de pasar por el ineludible tamiz de la valoración que respecto de los requisitos y utilidad del medio probatorio efectúe el juez del conocimiento.

De manera complementaria, el artículo 173 de la misma obra, preceptúa que *“las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello (...)”*.

Atendiendo a lo reglado en el canon 173 del C.G.P., el inciso segundo establece que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de un derecho de petición, hubiere podido conseguir la parte que lo solicite, salvo que la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditar sumariamente”*.

Con base en esa disposición, le correspondía a la parte actora adelantar las gestiones necesarias para aportar ya fuera con el escrito de la demanda o, el que describió el traslado de las excepciones de mérito, los documentos que solicitó fueran obtenidos a instancias de la juez que conoce de este proceso, para lo cual le hubiese bastado reclamarlas a su contendora, pero no acreditó que haya obrado de esa manera y su pedimento no fuera atendido, para habilitar la actuación de la funcionaria judicial en la consecución de esos instrumentos.

Conclusión que encuentra igualmente sustento en el numeral 10 de la regla 78 del Estatuto General del Proceso, que en relación con los deberes de las partes y sus apoderados, establece la de *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”*, así como el numeral 6 del canon 82 que, en punto de los requisitos de la demanda previene que debe contener *“La petición de las pruebas que se pretenden hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte”*.

Bajo ese marco normativo es claro que lo pretendido por el legislador es

dejar en cabeza del interesado el deber de allegar al proceso los elementos de convicción necesarios y conducentes para la resolución del debate, por lo que la labor del recaudo probatorio recae inicialmente en las partes, con miras a que la actuación se pueda tramitar con celeridad y si en opinión del extremo activo, los documentos relacionados en el numeral 4.2. del escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito resultan trascendentales y necesarios para dirimir la controversia, debió actuar con diligencia y observancia en el cumplimiento de sus deberes procesales y acreditar, por lo menos que los solicitó en el ejercicio del derecho de petición.

Súmese a lo expuesto que, por con respecto a los instrumentos relacionados en los literales a) y d), correspondientes a *“las comunicaciones cruzadas entre las partes (...) que tengan relación directa con dichos contratos”*, así como *“la relación de pagos hechos a OYD S.A. por CODENSA S.A. y la entonces EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA S.A. ESP junto con sus soportes”*, respectivamente, se infiere que estaban también en manos del extremo activo, pues precisamente hacen relación a las conversaciones sostenidas entre los contendores y los pagos que se hicieron a su favor, por lo que era su deber allegarlas, a tono con el inciso segundo de la disposición 245 del C.G.P., según el cual *“las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*.

Ahora, al margen de los argumentos reseñados y, en gracia de discusión de admitirse que no le fue posible al extremo activo obtenerlos directamente o en ejercicio del derecho de petición, motivo por el cual lo pretendido era su exhibición, lo cierto es que tampoco se cumplieron las exigencias establecidas en la disposición 266 del C.G.P. que regula la exhibición.

En efecto, esa norma establece: *“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos”*; empero, el interesado no hizo esas aserciones, pues inclusive, los documentos a que se refiere los enuncia de manera general, sin hacer mayor precisión para indicar a cuáles se refiere.

A tal punto llega la ambigüedad en su reclamo que hace mención a aquellos que tengan directa relación con los contratos de suministro 5600005854 y 5600005855, afirmación general que no permite establecer cuáles son esos documentos, vale decir, no se suministraron los datos suficientes para que la funcionaria judicial pudiera determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de esos medios suasorios.

Con todo, no descarta la Corporación la facultad que tiene la administradora de justicia de primer grado de decretar pruebas de oficio, si es que así lo estima necesario, con el propósito de obtener suficientes elementos de juicio que le permitan resolver el debate puesto bajo su consideración.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, en los aspectos sobre los que recayó la alzada y, por lo tanto, se condenará en costas a la parte recurrente en apelación.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR, en lo que fue materia de apelación, el auto proferido el 24 de marzo de 2022, por el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto negó el decreto de las pruebas pedidas por la parte actora en el numeral 4.2. del escrito que describió el traslado de las excepciones de mérito¹¹.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia al apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquidense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. Comuníquese en forma inmediata esta decisión a esa autoridad judicial, (últimos incisos de los cánones 313 y 326 del C.G.P.), so pena de

¹¹ Folios 475 y 475 envés, Archivo “001 Expediente Digitalizado Demanda 2018-375-Hasta Febrero 1-2022” en Carpeta “001 Demanda 2018-375”.

imponer las sanciones allí establecidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8268e9f910c718eb31fee16a0a37e3e805868fe39428cab32b649f3ce1
5e56d**

Documento generado en 06/06/2022 02:21:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Radicación n.º **11001310302520190053801**

Se **admite**, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación adhesivo interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de esta ciudad.

Téngase en cuenta que el presente trámite se rige por el Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que, ejecutoriada la presente providencia, comenzará a correr el término de cinco (5) días, previsto en el artículo 14 de dicha normativa.

Por Secretaría contabilícese el término señalado en el numeral anterior y oportunamente ingrésense las diligencias al Despacho para lo pertinente.

De otro lado, se reconoce personería adjetiva para actuar al abogado Fernando Pico Chacón, en calidad de apoderado del extremo pasivo para los fines del poder conferido, y se advierte a las partes que el demandante sustentó la alzada en término, a la cual se le dará el trámite correspondiente de acuerdo con la norma citada atrás.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **655e1b862609acc91aec2f0cbcf45c54b6b786b58986dc6f7ed0b03fb7299df**
Documento generado en 06/06/2022 10:10:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, DC, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ref. **EJECUTIVO HIPOTECARIO** de **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS SAS** contra **VÍCTOR AUGUSTO FANDIÑO SÁNCHEZ Y OTRA**

Radicación n.º **11001310302720100059001**

Magistrada Sustanciadora **LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Mediante auto proferido el 29 de abril de 2022, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de esta ciudad, bajo el régimen previsto en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En aplicación de esta preceptiva, en la providencia mencionada se determinó que, una vez ejecutoriado el auto, correría el término de cinco días que establece la norma citada para que la apelante sustentara el recurso de apelación.

Vencida la oportunidad referida el 12 de mayo de 2022, el extremo actor no cumplió oportunamente con su carga dentro del término legal. Esta circunstancia tiene como consecuencia que se

declare desierta la impugnación propuesta, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

A ese respecto, debe tenerse en cuenta que, en relación con el recurso de apelación, en vigencia del Código General del Proceso, la Corte Suprema de Justicia, en diversas decisiones, ha señalado que la presentación de los reparos precisos que se hace ante el *a quo* por el recurrente no corresponde a la sustentación del recurso, la cual debe efectuarse ante el juez que conoce de la segunda instancia.

En ese sentido, la Corporación mencionada sostuvo que el apelante “[n]o sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales”². De la misma manera, en un pronunciamiento reciente se ha dicho que:

*Aceptar entonces que los reparos concretos aducidos ante el a quo al formularse la alzada contra una sentencia son suficientes y que puede soslayarse la sustentación oral frente al superior, impuesta en el canon 322 del Código General del Proceso, contradice los postulados en mención y, de contera, el principio democrático representativo, según el cual, es el Congreso de la República, revestido de una amplia potestad legislativa, el competente para regular los decursos judiciales (art. 150, C.P.).*³

Igualmente, el alto tribunal ha sostenido que en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020 es necesario que el recurrente

¹ El tenor literal de la norma prevé:

Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

(...)

*Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** (Sombreado fuera del texto original).*

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC8909-2017 de 21 de junio de 2017.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC10150-2020 del 19 de noviembre de 2020.

sustente oportunamente el recurso de apelación ante el fallador de segundo grado:

(...) el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales.⁴

Dicha posición también fue acogida por la Corte Constitucional en sentencia SU-418 de 2019, en la que señaló que el recurrente tiene la obligación de sustentar el recurso de alzada en la audiencia de sustentación y fallo, y que la consecuencia de la inasistencia a dicha diligencia es la declaratoria de desierto de ese medio de impugnación vertical. En adición, la Corte Suprema de Justicia también ha señalado que es necesario que la sustentación de la alzada se realice ante el *ad quem* (sentencias STC1738-2021⁵ y STL11496-2021⁶, por la cual se revocó el fallo STC9204-2021 de la Homóloga Civil, cuyo criterio ha sido reiterado en las recientes providencias STL3312-2022 y STL3843-2022).

Así las cosas, con independencia de que la sustentación del recurso de apelación en el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 se haga de forma escritural, lo cierto es que el legislador extraordinario fijó la oportunidad en que se debe realizar dicha actuación y reiteró que la sanción por su incumplimiento, a su vez, es

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia STC1738-2021 del 25 de febrero de 2021.

⁵ En ese fallo la Sala de Casación Civil expuso que “reiteradamente ha precisado esta Corporación que el apelante, posterior a la admisión del remedio vertical, igualmente, debe sustentar ante el fallador de segundo grado, ya sea en audiencia, conforme a lo dictado por el Código General del Proceso, o por escrito, como lo regló el Decreto 806 de 2020, los fundamentos por los que considera procedente la apelación, y no en instancias previas o en otros momentos procesales”.

⁶ En esa providencia la Sala de Casación Laboral citó la sentencia STL7317-2021 con el fin de puntualizar que “(...) debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada”.

la declaratoria de desierto del recurso, sin que se pueda entender que la falta de sustentación puede suplirse por los reparos presentados ante el *a quo*, conforme con lo expuesto.

Por tanto, se declarará desierto el recurso de apelación presentado en el proceso de la referencia por la parte demandante, debido a que no sustentó oportunamente dicho medio de impugnación, esto es, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió la alzada, término que transcurrió en silencio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, DC, en Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que el recurso de apelación no fue sustentado oportunamente por la demandante-cesionaria y apelante ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ.

SEGUNDO: En consecuencia, declarar desierto el recurso de apelación presentado por la demandante-cesionaria y apelante ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ.

TERCERO: Devolver las diligencias al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE,

LIANA AIDA LIZARAZO V.

Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae267d3a4ed67b25713274d8996c1ee3bf526426eafcb464db79497256c0a03d**

Documento generado en 06/06/2022 05:48:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103028-2018-00486-02 (Exp. 5411)
Demandante: Colsubsidio
Demandado: EPS Convida
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 07 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso ejecutivo de Caja Colombiana del Subsidio Familiar - Colsubsidio contra la Empresa Promotora de Salud Convida - Convida EPS.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juzgado repuso parcialmente el mandamiento de pago respecto de las facturas 9030402399, 9030611018, 9030741852, 9030829128, 9060104532, 9060122255, 9090035146, 9090074800 y 9150045555, por considerar que “*no contenían el sello de recibo o la fecha de recepción, como tampoco se habían allegado documentos por separado en que se hiciera constar tal radicado, para realizar el cómputo del término que tiene la destinataria para aceptarla tácitamente o para reclamar contra su contenido.*” (Archivo PDF: *17.AutoResuelveRecurso2*, carpeta: *C01PRINCIPAL*).

2. La parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, (*19.RecursoReposicionSunApelación7.pdf*), en



los cuales argumentó, en resumen, que esas facturas se aceptaron tácitamente, toda vez que fueron emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, fueron recibidas por la obligada según constan los sellos en los folios físicos: 17, 18, 53, 110, 136, 165 y 166 del cuaderno principal.

Presentó “*a manera de ejemplo*” dos copias de las facturas 9030829128 y 9060104532, para señalar que en la cara de las facturas con números 960104535, 9090035146, 9090074800 y 9150045555, se encuentra el sello institucional de recibido por la demandada.

Con cita de jurisprudencia civil de la Corte Suprema, adujo que la sola nota de recibido adherida al título-valor es prueba suficiente de que fue entregado en cierta fecha por el vendedor y que el deudor no acreditó el hecho de haber devuelto los títulos en el plazo del artículo 773 del Código de Comercio, por lo que fueron aceptadas, y así incorporan obligaciones expresas, claras y exigibles como títulos ejecutivos (*19.RecursoReposicionSubApelacion7.pdf*).

3. Para mantener su decisión, luego de examinar de nuevo las facturas, el juzgado anotó: la 9030402399 no tiene constancia ni fecha de recibido; la 9030611018 tiene sello pero este carece de la fecha en que fue recibida; la 9030741852 aparece sin constancia ni fecha de recibo; la 9030829128 presenta un sello en que no está clara la fecha de recibido; la 9060104532 no tiene constancia ni fecha de recibido; la 9060122255 tiene sello pero carece de fecha de recepción; la 9090035146 carece de constancia y fecha de recepción; la 9090074800 no tiene constancia ni fecha de recibo; y la 9150045555 que carece de constancia y fecha de recibo.

Concluyó que esos documentos y los de los folios 17, 53, 110, 136, 165 y 166, carecen de aceptación expresa por el comprador o beneficiario y tampoco hubo manifestación juramentada de la



aceptación tácita, por lo que no pueden ser considerados como títulos-valores (22.AutoresuelveRecurso1.pdf).

CONSIDERACIONES

1. Desde el umbral anótase que el recurso de apelación transita por sendero infructuoso, por cuanto los documentos aducidos como facturas comerciales, respecto de los cuales el juzgador de primer grado revocó parcialmente el mandamiento de pago, carecen de uno de los requisitos necesarios para ser considerados como títulos-valores, en particular, unos carecen de la constancia y fecha de recibido, y otros carecen de la fecha de recibido, con infracción del artículo 774, numeral 2º, del estatuto mercantil (art. 3 de la ley 1231 de 2008), falencia que la ley no suple y se había puesto de presente por el Tribunal desde el auto de 26 de marzo de 2019, con ocasión de otra apelación, cuando se revocó la negativa total de orden de pago (Rad. 110013103028-2018-00486-01).

Así las cosas, frente a esas solas facturas en que faltan los mentados requerimientos, es inviable la aceptación tácita.

2. Es que, cual fue anotado en el citado auto anterior, en verdad la ley 1231 de 2008 buscó ampliar el ámbito comercial de las facturas cambiarias, con la inclusión de las facturas comerciales y mediante la simplificación de los requisitos para ser consideradas títulos-valores, con la sustitución de las normas originales del C.Co., que eran más formalistas, para promover una mayor movilización y circulación de ellas en los mercados, sobre todo con el fin de facilitar a los emisores, empresarios productores o distribuidores de bienes y servicios, obtener recursos con la negociación de estas, lo que ocurre con la compra y venta de cartera, instrumentada por medio de los negocios de factoraje o *factoring*.



De ahí que el artículo 3º de la ley 1231 de 2008, que modificó el 774 del C.Co., buscó alegar los requisitos formales de las facturas cambiarias, al establecer que, además de los generales de todo título-valor previstos en el 621 del mismo código, y los reglados en el precepto 617 del estatuto tributario¹, la factura debe contener: 1) la fecha vencimiento “*sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673²*”, aunque de no mencionarse ha de entenderse que debe pagarse dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión; “2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**” (se resaltó); y 3) constancia del emisor vendedor o prestador del servicio, en la factura original, del pago del precio o remuneración, o las condiciones del pago si fuese el caso, obligación que también compete a terceros endosatarios de la factura.

De manera que la informalidad instrumentada por la ley 1231 de 2008, es relativa, que no absoluta, porque al cabo son títulos-valores y como tales deben acatar unas exigencias, pues el artículo 619 del C.Co. prevé que “*los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*” (resalta el Tribunal).

Con el cumplimiento de unos requisitos necesarios de manera estricta y rigurosa, por cuanto la falta de cualquiera de ellos demerita la finalidad jurídica del documento como título-valor, dado que según el precepto 620 *ibidem*, esos títulos son documentos solemnes y formales: “*los documentos y actos a que se refiere este título (títulos-*

¹ Como fue explicado en auto del Tribunal de 11 de mayo de 2012, Rad. 110013103016-2011-00214-01, en síntesis, esos requisitos del estatuto tributario deben entenderse para fines de fiscales de control por parte del Estado, mas no como requisitos para la existencia y validez de la factura cambiaria, ni para restarle ejecutividad, ya que estos son aspectos propios de las disposiciones sustanciales y procesales sobre el título ejecutivo, y no puede aceptarse que el artículo 617 del estatuto tributario adicione dichos elementos de formación de aquella, por cuanto dispone que “*para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos...*”; punto que inclusive fue clarificado en el trámite del proyecto que se convirtió en ley 1231 de 2008. También se hizo alusión al punto en autos de 9 y 16 de octubre de 2012 (Rads. 110013103043-2012-00228-01 y 110013103014-2012-00027-01).

² El artículo 673 consagra las formas de vencimiento que puede contener la letra de cambio.



valores) solo producirán los efectos en él previsto cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que la ley los presuma”.

3. Tan estrictas reglas, previstas en los artículos 619 y siguientes del C.Co., han dado lugar a la noción doctrinal de tipicidad y rigor cambiario³, que se justifica por la necesidad de seguridad jurídica en el tráfico mercantil, de examinar que esos instrumentos negociables se instituyeron para circular, como una forma de movilización funcional de la riqueza, en calidad de bienes o valores en sí mismos considerados, y fue por eso que a pesar de tener un fuerte contenido obligacional, el legislador colombiano quiso regularlos como bienes mercantiles, y no como un acápite de las obligaciones y los contratos, además de imponerles unas especiales propiedades que les permiten negociarse sin las ataduras propias de la cesión ordinaria, características conforme a las cuales, entre otras cosas, cada adquirente obtiene un derecho autónomo, impoluto de los vicios de algún obligado en particular, siempre que ese adquirente sea de buena fe y lo posea conforme a la respectiva ley de circulación.

Pautas formales aplicables a las facturas cambiarias, en lo pertinente y cambiando lo que hay que cambiar (*mutatis mutandi*), que así lo reitera el artículo 774 del C.Co. cuando tras consagrar los requisitos arriba anotados, agrega: “No tendrá el carácter de título-valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”. Es decir, que se aligeraron formalidades de las facturas, pero son necesarias algunas, sin las cuales no hay factura, aunque las

³ El profesor Gilberto Peña Castrillón, se ha referido en varias de sus obras al tema, en especial desde: *De los títulos-valores en general y de la letra de cambio en particular*, Bogotá, Editorial Temis, 1981, pp. 51 y ss.; *Algunas falacias interpretativas de los títulos-valores*, Colección *Monografías Jurídicas*, 47, Bogotá, Temis, 1985. El Tribunal se ha referido a esa noción doctrinal, entre otras providencias, sentencia de 20 de junio de 2011, Rad. 110013103013-2005-00443-03, ejecutivo de Wb Acquisition Llc vs. Luis Hernando Ariza Sánchez y otros; autos de 18 de febrero de 2020, Rad. 110013103028-2019-00175-01, ejecución de Jhonatan Fernando Baldoff Barajas vs. Olga Lucía Salinas Salinas; y 14 de septiembre de 2020, Rad. 110013103024-2019-00471-01, ejecutivo de Madoc S.A.S. vs. Neos Group S.A.S.



partes pueden hacer valer los derechos del respectivo negocio subyacente, por otras vías.

Desde luego que los requisitos necesarios para que la factura tenga la calidad de título-valor y exista como tal, no pueden considerarse aislados del contexto de otras exigencias previstas en las normas sobre la factura, también modificadas por la ley 1231 de 2008, que en últimas, permiten cobrar el derecho incorporado en el documento al eventual comprador de los bienes o beneficiario de los servicios prestados.

Así, el artículo 772 del estatuto mercantil (mod. por el art. 1° de la citada ley), se refiere a la correspondencia de la factura con unos bienes o servicios realmente entregados o prestados. Y el mencionado 773 (modificado por el artículo 2°), regula la aceptación de la factura por parte del comprador de los bienes o del beneficiario de los servicios, como requisito para obligarlo desde el derecho cambiario, lo cual necesita como presupuesto el recibido del documento.

De tal manera que de no mediar el recibido de la factura y su fecha, es inviable esa aceptación expresa o tácita, la factura puede existir como tal, pero no vincula al que aparece allí como comprador de los bienes o beneficiario de los servicios, pues se trataría de una factura que no ha sido aceptada, porque así es exigido en el segmento visto del art. 774.

4. Falencia detectada en las facturas que provocaron la revocatoria parcial del auto ejecutivo, porque como ya lo había resaltado el Tribunal en la citada ocasión preliminar y fue expuesto por el *a quo* en la decisión ahora sujeta a nuevo recurso, que se acoge, no hay evidencia de que se hayan presentado las facturas antes mencionadas, en una fecha concreta, así: (1) la 9030402399 no tiene constancia ni fecha de recibido; (2) la 9030611018 tiene sello pero este carece de la fecha en que fue recibida; (3) la 9030741852 aparece sin constancia ni fecha de recibo; (4) la 9030829128 presenta un sello en que no está



clara la fecha de recibido; (5) la 9060104532 no tiene constancia ni fecha de recibido; (6) la 9060122255 tiene sello pero carece de fecha de recepción; (7) la 9090035146 carece de constancia y fecha de recepción; (8) la 9090074800 no tiene constancia ni fecha de recibo; (9) y la 9150045555 que carece de constancia y fecha de recibo. Concluyó el juez que esos documentos y los de los folios 17, 53, 110, 136, 165 y 166, carecen de aceptación expresa por el comprador o beneficiario y tampoco hubo manifestación juramentada de la aceptación tácita, por lo que no pueden ser considerados como títulos-valores (22.AutoresuelveRecurso1.pdf).

Juicio de valor semejante no contraría la jurisprudencia invocada, ni queda desvirtuado con los argumentos del apelante en cuanto a que las facturas se aceptaron tácitamente, por haberse emitido con los requisitos de los arts. 621 y 774 del Código de Comercio y que fueron recibidas por la obligada, según constan los sellos en los folios físicos: 17, 18, 53, 110, 136, 165 y 166 del cuaderno principal.

En oposición a esos argumentos del recurso, ya se vio, algunas facturas no tienen ni sello de recibido ni fecha y las otras no tienen fecha de recibido, condiciones que no son por mero prurito formal, sino que están ordenadas en el ya citado numeral 2° del 774, que bien vale la pena repetir: “2. **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**”; con la secuela dispuesta seguidamente y también transcrita en cuanto a que “no tendrá el carácter de título-valor” la factura que incumpla todos esos requisitos, sin perjuicio de la validez del negocio subyacente.

Y por supuesto que si no pueden considerarse títulos-valores, tampoco pueden estimarse aceptadas, expresa o tácitamente, en los términos del art. 773 del estatuto mercantil, modificado por la ley 1676 de 2013.



5. De ahí que si bien es deseable evolucionar hacia las nuevas reglas de las facturas cambiarias, en favor del desarrollo comercial, como tantas veces se ha sostenido por el Tribunal, tampoco puede caerse en la trivialidad de las formas cambiarias, porque de todas maneras el mérito que la ley ha querido otorgar a los instrumentos negociables para la rápida y efectiva circulación de la riqueza, debe soportarse en unas formas razonables que los cubran de seguridad y certeza.

6. Bajo las premisas esbozadas, será confirmada la providencia impugnada. La parte recurrente será condenada en costas (art. 365-1 del CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Costas a cargo de la parte recurrente. Para su valoración, el magistrado sustanciador fija la suma de \$900.000.

Notifíquese y devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso N.º 110013103028201900205 01
Clase: VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
Demandante: LUZ GLORIA VILLALBA DE GARCÍA
Demandada: LUZ ÁNGELA GARCÍA LEGUÍZAMO Y OTRA

Comoquiera que la parte demandante, dentro de la oportunidad que consagra el penúltimo inciso del otrora vigente artículo 14 del Decreto 806 de 2020 (cinco días siguientes a la ejecutoria del auto que admitió su alzamiento), cuyo plazo feneció el 3 de junio de 2022, por su habilitación que tuvo lugar en proveído de 20 de mayo de esa misma anualidad¹, no sustentó el recurso de apelación que interpuso contra la sentencia que el 7 de diciembre de 2021 profirió el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, se declara DESIERTO su alzamiento, de conformidad con la norma reseñada en precedencia², en concordancia con los artículos 322 (*in fine*³), 327 (inciso final) y 328 (inciso primero) del CGP y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (sentencias SU-418 de 2019 y C-420 de 2020), la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia (sentencias STC13242/2017; STC705-2021; y STC3472-2021) y la Sala de Casación Laboral de esa misma Corporación (sentencias STL2791-2021, rad. 92191; STL8304, rad. 93787; STL7317-2021, rad. 93665; STL6362-2021, rad. 93129; STL5683-2021, rad. 93211; y STL11496-2021, rad. 94387).

Sin costas por no aparecer causadas (art. 365. 8, *ib.*).

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

¹ Notificado por estado electrónico n.º 89 de 23 de mayo de 2022, consultable en los siguientes enlaces: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/109803605/E-89+MAYO+23+DE+2022.pdf/51bdc047-3e84-44f9-a506-536adbf78418> (página 5 del listado) y <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2233156/109803605/PROVIDENCIAS+E-89+MAYO+23+DE+2022.pdf/d07223a8-e64d-4a54-bd89-4f2df62259f6> (págs. 158 - 159, *ib.*).

² Según la cual “**ejecutoriado el auto que admite el recurso** o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** (...) Si no se sustenta oportunamente el recurso, **se declarará desierto**” (se subraya y resalta).

³ Norma según la cual “**el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado**”. (Negrillas y subrayas fuera de texto).

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora
Magistrado
Sala 005 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4ff5a786a501a164cf1f0413fe0c31ae9802be67f1eda257667a9ae98b587f7

Documento generado en 06/06/2022 03:08:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía
Demandante	Amparo Páez Mateus
Demandado	Luigi Melani Roa
Radicado	110013103 029 2017 00438 01 y 110013103 029 2017 00438 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se deciden los recursos de apelación formulados por la parte ejecutante contra los autos proferidos el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el asunto en referencia, por medio de los cuales se modificó la liquidación del crédito elevada por la parte ejecutada y se decretó la terminación del proceso por pago.

I. ANTECEDENTES

1. En escrito radicado el 08 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la ejecutada presentó la liquidación adicional del crédito, para el periodo correspondiente del 28 de febrero de 2017 al 01 de marzo de 2021¹.

2. Por fijación en lista del 12 de marzo de 2021 se corrió traslado a la ejecutante².

¹ Páginas 167 a 174 , cuaderno 01.

² Página 175.

3. El 23 de marzo de 2021 el apoderado de la ejecutante objetó la actualización del crédito y acercó una nueva liquidación³.

4. El 23 de julio de 2021 el despacho dictó dos providencias⁴: en la primera, dispuso tener por extemporánea la objeción; modificó la liquidación del crédito y le impartió aprobación hasta el 01 de marzo de 2021 por la suma de \$295.094.557,78, y dispuso la entrega de dinero hasta \$20.271.921,19; en la segunda, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. La parte ejecutante solicitó la reposición de las decisiones⁵, que sustenta en inconsistencias procesales, originadas en no haberse desatado un recurso de apelación interpuesto contra la actuación del 29 de diciembre de 2019. Señaló que el despacho incurrió en una causal de nulidad a partir de esa data, sin haber atendido lo ordenado el 24 de febrero de 2021 en lo referente a que la parte pasiva debía realizar una liquidación adicional del crédito.

Explicó que también se vician de nulidad los autos atacados al no haberse corrido traslado de los escritos presentados por la parte pasiva, lo que llevó a no poder manifestarse sobre ellos; así como la falta de respuesta a la totalidad de escritos que obran en el expediente sin tramitar.

6. El 24 de enero de 2022⁶ el despacho dispuso mantener incólume los proveídos recurridos y conceder la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Por economía procesal, se resolverán los dos recursos de alzada promovidos por la parte ejecutante contra las dos decisiones emitidas el 23 de julio de 2021; al observarse que comparten iguales razones para su resolución; frente a lo cual se advierte su confirmación.

³ Páginas 184 a 186.

⁴ Páginas 187 a 191.

⁵ Páginas 192 a 195.

⁶ Páginas 201 a 203.

2. Desde ahora se observa que los puntos en que fija el recurrente la competencia del superior no recaen de forma directa sobre la liquidación adicional del crédito o la terminación, sino en aspectos procesales que anteceden a estos ordenamientos. Así, conforme a lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso y las materias de los autos objeto de alzada, se pasa a considerar:

2.1. Para la providencia que modificó la liquidación del crédito: no existe un reparo puntual por el apelante en lo que se refiere a las operaciones realizadas y que dan como suma aprobada para el recaudo al 01 de marzo de 2021 la correspondiente a \$295.094.557,78.

La controversia surge, es del procedimiento surtido a partir del 29 de noviembre de 2019 con la terminación del proceso por pago total de la obligación y el trámite impartido a la apelación presentada en su contra.

Sin embargo, al volverse sobre estas se tiene que, tal como lo explicó el *a quo* al conceder este recurso vertical⁷, en la providencia del 24 de febrero de 2021⁸, se tuvo como medida de saneamiento el dejar sin efectos los autos del 29 de noviembre de 2019 (de forma parcial) y el 17 de septiembre de 2020; despojándolos de su fuerza y rehaciendo el trámite, lo que llevó nuevamente a los pronunciamientos debatidos del 23 de julio de 2021.

Se evidencia además que, el proveído del 24 de febrero de 2021 no fue recurrido, ni solicitada su nulidad⁹, razón por la cual, no puede volverse a través de este medio de impugnación a verificar lo allí acaecido; sino únicamente para determinar si se ajusta o no al procedimiento lo señalado a través de la apelación.

Partiendo de la ejecutoria alcanzada en la forma en que fue dictada la decisión del 24 de febrero de 2021, se tiene que la parte ejecutada impulsó el 08 de marzo de

⁷ Páginas 201 a 203.

⁸ Páginas 164 a 166.

⁹ En providencia del 24 de febrero de 2021 fue resuelta la solicitud de nulidad anterior. Ver cuaderno 02.

2021 lo propio conforme al artículo 446 del estatuto procesal civil.

De la liquidación presentada se dio traslado a la ejecutante el 12 de marzo de 2021, mismo que corrió en silencio entre el 15 al 17 de marzo de 2021; dado que, la objeción a la liquidación se radicó el 23 de marzo de 2021; y por consiguiente, fue rechazada por extemporánea. Actuaciones que encuentran respaldo en el expediente y en los registros que son verificables en la consulta al proceso en la página web de la Rama Judicial¹⁰.

Conforme a estas motivaciones, no prospera el recurso contra el auto que modificó la liquidación del crédito, al no detectarse un defecto que conlleve a tener por omitido alguno de los procedimientos que le regulan; sin que existan reproches adicionales que demarquen su discusión.

2.2. Para la providencia que terminó el proceso por pago, no se extendió un reparo específico distinto al ya revisado; y que condujo a mantener la liquidación del crédito en la forma modificada y aprobada por el estrado judicial; luego, al tener como sustento este proveído, no asiste un argumento de cuestionamiento disímil y como consecuencia, se erige su confirmación.

3. Finalmente, la competencia de esta alzada se circunscribe a los asuntos que taxativamente son materia de apelación, por lo cual, no se adentra esta magistratura en lo manifestado acerca de hallarse memoriales pendientes por resolver; de una parte, al no haber detallado su ubicación y asunto, y de otro lado, al tratarse de una cuestión propia del impulso que el juez del caso realice sobre los legajos a su cargo; bajo la precisión que, al momento de revisarse los cuadernos acercados no se halló trámite pendiente que incidiera en lo resuelto.

4. Con ello se sustenta la reafirmación de las dos decisiones estudiadas, ante el fracaso de la alzada, sin que haya lugar a condena en costas al recurrente, al no aparecer causadas.

¹⁰ Consulta de Procesos Nacional Unificada. Rad. 11001310302920170043801.
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar los autos proferidos el 23 de julio de 2021 que modificó la liquidación del crédito y terminó el proceso por pago, proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el asunto de la referencia.

Segundo. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero., Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6518be6abd40acd3cf41ac00d6b1ec94a68e38878be9907d04d1348cdc729f10

Documento generado en 16/05/2022 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mayor cuantía
Demandante	Amparo Páez Mateus
Demandado	Luigi Melani Roa
Radicado	110013103 029 2017 00438 01 y 110013103 029 2017 00438 02
Instancia	Segunda
Decisión	Confirma auto

Se deciden los recursos de apelación formulados por la parte ejecutante contra los autos proferidos el 23 de julio de 2021 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el asunto en referencia, por medio de los cuales se modificó la liquidación del crédito elevada por la parte ejecutada y se decretó la terminación del proceso por pago.

I. ANTECEDENTES

1. En escrito radicado el 08 de marzo de 2021 el apoderado judicial de la ejecutada presentó la liquidación adicional del crédito, para el periodo correspondiente del 28 de febrero de 2017 al 01 de marzo de 2021¹.

2. Por fijación en lista del 12 de marzo de 2021 se corrió traslado a la ejecutante².

¹ Páginas 167 a 174 , cuaderno 01.

² Página 175.

3. El 23 de marzo de 2021 el apoderado de la ejecutante objetó la actualización del crédito y acercó una nueva liquidación³.

4. El 23 de julio de 2021 el despacho dictó dos providencias⁴: en la primera, dispuso tener por extemporánea la objeción; modificó la liquidación del crédito y le impartió aprobación hasta el 01 de marzo de 2021 por la suma de \$295.094.557,78, y dispuso la entrega de dinero hasta \$20.271.921,19; en la segunda, ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

5. La parte ejecutante solicitó la reposición de las decisiones⁵, que sustenta en inconsistencias procesales, originadas en no haberse desatado un recurso de apelación interpuesto contra la actuación del 29 de diciembre de 2019. Señaló que el despacho incurrió en una causal de nulidad a partir de esa data, sin haber atendido lo ordenado el 24 de febrero de 2021 en lo referente a que la parte pasiva debía realizar una liquidación adicional del crédito.

Explicó que también se vician de nulidad los autos atacados al no haberse corrido traslado de los escritos presentados por la parte pasiva, lo que llevó a no poder manifestarse sobre ellos; así como la falta de respuesta a la totalidad de escritos que obran en el expediente sin tramitar.

6. El 24 de enero de 2022⁶ el despacho dispuso mantener incólume los proveídos recurridos y conceder la alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Por economía procesal, se resolverán los dos recursos de alzada promovidos por la parte ejecutante contra las dos decisiones emitidas el 23 de julio de 2021; al observarse que comparten iguales razones para su resolución; frente a lo cual se advierte su confirmación.

³ Páginas 184 a 186.

⁴ Páginas 187 a 191.

⁵ Páginas 192 a 195.

⁶ Páginas 201 a 203.

2. Desde ahora se observa que los puntos en que fija el recurrente la competencia del superior no recaen de forma directa sobre la liquidación adicional del crédito o la terminación, sino en aspectos procesales que anteceden a estos ordenamientos. Así, conforme a lo reglado en el artículo 328 del Código General del Proceso y las materias de los autos objeto de alzada, se pasa a considerar:

2.1. Para la providencia que modificó la liquidación del crédito: no existe un reparo puntual por el apelante en lo que se refiere a las operaciones realizadas y que dan como suma aprobada para el recaudo al 01 de marzo de 2021 la correspondiente a \$295.094.557,78.

La controversia surge, es del procedimiento surtido a partir del 29 de noviembre de 2019 con la terminación del proceso por pago total de la obligación y el trámite impartido a la apelación presentada en su contra.

Sin embargo, al volverse sobre estas se tiene que, tal como lo explicó el *a quo* al conceder este recurso vertical⁷, en la providencia del 24 de febrero de 2021⁸, se tuvo como medida de saneamiento el dejar sin efectos los autos del 29 de noviembre de 2019 (de forma parcial) y el 17 de septiembre de 2020; despojándolos de su fuerza y rehaciendo el trámite, lo que llevó nuevamente a los pronunciamientos debatidos del 23 de julio de 2021.

Se evidencia además que, el proveído del 24 de febrero de 2021 no fue recurrido, ni solicitada su nulidad⁹, razón por la cual, no puede volverse a través de este medio de impugnación a verificar lo allí acaecido; sino únicamente para determinar si se ajusta o no al procedimiento lo señalado a través de la apelación.

Partiendo de la ejecutoria alcanzada en la forma en que fue dictada la decisión del 24 de febrero de 2021, se tiene que la parte ejecutada impulsó el 08 de marzo de

⁷ Páginas 201 a 203.

⁸ Páginas 164 a 166.

⁹ En providencia del 24 de febrero de 2021 fue resuelta la solicitud de nulidad anterior. Ver cuaderno 02.

2021 lo propio conforme al artículo 446 del estatuto procesal civil.

De la liquidación presentada se dio traslado a la ejecutante el 12 de marzo de 2021, mismo que corrió en silencio entre el 15 al 17 de marzo de 2021; dado que, la objeción a la liquidación se radicó el 23 de marzo de 2021; y por consiguiente, fue rechazada por extemporánea. Actuaciones que encuentran respaldo en el expediente y en los registros que son verificables en la consulta al proceso en la página web de la Rama Judicial¹⁰.

Conforme a estas motivaciones, no prospera el recurso contra el auto que modificó la liquidación del crédito, al no detectarse un defecto que conlleve a tener por omitido alguno de los procedimientos que le regulan; sin que existan reproches adicionales que demarquen su discusión.

2.2. Para la providencia que terminó el proceso por pago, no se extendió un reparo específico distinto al ya revisado; y que condujo a mantener la liquidación del crédito en la forma modificada y aprobada por el estrado judicial; luego, al tener como sustento este proveído, no asiste un argumento de cuestionamiento disímil y como consecuencia, se erige su confirmación.

3. Finalmente, la competencia de esta alzada se circunscribe a los asuntos que taxativamente son materia de apelación, por lo cual, no se adentra esta magistratura en lo manifestado acerca de hallarse memoriales pendientes por resolver; de una parte, al no haber detallado su ubicación y asunto, y de otro lado, al tratarse de una cuestión propia del impulso que el juez del caso realice sobre los legajos a su cargo; bajo la precisión que, al momento de revisarse los cuadernos acercados no se halló trámite pendiente que incidiera en lo resuelto.

4. Con ello se sustenta la reafirmación de las dos decisiones estudiadas, ante el fracaso de la alzada, sin que haya lugar a condena en costas al recurrente, al no aparecer causadas.

¹⁰ Consulta de Procesos Nacional Unificada. Rad. 11001310302920170043801.
<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/Procesos/NumeroRadicacion>

Por lo expuesto, el Suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Confirmar los autos proferidos el 23 de julio de 2021 que modificó la liquidación del crédito y terminó el proceso por pago, proferidas por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá en el asunto de la referencia.

Segundo. Librar la comunicación de que trata el inciso 2º del artículo 326 del Código General del Proceso.

Tercero., Devolver la actuación al juzgado de origen, ejecutoriado este proveído.

Notifíquese

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6518be6abd40acd3cf41ac00d6b1ec94a68e38878be9907d04d1348cdc729f10

Documento generado en 16/05/2022 03:55:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Mauricio Yépez Sánchez, Nubia Emelina Pita Lancheros, Ana Fraxilia Sánchez Villalobos, María Virginia Yepes Sánchez, José de Jesús Yepes Sánchez, Deovigildo Yepes Sánchez
Demandado	ETIB SAS
Radicado	110013103 029 2018 00318 02
Instancia	Segunda
Decisión	Decreta terminación del proceso por transacción

Se decide la solicitud de terminación del proceso en referencia por transacción, elevada por las partes.

I. CONSIDERACIONES

1. Estando en curso el trámite de la segunda instancia, se allegó escrito suscrito tanto por el apoderado de la parte actora como de la demandada¹, por medio del cual solicitaron de mutuo acuerdo, y atendiendo lo previsto en el artículo 312 del C.G.P., la terminación del proceso en referencia en razón de la transacción a la que llegaron las partes por valor de \$117.000.000.

2. Adjuntaron a la solicitud contrato de transacción de fecha 22 de abril de 2022, firmado por Diego Augusto Martínez Montoya, en calidad de representante

¹ Dicho memorial fue allegado desde el correo electrónico del apoderado del extremo actor.

legal de Empresa de Transporte Integrado de Bogotá ETIB S.A.S., y Alejandro Acosta Gutiérrez, como apoderado de Mauricio Yépez Sánchez, Nubia Emelina Pita Lancheros, Ana Fraxilia Sánchez Villalobos, María Virginia Yepes Sánchez, José de Jesús Yepes Sánchez, Deovigildo Yepes Sánchez.

El objeto del contrato es transigir *“la totalidad de las pretensiones, incluidas las costas procesales, de todos los demandantes dentro del proceso verbal de mayo cuantía radicado con el número 1100131030292018003180001, que se tramita en el Juzgado 29 Civil del Circuito de Bogotá, hoy en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en el desarrollo del recurso de apelación de la sentencia de primera instancia. Los hechos tienen relación con un accidente de tránsito ocurrido el 06 de febrero de 2018 en la calle 139 con carrera 103C bis de Bogotá, donde el señor MAURICIO YEPES SANCHEZ resultara lesionado en su condición de ciclista y de y donde se vio involucrado el vehículo de placas WLT 620 (...)”*.

Se estipuló que la demandada *“se constituye en deudora y se compromete a pagar la suma de CIENTO DEICISIETE MILLONES DE PESOS (...) a la parte demandante, en un solo pago, a través de su apoderado”*, mediante transferencia electrónica en la cuenta de ahorros allí especificada, dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la respectiva cuenta de cobro, junto con los documentos seguidamente descritos.

El acreedor declaró a paz y salvo al deudor por los hechos y pretensiones de la demanda del proceso en referencia, incluidas las costas procesales.

3. Mediante auto del pasado 20 de mayo se corrió a la parte demandada el traslado previsto en el artículo 312 del C.G.G., quien manifestó coadyuvar la solicitud de terminación del proceso *“en virtud de la transacción que se ha celebrado con las partes, y el cual se ha verificado el cumplimiento con el pago respectivo, tal como se ha acreditado”*.

4. La transacción, según el artículo 2469 del Código Civil, es un contrato por medio del cual las partes precaven un litigio eventual o le ponen fin a uno existente entre ellas. En armonía con lo anterior, el artículo 312 del C.G.P. prevé que es una forma anormal de terminación del proceso, total o parcial, que puede llevarse a efecto

en cualquier etapa del mismo, siendo necesario para que produzca efectos procesales que se solicite *“por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga”*.

5. En el *sub examine*, los apoderados de ambas partes solicitaron la terminación de este proceso por transacción, para cuyo efecto adjuntaron el contrato antes descrito, mismo que cumple con los requerimientos legales.

En efecto, nótese que dicho contrato lo celebraron los aquí demandantes, a través de apoderado, con el representante legal de la sociedad demandada, en el que se acordó que ésta última pagaría a los primeros la suma de \$117.000.000 a fin de poner fin al presente litigio, incluidas las costas procesales. Es oportuno destacar que se allegó constancia de la respectiva transferencia de fecha 28 de abril de 2022, según lo pactado.

6. Dado que el asunto aquí debatido es susceptible de transacción, la obligación tiene objeto y causas lícitas y el documento allegado reúne a cabalidad los presupuestos sustanciales y procesales consagrados en los artículos 2469 del C.C. y 312 del C. G. P., se declarará la terminación del proceso por transacción, sin que haya lugar a condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil,

RESUELVE

Primero. Decretar la terminación del proceso verbal promovido por Mauricio Yépez Sánchez, Nubia Emelina Pita Lancheros, Ana Fraxilia Sánchez Villalobos, María Virginia Yepes Sánchez, José de Jesús Yepes Sánchez, Deovigildo Yepes Sánchez contra ETIB SAS, por transacción conforme a lo establecido en el artículo 312 del C. G. P.

Segundo. Sin condena en costas.

Tercero. Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:

Ivan Dario Zuluaga Cardona

Magistrado

Sala 010 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

13ba879da63c92e63785f75300f99433b89c280bf6b89ac5692d1ab7602971d8

Documento generado en 06/06/2022 03:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : Verbal
DEMANDANTE : Hernando Rojas Pinilla y Alejandro Sabogal Martínez
DEMANDADO : Conjunto Multifamiliar Super-Manzana Dos de Ciudad Kennedy P.H.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia de 22 de abril de 2022, mediante la cual NO CASÓ la sentencia proferida el 16 de junio de 2020, por esta Corporación.

En firme este auto, por secretaría devuélvanse las diligencias al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103032-2021-00091-02
Demandante: Parque Industrial San Nicolás P.H.
Demandado: Juan Carlos Garzón Gutiérrez
Proceso: Ejecutivo
Trámite: Apelación de auto

Bogotá, D. C., dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022).

Decídese el recurso de apelación formulado por el demandante contra el auto de 28 de enero de 2022, proferido por el Juzgado 32 Civil del Circuito, en el proceso ejecutivo de Parque Industrial San Nicolás P.H. contra Juan Carlos Garzón Gutiérrez.

ANTECEDENTES

1. Por medio del auto apelado, el juez *denegó tramitar* la solicitud de nulidad presentada por el demandado, al considerar que la causal de falta de debida representación de su contraparte, se basa en los mismos hechos que expuso como excepción previa, mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, tema decidido en auto de 19 de agosto de 2021, luego es improcedente reabrir ese debate procesal por expresa prohibición del art. 102 del CGP, sin perjuicio de que se analice de fondo en la respectiva sentencia, puesto que también fue un aspecto formulado como excepción de mérito.

Agregó que aun en el evento de tener que pronunciarse sobre los motivos de nulidad, esta de ningún modo puede decretarse, visto que la causal invocada solo puede ser alegada por la persona afectada (art. 135



del CGP), quien para el asunto sería la demandante que no el demandado (1h12mm48ss).

2. Inconforme el demandado, alegó que no es aplicable el inciso 2° del art. 135 del CGP, porque esa prohibición de solicitar nulidad es cuando los hechos que la originan no fueron propuestos como excepción previa, y en este asunto sí se adujeron por esa vía, solo que el juzgado la negó “*desde el punto de vista formal*”, porque bastaba aportar con la demanda el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal y la certificación de las expensas adeudadas.

Afirmó que se omitió decidir sobre el hecho de que Sandra Enid Jara Romero no puede representar a la demandante, porque asumió el cargo de administradora en 2016, en provisionalidad, que por imperativo legal cesó porque ya enajenaron más del 51% de los bienes privados de la propiedad horizontal, conforme al art. 52 de la ley 675 de 2001.

Explicó que en asamblea de copropietarios de 23 de marzo de 2021, Sandra Enid fue ratificada, pero no ha cumplido el deber de inscribir el acta ante autoridad competente para su representación legal, hecho cuyas pruebas tampoco analizó el *a quo* (pdf 57 cuaderno 1).

3. La demandante recorrió el traslado de la sustentación de la apelación, con oposición a la prosperidad del recurso (pdf 61 ib.).

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el inciso 1° del artículo 135 del CGP, la parte que solicite una nulidad “*deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta...*”; según el inciso 2° ibidem, no puede alegarla “*quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si*



tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”, a la par que el inciso 31 es perentorio en que la invalidez “por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada”. Reglas que armonizan con el inciso 4º, bajo cuyo tenor el juez debe rechazar de plano aquella “que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación” (Se resaltó).

2. Examinado el recurso de apelación con base en tal premisa, bien pronto aflora se improsperidad, de atender que la decisión de rechazar la petición de nulidad está fundada en los supuestos de los arts. 135 y normas concordantes del estatuto procesal, en la medida en que los hechos invocados como sustento de la invalidación, primero, fueron alegados como excepción previa, y segundo, la parte solicitante carece de legitimación para proponerla.

3. En efecto, para lo que concierne con lo primero, el demandante enfocó su recurso bajo el supuesto errado de que el juzgado *a quo* rechazó la nulidad con base en el art. 135, inciso 2º, del CGP, esto es, que las circunstancias fácticas generadoras del vicio procesal no fueron alegadas oportunamente como excepción previa.

Sin embargo, en la audiencia inicial el juez sí partió del hecho de que el demandante formuló oportunamente dicha excepción y que esta fue decidida en auto de 19 de agosto de 2021 (1h12mm48ss), para luego determinar que inviable es analizar de fondo la solicitud de nulidad porque esa situación había sido decidida previamente, en tanto que el art. 102 del CGP dispone que los “*hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad...*”.



Y esa decisión se muestra razonable, pues al tratarse de hechos que fueron estudiados y decididos en etapa procesal anterior, no pueden alegarse en etapas subsiguientes por prohibición expresa del art. 132 del CGP.

En torno a ese tema, cumple recordar que el proceso debe ser llevado conforme a la ordenación legal, de tal manera que cumplida una etapa, sin alegación o protesta de las partes, queda sellada y precluye la oportunidad para formular peticiones o alegaciones sobre lo ya pasado, porque de lo contrario, generaría una dañina situación para el orden jurídico procesal y el derecho de defensa, con reversión a etapas procesales ya cumplidas y claro desmedro para el principio procesal de preclusión o eventualidad, conforme al cual para que los actos procesales sean válidos y eficaces deben ejecutarse en el segmento temporal respectivo, no antes ni después, so pena de ser extemporáneos, pues las etapas de un proceso transcurren en una especie de esclusas sucesivas, de tal manera que superada una se cierra definitivamente para dar paso a la siguiente sin que pueda retrotraerse el trámite para volver sobre actuaciones anteriores, en atención a la necesidad de mantener la seguridad y certeza que reclama para sí la función encomendada a la administración de justicia¹.

5. Adicionalmente, tampoco reprochó el demandante el argumento de su falta de legitimación para pedir la nulidad, omisión que por sí misma (*per se*) conlleva a que el auto apelado sea confirmado.

Al respecto, el inciso 3° del art. 135 del CGP es claro en disponer que la “*nulidad por indebida representación... solo podrá ser alegada por la persona afectada*”, en consecuencia, el reclamo consistente en que la persona que dice ser la representante legal de la parte demandante

¹ Entre otras decisiones, autos de esta Sala de 17 de octubre de 2003, Rad. 11001310301419963103 01; 18 de junio de 2004, Rad. 11001310302819981321 02; 1° de julio de 2008, Rad. 110013103035-2003-00762-02; y 30 de septiembre de 2011, Rad. 110013103023-2003-00076-02; y sentencia de 24 de noviembre de 2011, radicación 110012203000-2011-00780-00, en el recurso de anulación del proceso arbitral de Conexcel S.A. contra Comcel.



realmente no lo es, solo puede ser invocado por esta última, quien sería el Parque Industrial San Nicolás P.H. por ser el directamente afectado, que no el aquí demandado.

4. Total que sin necesidad de entrar en más disquisiciones, se confirmará el auto de primera instancia. Costas a cargo de la recurrente (art. 365, num. 1º, CGP).

DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** la providencia de fecha y procedencia anotadas.

Condénase en costas a la recurrente. Para su valoración el magistrado ponente fija \$800.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y en oportunidad devuélvase.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Radicación: 110013103034-2013-00650-01
Demandante: Gerardo Gamarra Serrano
Demandado: Sandra Liliana Becerra Palacios y otro
Proceso: Ordinario

Bogotá, D. C., tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022).

La solicitud de la demandada Sandra Liliana Becerra Palacios, de 11 de enero anterior (pdf 08 cuaderno Tribunal), para que se declare desierto el recurso contra la sentencia de primera instancia, **se deniega**, toda vez que según figura en el pdf 16 del cuaderno principal, el memorial de reparos contra esa providencia apelada fue presentado el 7 de abril de 2021 (pdf 16 cuaderno principal), esto es dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la audiencia de juzgamiento (26 de marzo de 2021), en tanto que debe descontarse la vacancia judicial por semana santa del 29 de marzo al 2 de abril de ese año.

Precísase que si bien en el sistema de consulta de procesos de primera instancia no fue registrada la presentación de dichos reparos, en todo caso el respectivo documento digital agregado al expediente evidencia que fue recibido oportunamente por el juzgado *a quo* en el respectivo buzón de correo electrónico (pdf 16 cuaderno principal).

Téngase en cuenta además que en segunda instancia la parte apelante presentó oportunamente la sustentación del recurso, el cual se dio traslado a los no apelantes, según informó el Secretario en su momento (pdf 10 cuaderno Tribunal), trámite que se encuentra conforme a las previsiones del artículo 14, inciso 3°, del decreto 806 de 2020.

Vuelva el expediente al despacho para sentencia.

Notifíquese.

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., seis (6) de junio de dos mil veintidós
(2022).*

*Ref: VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL
CONTRACTUAL de JUAN PABLO CARRANZA GARCÍA y NATALIA ANDREA
CARRANZA GARCÍA contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR. Exp. 035-
2018-00519-01.*

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE EDUARDO
FERREIRA VARGAS.**

*Discutido y aprobado en Sala de Decisión
Extraordinaria del 6 de junio del 2022.*

*Dando cumplimiento a lo dispuesto en fallo
STL4077-2022 adiado 30 de marzo del 2022, emitido por la Sala de Casación
Laboral de la Corte Suprema de Justicia, procede la Corporación a decidir
nuevamente los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la
sentencia proferida el 2 de junio de dos mil veintiunos (2021) por el Juzgado
Treinta y Cinco (35) Civil del Circuito de la ciudad, por el cual se accedió a las
pretensiones de la demanda.*

I. ANTECEDENTES

*1.- Los demandantes, a través de apoderado judicial,
demandaron a la sociedad COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,
pretendiendo: (i) declarar que la demandada es responsable por no haber
cubierto la prestación asegurada, (ii) condenar a la convocada al pago de la
suma de \$75'000.000.00, que corresponde al valor asegurado, junto con los
intereses de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 1° de diciembre de
2016 y hasta que se verifique su pago, (iii) que se ordene a la aseguradora a
solucionar la suma de \$60'000.000.00 para cada uno de los demandantes a
título de indemnización del perjuicio derivado del incumplimiento del contrato
de seguros equivalente (fl, 81, derivado 01, exp. digital).*

*2.- Las pretensiones se apoyan, en los hechos que
seguidamente se sintetizan (ibidem fls. 80 y 81):*

2.1.- Que HECTOR JULIO CARRANZA TORRES (q.e.p.d) falleció el 7 de noviembre de 2016, quien para ese momento tenía la calidad de asegurado principal del seguro de vida denominado "DAVIDA INTEGRAL", siendo tomador el Banco Davivienda S.A., con una suma asegurada que ascendía a la suma de \$75'000.000,00.

2.2.- Adicionan que, como beneficiarios de ese negocio jurídico se incluyeron a sus hijos JUAN PABLO CARRANZA GARCÍA y NATALIA ANDREA CARRANZA GARCÍA, con un 50% para cada uno, mientras que con la muerte del asegurado acaeció el hecho futuro del cual pendía el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el contrato, surgiendo la obligación para la aseguradora convocada de pagar el siniestro.

2.3.- Afirman que, a pesar de haberse formalizado la reclamación en la forma que legalmente corresponde, la entidad demandada no canceló la indemnización a los beneficiarios del seguro de vida contratado, objetando la reclamación.

2.4.- Agregan que, el pago de la prima estaba a cargo del deudor fallecido y tomador del amparo, ya que, a pesar de tratarse de una póliza colectiva, en principio, tomada por el banco acreedor, de todos modos cada deudor que solicita su aseguramiento obra como tomador de la cobertura individual del riesgo de su propia muerte.

2.5.- Aducen que presentaron derecho de petición ante el Banco Davivienda S.A. con el propósito de determinar las circunstancias en las cuales se generó la suscripción de la póliza de seguro de vida grupo deudores, como quiera que dicha entidad obró como intermediaria en la colocación del seguro, asimismo, también se solicitó información respecto del crédito otorgado al difunto.

3.- Enterada la persona jurídica convocada se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones de mérito denominadas: "PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO", "NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA E INEXACTITUD", "PREEXISTENCIA", "VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE BUENA FE QUE RIGE EL CONTRATO DE SEGURO", "BUENA FE Y DEBIDA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE SEGURO POR PARTE DE BOLÍVAR" y la genérica, además, presentó objeción al juramento estimatorio (fls.204 a 220 ejusdem).

4.- En la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P. se declaró fracasada la audiencia de conciliación, se interrogó oficiosamente a las partes, se fijó el litigio, se realizó el saneamiento del

proceso, posteriormente, en la diligencia prevista en el 373 ibidem se recaudaron las pruebas solicitadas por las partes, se escucharon los alegatos de conclusión y, finalmente, se dictó sentencia en la que se accedió a las pretensiones de la demandada, determinación que no compartieron demandante y demandado, por lo que interpusieron la alzada que ahora se analiza (derivado 20 ejusdem).

II. EL FALLO DEL A-QUO

5.-.- El Juez a-quo inicia su fallo haciendo mención a las excepciones propuestas por la demandada, planteó el problema jurídico y, posteriormente, abordó el estudio del medio de defensa de prescripción, que en términos generales para los contratos de seguros podrá ser ordinaria o extraordinaria, para que opere la primera será necesario que transcurran dos años y empezará a correr desde el momento que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, en tanto que la segunda, será de cinco años y correrá contra toda clase de personas, debiendo contabilizarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Aduce que en el caso concreto es evidente que los demandantes son los titulares del derecho reclamado al ser los beneficiarios de la póliza 51672001430001, sumado a que fueron quienes sufrieron las consecuencias del siniestro materializadas en la muerte de su padre Héctor Julio Carranza Torres (q.e.p.d.), ocurrida el 7 de noviembre de 2016, de tal modo que es a partir de esta fecha que comenzará a correr el término prescriptivo de los dos años contemplados en el artículo 1081 del Código de Comercio, es decir, que dicho lapso en principio se cumpliría el 7 de noviembre de 2018, mientras que la demanda se presentó el día 14 del mismo mes y año recientemente reseñado, de lo cual podría, en principio, afirmarse que aquí operó dicho fenómeno, no obstante, se tiene que dicho término fue suspendido a voces de lo previsto en el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 desde el 1º al 9 siguiente, de ahí que la oportunidad para ejercitar la acción se extendió hasta el 16 de noviembre de 2018, lo que de suyo permite colegir que la demanda tuvo la virtualidad de interrumpir ese término, de ahí, concluyó que la figura analizada no está llamada a prosperar.

Luego, se adentró en el análisis de la nulidad del contrato por reticencia, oportunidad en la que afirmó que efectivamente se verifica que antes de la suscripción de la póliza de vida el asegurado padecía de hipertensión arterial, reflujo gastroesofágico, enfermedad ácido-péptica, esófago de Barret y apnea del sueño severo, comoquiera que así se desprende de las históricas clínicas arrimadas al plenario, no obstante, es evidente que la relación aseguraticia entre la persona jurídica demandada y el asegurado no

fue de forma deliberada por este último, sino que la misma surgió por exigencia del Banco Davivienda S.A., de tal modo que la mala fe endilgada a Héctor Julio Carranza Torres (q.e.p.d.) no está acreditada, sumada a la circunstancia que del cuestionario sometido a consideración del mismo no se vislumbra que se hubiese podido hacer alguna alteración, en tanto que, la convocada estaba debidamente autorizada para consultar la historia clínica del difunto, a lo que se agrega el hecho de no estar demostrada que la causa de muerte de aquel haya sido consecuencia directa de alguna de las patologías citadas en precedencia y, es que pese a que la parte demandada intentó convencer al Despacho que el sangrado estomacal que padeció el asegurado tenía como causa directa el esófago de Barret y la hipertensión, la verdad es que ello no está documentado científicamente, al contrario, lo que si quedó en evidencia es que su muerte obedeció a un infarto del miocardio.

Finalizó exponiendo que por esas razones las excepciones están llamadas al fracaso y, en consecuencia, declara civil y “extracontractualmente” (sic) responsable a la demandada SEGUROS BOLIVAR por el pago de la prestación asegurada en la suma de \$75'000.000.00, junto con los intereses civiles conforme al art 1617 de C.C., desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia, negando las demás pretensiones de la demanda.

III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

6.- Inconforme con dicha determinación la parte demandada interpuso recurso de apelación, argumentando en síntesis que, el Juez de primer grado incurrió en una serie de errores, incoherencias y fallas al analizar el fenómeno de la nulidad relativa del contrato de seguro por reticencia o inexactitud en la declaración del estado de riesgo, puesto que reconoció que Héctor Julio Carranza Torres (q.e.p.d.) padecía numerosas patologías y enfermedades antes de la celebración de ese negocio jurídico, extrañamente decidió no encontrar configurada la misma y, al contrario, halló demostrados los elementos de la responsabilidad sin ningún sustento normativo.

Adiciona que, resulta errado afirmar que para configurarse la reticencia era necesaria, por un lado, la demostración de la mala fe del declarante y, por el otro, la causalidad entre la información omitida y el siniestro, puesto que ninguno de estos dos eventos es exigido por el artículo 1058 del Código de Comercio. Y es que esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los asegurados los que conocen a la perfección todas las condiciones y características de los riesgos que trasladan a las aseguradoras y, en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena

fe, deben informar claramente durante la etapa precontractual, en este particular caso, su estado de salud.

Adiciona que, en otras palabras, en la sentencia de primera instancia se reconoció que sí hubo reticencia, pero no declaró la consecuente nulidad relativa del contrato de seguro, de ahí que la condena a la pasiva carece de toda lógica y deberá ser revocada en sede de apelación.

Por último, señala que en la decisión objeto de alzada se omitió por completo el análisis respecto de la excepción de PREEXISTENCIA, fenómeno completamente distinto a la nulidad del contrato de seguro por reticencia e inexactitud, el cual también se configuró en este caso y que requería de un estudio y pronunciamiento explícito por parte del a-quo.

6.1.- De otra parte, los demandantes también se mostraron inconformes con la decisión puesto que se reconocieron intereses civiles desde la fecha de la sentencia, a pesar que la actividad aseguradora es netamente mercantil, razón por la cual consideran que los réditos reconocidos debieron ser los comerciales y desde la fecha en la cual la convocada objetó la reclamación, de conformidad con lo establecido en el artículo 1080 del Código de Comercio.

7.- Así mismo, por auto adiado 12 de julio de la presente anualidad se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la parte activa y pasiva para que sustenten su alzada.

6.2.- A través de escritos enviados por correo electrónico a la Secretaría de este Tribunal los apelantes -demandante y demandado- sustentaron en debida forma sus reparos, al tiempo, recorrieron el escrito presentado por su contraparte

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1.- Liminarmente es pertinente advertir que la decisión que dirima esta controversia será adoptada en Sala de Decisión integrada por el suscrito y por las magistradas Dra. Ruth Elena Galvis Vergara y Dra. María Patricia Cruz Miranda, en razón a que quien entonces participó en esa determinación, esto es, la Dra. Adriana Ayala Pulgarín, en la actualidad ya no hace parte de esta Sala y Tribunal y llevado el proyecto a la sala dual no obtuvo mayoría, razón por la cual hubo de recomponer la sala.

2.- Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia concurren en la litis, además como no se observa causal de invalidez que anule la actuación se impone una decisión de mérito, con la consideración adicional referida a que en el evento de ser interpuesta la alzada por ambas partes, la Sala está revestida de la competencia para resolver sin limitaciones, que es el caso de autos.

3.- Con miras a desatar la apelación formulada por los extremos de la litis debe decirse que este recurso se endereza a que el Superior revise la actuación del juzgador de primera instancia, pero inmerso siempre dentro del criterio dispositivo, por lo que son los apelantes a quienes les corresponde determinar el ámbito dentro del cual ha de moverse el ad-quem al momento de tomar la decisión.

3.- Previo el análisis de la acción incoada y del material probatorio aportado al proceso, debido a la forma como se redactaron y plantearon las súplicas del libelo, así como los argumentos de los recursos de apelación, resulta necesario y conveniente precisar aspectos acerca de la importancia de estas y del modo como deben formularse para que el juzgador esté en la obligación de referirse a todas y, de paso, si fuere del caso, hacer uso de la hermenéutica jurídica para desentrañar **la acción que quiso invocar la parte actora.**

3.1.- La pretensión consiste en el reclamo que el actor hace de un derecho que considera vulnerado frente a otra y, debe estar contenida en un escrito llamado demanda, para que a través de ella se resuelva el interés jurídico invocado mediante una sentencia; o sea, que entre la demanda y el fallo debe existir estrecha conexidad, de lo contrario se estaría violando el principio de la congruencia consagrado en el artículo 281 del C. G. del Proceso, que necesariamente ha de presentarse entre estas dos piezas procesales.

Uno de los requisitos para que la demanda sea admisible es que se determine en forma clara y precisa “...lo que se pretende...”, esto es, indicar en forma concreta y nítida la súplica que implora o las varias pretensiones que haya acumulado, de ser el caso.

Sobre este tema nuestro máximo órgano de cierre de la especialidad civil ha sostenido:., pág.234, 235). “[c]omo la pretensión, en la esfera del Derecho Procesal, implica generalmente la exigencia frente a una persona de determinada declaración judicial, tiene que deducirse mediante una demanda, o sea el escrito por el cual se pide tutela para un interés jurídico, a través de una sentencia. Es tan íntima la relación existente entre la demanda y la sentencia, que la

doctrina ve en dichos dos actos los límites dentro de los cuales se desenvuelve ordinariamente todo el procedimiento. En verdad que cuando una persona quiere hacer valer un derecho suyo, en el escrito inicial **debe solicitarle al juez la declaración que pretende, con invocación de una concreta situación de hecho**, es decir, expresando tanto el petitum como la causa petendi de la pretensión. Dada la trascendencia que la demanda tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso, dicho libelo debe ajustarse en su forma a ciertos requisitos, que en el ordenamiento procesal colombiano están determinados por los artículos 75, 76, 77, 78, 79 y 82 de la respectiva codificación. Según tal preceptiva, para que la demanda sea admisible debe determinar en forma precisa y clara **“lo que se pretenda”** por el demandante, o sea la nítida indicación de la pretensión incoada, o de las varias pretensiones que acumuladamente instaure; y, además, el señalamiento de los hechos que sirven de fundamento a las súplicas, “debidamente determinados, clasificados y numerados”, o sea formando grupos según la materia, con la lógica separación que la relación material exige... **Cuando se trata de súplicas que atañen a una dualidad de relaciones jurídicas que no pueden coexistir por ser antitéticas, la ley posibilita su acumulación pero solamente en forma eventual o subsidiaria, pues en tal hipótesis el demandante subordina la estimación de una de ellas a la desestimación de la otra. En este acontecer nada impide, y antes bien la naturaleza de las cosas así lo requiere, que el demandante determine en su demanda hechos o fundamentos generalmente contradictorios o excluyentes ...**” (G.J., t. CLXXII (172))

3.2.- En el sub-lite, se formularon varias pretensiones así: a) que se declare que la demandada es responsable por no haber pagado la prestación asegurada, b) que se condene al pago de la suma de \$75'000.000.00 correspondiente al valor asegurado, c) que se reconozcan intereses de mora y d) que se reconozca la suma de 60'000.000,00 a título de indemnización derivados del incumplimiento del contrato de seguro (fls, 81, c. 1).

Ahora bien, nótese que con el libelo genitor y más exactamente en los hechos 2.1., 2.2. y 2.3. se desprende sin mayor dificultad que la acción impetrada deriva de un contrato de seguro de vida concretado entre el progenitor de los demandantes y la Compañía Seguros Bolívar S.A. y en el cual se incluyó como beneficiarios a Juan Pablo Carranza García y Natalia Andrea Carranza García, es decir, que lo pretendido no es otra cosa que se declare que la persona jurídica demandada es civil y contractualmente responsables por el incumplimiento que se le endilga al objetar la reclamación luego de ocurrido el siniestro.

3.3.- En este contexto, es claro para la Sala que el primer error que se avizora en la causa es que el Juez a-quo sin hacer ningún tipo de interpretación de la demanda, decidió condenar a la convocada por una responsabilidad extracontractual, a pesar que frente a este especial tópico mediaba un contrato de seguro que vincula a las partes del litigio.

3.4.- Clarificado lo anterior, procedente resulta abordar el problema jurídico que debe dilucidar la Sala, que se contrae a determinar si en este caso concreto, de un lado, están demostrados los elementos esenciales que constituyen la responsabilidad contractual que se le enrostra a la parte demandada o, si por el contrario, tales aspectos no están acreditados porque el asegurado incurrió en reticencia y, de otro, en caso tal de estar probado el incumplimiento, si resultaba procedente condenar a la persona jurídica demandada al pago de los intereses de mora desde la objeción de la reclamación, pues a ello se limitan los reparos interpuestos por los aquí contendientes.

Del contrato de seguro

4.- Desde esta perspectiva, como se anunció en precedencia, la acción promovida versa sobre una responsabilidad civil contractual. Al respecto cabe puntualizar que los contratos de seguros se conciben con un sólo objetivo, la reparación del daño patrimonial sufrido por el titular del interés asegurable como consecuencia de un siniestro, restablecer su equilibrio económico quebrantado por la realización del riesgo asegurado e indemnizarlo en el sentido amplio de este vocablo.

A quien le asiste la obligación legal de cancelar la indemnización, una vez ocurrido el riesgo asegurado, es únicamente a la compañía de seguros, es una de las prestaciones contractuales que en ella radica por así determinarlo el art. 1080 del Código de Comercio modificado por el inciso 1º art. 83 de la Ley 45 de 1990 y éste a su vez modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, al prever que: “El asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077...”.

Así que, a ningún otro interviniente, en el contrato de seguro, se le debe exigir la indemnización una vez ocurrido el siniestro, por ser la aseguradora la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos (art. 1037 del C. Comercio), por consiguiente, el tomador, esto es, la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos, ni el asegurado, que en varias clases de seguros coincide con aquél –tomador–, que es generalmente la persona directamente amenazada por los eventos asegurados o –en los seguros de personas -aquella sobre cuya vida, sobre cuya integridad corporal, sobre cuya capacidad, sobre cuya salud se celebra el contrato de seguro, se les puede exigir el pago de la indemnización, porque la ley no les impuso tal obligación.

4.1.- Con apoyo en lo que viene de exponerse, se destaca, en primer lugar, que no existe reparo alguno frente a la existencia del

contrato de seguro, el cual según la copia de la Póliza y Certificado-Davida Integral Seguros Bolívar No. 5167001430001 aparece como tomador el Banco Davivienda S.A., en tanto que como asegurado se tiene a Héctor Julio Carranza Torres (q.e.p.d.), con un monto asegurado de \$75'000.000.00, donde se incluyeron como beneficiarios a los aquí convocantes con una participación del 50 % para cada uno.

Seguro de personas

5.- Prevé el art. 1138 ibídem que en los seguros de personas, el valor del interés asegurable no tendrá otro límite que el que libremente le asignen las partes contratantes, a su turno el 1141 ejúsdem indica que será beneficiario a título gratuito aquél designado por el tomador a su arbitrio, en los demás casos a título oneroso.

Ahora bien, en este escenario cabe preguntarse ¿en qué momento nace para la aseguradora la obligación de cancelar la indemnización?, la respuesta a tal interrogante es sencilla cuando se acredite por el beneficiario, aun extrajudicialmente, su derecho por la ocurrencia del riesgo asegurado en la forma indicada en el art. 1077 (art. 1080 modificado por la Ley 45 de 1990, art. 83 inc. 1º modificado por el art. 111 de la ley 510 de 1999), para lo cual cuenta con un plazo de un mes.

La Doctrina ha dicho que el interés asegurable puede definirse como la relación económica amenazada por un riesgo personal (la muerte, la desmembración, la enfermedad, la incapacidad y aun la supervivencia), que una persona tiene con otra – asegurado – y que puede o no ser objeto de eventual daño patrimonial como consecuencia de la realización del riesgo asegurado¹. Como en los seguros de daños, en los de personas el interés asegurable recae sobre un objeto, el cual es la vida misma, la integridad personal, la salud, la capacidad laboral, la obligación dineraria concebidas como bienes.

En este contexto, de la documental adosada al plenario, más exactamente del certificado de la póliza No. 5167001430001, es evidente que Héctor Julio Carranza Torres (q.e.p.d.) fue incluido dentro de la póliza de grupo denominada “Davida integral”, donde obró como tomador el Banco Davivienda S.A. y como asegurado la precitada persona natural, con un monto asegurado de \$75'000.000.00, donde se incluyeron como beneficiarios a los aquí convocantes con una participación del 50 % para cada uno, en tanto que dentro de los amparos se incluyó, la vida muerte accidental, beneficios por desmembración, incapacidad total y permanente (fls. 71 ibídem).

¹ Teoría General del Seguro. J. Efrén Ossa G. El Contrato. Segunda Ed. Actualizada. Ed. Temis 1991, pag. 84.

También obra registro de defunción en la cual se acredita que el asegurado principal falleció el día 7 de noviembre de 2016 (fls, 75 ejusdem), luego de ingresar por urgencias, presentando “dolor epigástrico”, asociado a 4 episodios eméticos, sintomatología que derivó en diagnóstico inicial de “hemorragia gastrointestinal”, “inestabilidad hemodinámica”, “taquicardia”, “hipotensión”, que finalmente fallece por un infarto del miocardio como se establece de la lectura de su historia clínica (fls, 157, 164, ídem).

Así mismo, se tiene que al efectuarse la declaración de asegurabilidad el asegurado principal, expresamente indicó que no padecía de enfermedades congénitas, del corazón y/o arterias, VIH- Sida , **tensión arterial alta**, cáncer, diabetes, hepatitis B, enfermedad crónica del hígado y/o riñón, neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, varices en el esófago, trombosis, derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedad del páncreas o trasplantes, tal y como se desprende de dicho legajo que literaliza:

DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD

En mi calidad de Asegurado Principal en nombre propio y en representación de mi cónyuge, con quien actualmente convivo, si se asegura, declaro que:

1. No hemos sufrido ni sufrimos actualmente dolencias tales como: enfermedades congénitas, enfermedades del corazón y/o de las arterias, VIH-Sida, tensión arterial alta, cáncer, diabetes, hepatitis B, enfermedad crónica del hígado y/o riñón, enfermedades neurológicas, psiquiátricas o pulmonares, lupus, varices en el esófago, trombosis, derrame cerebral, tromboflebitis, enfermedades de la sangre, enfermedades del páncreas o trasplantes.
2. No hemos sido sometidos ni se nos han programado tratamientos o intervenciones quirúrgicas en razón a las enfermedades anunciadas anteriormente o de dolencias directamente relacionadas con ellas, en forma casual o consecucional.
3. En la actualidad no sufrimos síntomas, enfermedades crónicas o adicciones que puedan incidir sobre nuestro estado de salud.
4. No tenemos limitación física ni mental alguna.
5. Tanto nuestras actividades y ocupaciones como nuestro trabajo han sido y son lícitas y las hemos ejercido y ejercemos dentro de los marcos legales. No hemos sido sindicados ni condenados por la justicia penal.

Reitero que lo manifestado en esta declaración es verídico y que tengo el conocimiento de que cualquier falta a la verdad es causal de nulidad de este seguro. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 34 de la ley 23 de 1981, autorizo expresamente a la Compañía de Seguros Bolívar S.A. para tener acceso a nuestra historia clínica y a todos aquellos datos que en ella se registren o lleguen a ser registrados y a obtener copia de ese documento y de sus anexos y para compartir, reportar, procesar, solicitar, suministrar y divulgar a cualquier entidad legalmente autorizada para manejar o administrar base de datos, con las entidades del sector financiero, asegurador y con las demás entidades subordinadas o controladas de Sociedades Bolívar S.A. toda nuestra información personal que reposa en sus archivos para propósitos comerciales, con el fin de recibir una atención integral como cliente de esta última. Este mandato especial quedará vigente aún después de nuestro fallecimiento, atendiendo lo dispuesto en los Artículos 2195 del Código Civil y 1204 del Código de Comercio.

Importante:

- No firme sin antes leer y entender el contenido del presente documento.
- Si usted falta a la verdad al suscribir la presente Declaración, el contrato de seguro será nulo. (Artículo 1058 y 1158 del Código del Comercio)
- No firme sin antes recibir el clausulado.

Si alguna de las circunstancias enunciadas en este documento no corresponde exactamente a su situación o estado de salud, absténgase de firmar y solicite mayor información. Usted puede acceder al seguro mediante otros procedimientos. Comuníquese con la línea 322 de Seguros Bolívar al 01-8000-123-322, desde teléfonos móviles: #322 o con su asesor de seguros.

Asegurado principal
C.C. No. 1930062

Cónyuge
C.C. No. _____

Nota: Si el cónyuge no se encuentra presente, el asegurado principal puede firmar por poder en su representación.

Representante legal
Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Tenedor
Representante legal
Banco Davivienda S.A.

Huella índice derecho del asegurado principal

Igualmente, nótese que la aseguradora el 10 de febrero de 2017 objetó la reclamación porque el difunto incurrió en reticencia e inexactitud al momento de diligenciar el certificado de asegurabilidad, ya que no declaró sinceramente su estado de salud, dado que de las historias clínicas se desprende que antes de configurarse la relación aseguraticia tenía antecedentes de hipertensión arterial, reflujo gastroesofágico, enfermedad ácido péptica, esófago de Barret y apnea del sueño severa, para lo cual había recibido tratamiento médico, lo que a todas luces vició su consentimiento (fls. 73 y s.s.).

A su turno de las historias clínicas arrimadas al plenario se evidencia que el 26 de agosto de 2013, el asegurado consultó en la Fundación Santa Fe por un trauma en el pie, oportunidad en la que se incluyó dentro de los antecedentes patológicos que padecía de esófago de Barret y en los farmacológicos la ingesta de esomeprazol y losartán (pag. 266 y s.s. pdf, c, 1, exp. digital). Así mismo, en otro legajo de esa misma índole elaborado en Compensar EPS adiado 5 de noviembre de 2007, Hector Julio Carranza Torres fue diagnosticado con hipertensión esencial primaria, reflujo gastroesofágico, entre otras (pag. 274 y s.s. ibídem).

Mediando la situación que viene de describirse, ha de advertirse que si bien es cierto el formato de asegurabilidad no contenía preguntas que pudieran ser marcadas con sí o no, también es verdad que al final del dicho documento textualmente indica que: “-No firme sin antes leer este documento. -Si usted falta a la verdad al suscribir la presente Declaración, el contrato de seguro será nulo. -No firme sin antes recibir el clausulado. Si alguna de las circunstancias enunciadas en este documento exactamente a su situación o estado de salud y solicite mayor información.”, no obstante, hizo caso omiso y firmó el certificado en señal de aceptación de las condiciones allí plasmadas y a las que se ha hecho referencia a lo largo de esta determinación.

De todo lo anterior surge con diamantina claridad que para la época en la que se realizó el diligenciamiento del certificado de asegurabilidad -14 de noviembre de 2015- el de-cujus ya le aquejaban graves afecciones de salud, las cuales valga la pena reiterarlo, no fueron debidamente informadas en esa oportunidad.

En este contexto, conveniente resulta advertir que conforme lo dispone el canon 1058 del Código de Comercio, el tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurado. La reticencia o inexactitud sobre los hechos o circunstancias que, conocidas por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del contrato de seguro.

De la misma forma, el canon 1158 de esa misma codificación preceptúa que: “Aunque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058, ni de las sanciones a que su infracción dé lugar”.

Ahora bien, frente a este tópico la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia, ha expresado que:

“Dicha norma consagra un deber para el tomador de manifestar, sin tapujos, reservas ni fingimientos, las condiciones actuales frente a la posible ocurrencia del suceso incierto cuya protección se busca. Y si bien la muerte es un hecho ineludible cuyo amparo permite la ley, en ese evento la obligación se refiere a precisar el estado de salud del asegurado de manera tal que se sepan, a ciencia cierta, los términos en que responderá si ocurre en su vigencia.

Aunque esa exposición puede ser espontánea, cuando se inquiere en general por el «estado del riesgo» al momento del contrato, el asegurador cuenta con la facultad de provocarla mediante un cuestionario sobre puntos que lo concreten. Incluso, es posible que con prelación agote pesquisas o requiera la realización de exámenes y pruebas tendientes a establecerlo.

Por ende, la falta de honestidad del tomador sobre aspectos de su pleno conocimiento y que de saberlas la aseguradora incidirían en la relación, ya para abstenerse de concretarla, delimitar las exclusiones o incrementar el valor de la póliza, riñen con la «buena fe» exigida y acarrea la nulidad relativa del convenio.

(...) 4.2. No importan, por tanto, los motivos que hayan movido al adquirente para comportarse sin fidelidad a la verdad, incurriendo con ello en grave deslealtad que a su vez propicia el desequilibrio económico en relación con la prestación que se pretende de la aseguradora, cuando se le ha inquirido para que dé informaciones objetivas y de suficiente entidad que le permitan a ésta medir el verdadero estado del riesgo; sea cual haya sido la razón de su proceder, con intención o con culpa; lo cierto es que la consecuencia de su actuar afecta la formación del contrato de seguro, por lo que la ley impone la posibilidad de invalidarlo desde su misma raíz (...) 4.3. Es palmario que el legislador quiso arropar la falta de sinceridad del contratante y su obrar contrario a la buena fe, bajo la sanción de la nulidad relativa, con lo cual, en ejercicio de una actividad que le es propia y para la cual se halla facultado, construyó un régimen particular que inclusive alcanza a superar en sus efectos el ordenamiento común de los vicios del consentimiento, frente al que, tal como fue instituido en el citado artículo 1058, no puede el intérprete hacer distinciones, observándose que el vicio se genera independientemente de que el siniestro finalmente no se produzca como consecuencia de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro.

Sin embargo, el artículo 1058 en cita atenúa ese agravio, porque cuando el silencio o distorsión de la situación son producto de un «error

inculpable del tomador» sólo se disminuye el monto a indemnizar, pero eso sí, con la salvedad de que en el «seguro de vida» una vez transcurridos «dos años en vida del asegurado, desde la fecha del perfeccionamiento del contrato» deja de aplicarse la reducción por expresa disposición del artículo 1160 ejusdem.

*Adicionalmente, contempla dos casos en que la «inexactitud» no es constitutiva de «nulidad relativa» o da lugar a un pago proporcional. En primer lugar, **cuando el asegurador tuvo un enteramiento previo de la realidad o debía saberla.** La otra particularidad es si, con posterioridad al ajuste, éste permite la subsanación de los «vicios de la declaración» o los admite, ya expresamente o de hecho.*

*Empero, esas salvedades tienen relación con el «conocimiento presuntivo del estado del riesgo» y son inmanentes al deber del asegurador de verificar los datos suministrados por el tomador, **cuando tenga serias dudas de su certeza en vista de que se contradicen con aspectos entendidos por él.***

De todas maneras, en lo que se refiere al «seguro de vida», el artículo 1158 id previene que «[a]unque el asegurador prescinda del examen médico, el asegurado no podrá considerarse exento de las obligaciones a que se refiere el artículo 1058 ni de las sanciones a que su infracción dé lugar».

No puede, entonces, endilgarse que el profesionalismo que requiere la actividad aseguradora, de entrada, exige el agotamiento previo de todos los medios a su alcance para constatar cuál es el «estado del riesgo» al instante en que se asume, como si fuera de su exclusivo cargo, so pena de que la inactividad derive en una «renuncia» a la «nulidad relativa por reticencia».

Esto por cuanto, se reitera, el tomador está compelido a «declarar sinceramente los hechos o circunstancias» que lo determinan y los efectos adversos por inexactitud se reducen si hay «error inculpable» o se desvanecen por inadvertir el asegurador las serias señales de alerta sobre inconsistencias en lo que aquel reporta.

(...)

*Ahora bien, no puede pasarse por alto que tratándose de seguros colectivos de vida, en los que se contrata por cuenta de un tercero determinado o determinable, la obligación de declarar el «estado del riesgo» la tiene el asegurado, de conformidad con el artículo 1039 del Código de Comercio, puesto que es él quien sabe sobre las afecciones o la inexistencia de ellas al momento de adquirirlo (CSJ, SC 2803-2016 del 4 de marzo de 2016, Rad. n.º 2008-00034.01, **negrillas fuera del texto**).*

6. Si de la declaración de asegurabilidad suscrita por el tomador, en sí misma considerada, no se infería ningún motivo de sospecha de que la información en ella contenida no concordaba con la realidad, planteamiento que no fue confutado por el recurrente, mal podía, de un lado, imputarse negligencia a la aseguradora demandada por no haber constatado los datos allí suministrados; y, de

otro, descartarse la nulidad relativa del contrato de seguro, por aplicación del mandato contenido en el inciso final del artículo 1058 del Código de Comercio.”²

6.- Desde esta perspectiva, surge incuestionable que en verdad Héctor Julio Carranza Torres (q.e.p.d) incurrió en reticencia, lo que necesariamente conlleva a la nulidad del contrato, de ahí que en esta oportunidad no se comparten las consideraciones efectuadas por el Juez de primer grado, puesto que para este evento en particular no es necesario que se demuestre la mala fe, ni mucho menos, la relación de causalidad entre la causa eficiente de la muerte del asegurado y las enfermedades que dejó de reportar ante la compañía aseguradora, como erráticamente se concluyó en la sentencia objeto de alzada.

Haciendo abstracción de lo anterior, que es la postura que adopta la Sala, no resulta clara la ausencia de la causalidad entre el fallecimiento y las patologías dejadas de declarar, pues si se miran bien las cosas, el infarto en el miocardio no se produjo de forma espontánea, la historia clínica arrimada reporta que el evento cardiaco se presentó luego del ingreso a urgencias por episodios de vómito con sangre, dolor estomacal, con presencia de varios días durante un viaje a la ciudad de Santa Marta, consignando los galenos que, la sintomatología presentada era un **factor de riesgo por el esófago de Barret** (fl. 163, ib):

PLAN DE MANEJO : PACIENTE CON CHOQUE HIPOVOLEMICO SECUNDARIO A SANGRADO DIGESTIVO ALTO ADEMAS CON FACTOR DE RIESGO CLARO DADO POR ESOFAGO DE BARRET, EN EL MOMENTO HA REQUERIDO DE INICIO DE SOPORTE VASOACTIVO Y CON SOPORTE TRANSFUSIONAL EN CURSO. LLAMA LA ATENCION TROBOCITOPENIA EN HEMOGRAMA, COMO PRIMERA INSTANCIA ESTA PUEDE ESTAR ASOCIADA A CONSUMO SIN EMBARGO EN CASO DE PERSISTIR CON EL PATRON SE INDICARIA VALORACION POR HEMATOLOGIA. POR EL MOMENTO SE DECIDE ANTE PRESENCIA DE SANGRADO ACTIVO TRANSFUNDIR 6 U DE PLAQUETAS, SE CONTINUA CON INFUSION DE OMEPRAZOL, POR EL MOMENTO SE SUSPENDE LOSARTAN, PENDIENTE VALORACION POR GASTROENTEROLOGIA. ANTE EVIDENCIA DE DOLOR TORACICO DE CARACTERISTICAS DESCRITAS, SE SOLICITA ECOTT Y TROPONINA T. COMPLETAR TRANSFUSION DE GRE. MONITORIA Y RUTIN EN UCI. SS LABORATORIOS DE SEGUIMIENTO.

7.- En tales circunstancias, es patente que la actora se expuso injustificadamente al riesgo, en la medida que, se insiste, ocultó información relevante que viciaron el consentimiento de la convocada, de ahí que ninguna responsabilidad contractual resulta procedente endilgarle a la Compañía Seguros Bolívar S.A.

En conclusión, emerge con claridad que el juez a quo equivocó su decisión al condenar a entidad aseguradora al pago de la reclamación, habida cuenta que de la valoración en conjunto del material probatorio que obra en el proceso se evidencia que el asegurado no atendió con estrictez los postulados de buena fe contractual contenido en el canon 871 del Código de Comercio, pues faltó a la verdad al declarar el estado de riesgo, de

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-18563 de 16 de diciembre de 2016, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, exp. 05001-31-03-017-2009-00438-01.

tal modo que esa carga de modo alguno podía trasladarle a la parte demandada.

Y es que pasó inadvertido la primera instancia que conforme lo establecen el artículo 167 del C.G.P., le correspondía a la parte demandante probar los supuestos fácticos en los cuales fundamenta sus pretensiones, en tanto que la sola afirmación de quien lo alega no es constitutiva de plena prueba del hecho o acto, ya que a nadie le es dado el privilegio de que su mero dicho sea prueba suficiente de lo que afirma, tal como lo ha precisado la H. Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil:

*“...es verdad que, con arreglo al principio universal de que **nadie puede hacerse su propia prueba, una decisión no puede fundarse exclusivamente en lo que una de las partes afirma a tono con sus aspiraciones.** Sería desmedido que alguien pretendiese que lo que afirma en un proceso se tenga por verdad, así y todo sea muy acrisolada la solvencia moral que se tenga. De ahí que la Corte Suprema de Justicia haya dicho en un importante número de veces... que ‘es principio general de derecho probatorio y de profundo contenido lógico, que la parte no puede crearse a su favor su propia prueba. Quien afirma un hecho en un proceso tiene la carga procesal de demostrarlo con alguno de los medios que enumera el artículo 175 del Código de Procedimiento Civil, con cualesquiera formas que sirvan para formar el convencimiento del Juez. Esa carga... que se expresa con el aforismo *onus probandi incumbit actori* no existiría, si al demandante le bastara afirmar el supuesto de hecho de las normas y con eso no más quedar convencido el Juez”³.*

*8.- Ahora bien, aunque la Sala conoce los pronunciamientos que en sede de revisión de tutela ha emitido la Corte Constitucional, en torno a la aplicación de la reticencia contractual y la carga de las aseguradoras de probar su ocurrencia, no pierde de vista tampoco que conforme el artículo 230 de la Constitución Nacional, “los jueces, en sus providencias, **sólo están sometidos al imperio de la ley.** La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina **son criterios auxiliares de la actividad judicial**”.*

De ese modo, ante la meridiana claridad de los artículos 1058 y 1158 de la legislación comercial, el Tribunal no encuentra duda acerca de la solución a un caso como el que aquí se debate. Pero, además, porque la propia Corte Constitucional ha reconocido en otros pronunciamientos de tutela que⁴: “(...) en desarrollo del principio de la buena fe, las partes deben declarar con exactitud las circunstancias que constituyen el estado del riesgo, con el fin de asegurar la libertad y transparencia en la contratación. En caso de reticencia o inexactitud, bien por declarar la verdad a medias o con errores o mediante el encubrimiento de la verdad en

³ Sent. de 12 de febrero de 1980 Cas. Civ. de 9 de noviembre de 1993. G.J. CCXXV, pag. 405

⁴ Sentencia T-086 del 16 de febrero del 2012.

la declaración, se produce la nulidad relativa del contrato de seguro”, sin que hasta el momento dicho alto tribunal hubiese emitido providencias de unificación sobre esa materia, con efectos erga omnes y no inter partes como los que producen los fallos de tutela en sede de revisión.

Véase, además, que la postura que aquí defiende la Sala, fue admitida en un fallo de constitucionalidad, Sentencia C-232 de 1997, Corporación que al estudiar la exequibilidad del artículo 1058 del Código de Comercio señaló:

“(…) cuando, a pesar de la infidelidad del tomador a su deber de declarar sinceramente todas las circunstancias relevantes que constituyen el estado del riesgo, de buena fe se le ha expedido una póliza de seguro, la obligación asegurativa está fundada en el error y, por tanto, es justo que, tarde o temprano, por intermedio de la rescisión, anulabilidad o nulidad relativa, salga del ámbito jurídico.

Esto con prescindencia de extemporáneas consideraciones sobre la necesidad de que la reticencia o inexactitud tenga relación de causalidad con el siniestro que haya podido sobrevenir, justamente porque lo que se pretende es restablecer o tutelar un equilibrio contractual roto ab initio, en el momento de celebrar el contrato de seguro, y no al acaecer el siniestro. La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es, como sostienen los demandantes, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador. En este sentido, el profesor Ossa escribió: “Debe, por tanto, existir una relación causal entre el vicio de la declaración (llámese inexactitud o reticencia) y el consentimiento del asegurador, cuyo error al celebrar el contrato o al celebrarlo en determinadas condiciones sólo ha podido explicarse por la deformación del estado del riesgo imputable a la infidelidad del tomador. Ello no significa, en ningún caso, como algunos lo han pretendido, que la sanción sólo sea viable jurídicamente en la medida en que el hecho o circunstancia falseados, omitidos o encubiertos se identifiquen como causas determinantes del siniestro. Que, ocurrido o no, proveniente de una u otra causa, de una magnitud u otra, es irrelevante desde el punto de vista de la formación del contrato” (J. Efrén Ossa G., ob. cit. Teoría General del Seguro - El Contrato, pág. 336)”.

Así mismo, el criterio imperante de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, Superior Funcional de esta Magistratura y encargada de unificar la jurisprudencia sobre el tema, han sostenido que la nulidad relativa derivada de la reticencia se presente con independencia de que el siniestro se produzca como consecuencia “de los hechos significativos, negados u ocultados por quien tomó el seguro”.

En definitiva, esa ha sido la doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, aspecto frente al cual, en un salvamento de voto de la Sentencia SC3791-2021, ilustró que:

“El artículo 4° de la Ley 169 de 1896 acogió el concepto de «doctrina probable», al consagrar que «[t]res decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema, como tribunal de casación, sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores», la Corte Constitucional al estudiar la avenencia de ese precepto con la Carta Política, en C836 de 2001, precisó que el fundamento constitucional de la fuerza normativa de la doctrina de la Corte Suprema se encuentra en el derecho de los ciudadanos a que las decisiones judiciales se funden en una interpretación uniforme y consistente del ordenamiento jurídico.

En el citado fallo se declaró exequible esta disposición, siempre y cuando se entienda «que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia». Esos numerales aluden a la fuerza vinculante de los precedentes como doctrina probable de la Corte Suprema de Justicia, sustentada en los principios de igualdad, seguridad jurídica y buena fe, así como a la posibilidad que tiene la Corporación de modificar su jurisprudencia, en caso de que juzgue «erróneas» las decisiones tomadas en el pasado, lo que le impone asumir una carga argumentativa, que es igualmente exigible a los jueces para apartarse de la doctrina probable emanada de este órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria”.

8.1.- En ese orden de ideas, contrastados los parámetros jurisprudenciales a que hace mención la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en su fallo de tutela y que tocan con la figura de la reticencia y los deducidos en la misma temática por la Sala de Casación Civil de la misma corporación y a lo precisado por la misma Corte Constitucional en su fallo de exequibilidad referido líneas atrás, para esta Sala prima la interpretación que se apega a la ley (arts. 1058 y 1158 C. de Co.), lo dispuesto por la doctrina probable de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, más que los fallos que sin uniformidad ha emitido la Corte Constitucional en eventos que solo cobijan a las partes intervinientes.

9.- No obstante lo consignado en líneas precedentes, como la decisión de tutela no da alternativa diferente: “...a que se emita una nueva decisión que tenga en cuenta los parámetros jurisprudenciales sobre la

*aplicación de la figura de la reticencia expuestos en la parte motiva y los aplique al caso concreto” y a lo reiterado en la orden contenida en la resolutive: “**TERCERO: ORDENAR** al citado Tribunal que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, profiera nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia”, no queda otro camino que atender a “...los parámetros jurisprudenciales...” citados en la decisión constitucional, pese a la directriz que de vieja data se delineó en los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional.*

10.- Atendiendo a esa línea impuesta en el fallo que se acata, debe destacarse que la Corporación que fungió como juez de tutela ya precisó la aplicación al caso concreto de los aspectos que tienen que ver con la buena fe contractual del tomador del seguro y la negligencia de la aseguradora, echando mano de la jurisprudencia constitucional en que apoya su posición y de la revisión del expediente, al referir:

“En el asunto, ciertamente como lo explicó el sentenciador accionado, para el 14 de noviembre de 2015, fecha de diligenciamiento del certificado de asegurabilidad, al señor Héctor Julio Carranza, ya le aquejaban unas enfermedades, que no fueron informadas (hipertensión arterial, reflujo gastroesofágico, enfermedad ácido péptica, esófago de Barret y apnea del sueño severa), que en todo caso, no se encuentran especificadas o con una relación concreta en el aludido certificada (sic), máxime que la historia clínica demostraba, que esas afecciones estaban siendo tratadas y controladas. Sin embargo, no se observa que la aludida entidad aseguradora, frente a esos antecedentes, haya ordenado algún tipo de examen médico, ni exigido al asegurado que allegara uno, con el propósito de establecer el real estado de salud, a efectos de tener claridad sobre el riesgo asumido y las posibles exclusiones o denominadas preexistencias.

“Por el contrario, lo que se observa, como se dijo, es que simplemente obra en el formulario con una relación de posibles enfermedades graves y generales que puede sufrir cualquier persona; pero lo que es más grave, es que, para el sentenciador, eso no tiene importancia, ya que, según su criterio, el asegurado es quien está en la obligación de especificar cualquier eventualidad que conozca, sin imponerle obligación alguna al ente asegurador, esto es, avalando el sentenciador cualquier actuación de las entidades de este tipo para lograr las vinculaciones contractuales, sin ser cuidadosas en el tipo de riesgo que están asumiendo, o llevando a los deudores a impresiones y maniobras facilistas para que no informen su estado de salud, y cuando ocurra el siniestro, aquellas puedan anteponer una preexistencia para negar la cobertura y así alegar reticencia.

“De manera que, por haber sido negligente la aseguradora al omitir la realización de los respectivos exámenes o diagnóstico del estado de salud de la actora, no es posible que, ante la ocurrencia del riesgo asegurado, aquella alegue que la enfermedad que lo ocasionó es anterior al ingreso de la deudora a la póliza de vida, con el agravante de que la historia clínica da cuenta de que el fallecimiento no tiene una relación directa con esas afecciones que se dejaron de informar, lo que puede ser constitutivo del énfasis de la buena fe al momento de la vinculación contractual y no la intención certera e inequívoca de engañar al organismo asegurador; como tampoco puede hablarse de mala fe, si como lo mencionó la propia aseguradora, todo demuestra que esas afecciones estaban siendo tratadas y controladas; de ahí, que tampoco se puede llegar hasta el extremo de exigir una declaración pormenorizada de todos los chequeos médicos, dado que diversas enfermedades pueden ser superadas con el tiempo y los cuidados para permitir el desempeño normal de las actividades cotidianas.

“Por manera que, reitera la Sala, la entidad aseguradora fue negligente, pues pudiendo averiguar la información desde el momento de la suscripción del contrato, sólo vino a oponerse cuando se efectuó la reclamación, por lo que la reticencia como figura que sanciona la mala fe del asegurado sólo puede operar a partir de la diligencia de la aseguradora, quien en el momento del acuerdo pese al control realizado, es engañada al esconderse el estado de salud del deudor, lo que en este asunto no se configura”.

11.- De ese modo, con la salvedad ya puesta en los nomencladores 8.1. y precedentes, y dado que el juez constitucional ya resolvió en el caso concreto sobre la no configuración de la reticencia, lo atinente a las preexistencias y la nulidad relativa del contrato, esa argumentación lleva a desestimar el reparo de la parte convocada a esta Litis en esos puntos.

12.- Ahora bien, en lo tocante con los aspectos que generan la discrepancia de la parte demandante, respecto del fallo del 2 de junio del 2021, proferido por el Juzgado 35 Civil del Circuito de la ciudad, se resuelven los mismos de esta manera.

12.1.- Le asiste razón al recurrente en cuanto afirma que por ser el contrato de seguro un negocio de índole comercial, es que tiene lugar la aplicación de las reglas previstas en el Código de Comercio, particularmente el artículo 1080 conforme con el cual “el asegurador estará obligado a efectuar el pago del siniestro dentro del mes siguiente a la fecha en que el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077. Vencido este plazo, el asegurador reconocerá y pagará al asegurado o beneficiario, además de la

obligación a su cargo y sobre el importe de ella, un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad”.

De ese modo, es claro que equivocó su decisión la primera instancia al condenar al pago de intereses conforme el artículo 1617 del Código Civil, pues sin duda al convenio bajo análisis lo regenta la legislación comercial, con el precepto atrás aludido.

12.2.- De otra parte y en cuanto a la época desde la cual deben reconocerse los citados réditos, se extrae de la normativa reseñada y así lo ha precisado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia⁵ que «los intereses moratorios» se pagarán, dependiendo del caso concreto, desde: (i) El mes siguiente a la fecha en que el tomador o beneficiario pruebe el «siniestro» y la cuantía, aun extrajudicialmente, (Art. 1077 C.Co), (ii) La «ejecutoria de la sentencia» que ordena el pago, cuando la aseguradora objeta la reclamación y únicamente durante el trámite del proceso se acredita «el siniestro» y se determina su monto (SC5217-2019) y (iii) La notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, si se demostró «el siniestro» con «la reclamación», pero el valor de la pérdida se logra «probar» “al interior del proceso judicial” (SC5681-2018).

También se ha dicho que “a la luz de los principios generales relativos al retardo en el cumplimiento de las obligaciones, principios en los que claramente se sustenta el precepto contenido en el Art. 1080 del C. de Co., desde el momento en que de acuerdo con este precepto ha de entenderse que comienza la mora del asegurador, es decir, desde el día en que la deuda a su cargo es líquida y exigible, o mejor, lo habría sido racionalmente si no hubiere diferido sin motivo legítimo, la liquidación de la indemnización y el consiguiente pago, está obligado al resarcimiento de los daños que pueden tener expresión, ya sea en los intereses moratorios en la medida prevista en aquél precepto, o bien en la ulterior reparación de perjuicios de mayor entidad si el acreedor reclamante demuestra haberlos experimentado” (G.J. CCLV, págs. 354 y 355).

De lo expuesto, fuerza concluir que la mora del asegurador se predica a partir del momento en que éste, vencido el plazo que tiene para reconocer el pago, se niega a cumplir su deber de prestación, no obstante que el asegurado o el beneficiario le acreditaron su derecho a ella. En el caso concreto, como la sentencia de tutela concluyó que no existían razones fundadas para oponerse al pago del valor asegurado pues “fue negligente la aseguradora al omitir la realización de los respectivos exámenes o diagnóstico del estado de salud de la actora”, deberá concluirse, necesariamente, que el

⁵ Sentencia STC 8573-2020,

asegurador está en mora desde el vencimiento del mes siguiente a la fecha en que se acreditó la ocurrencia del siniestro, esto es, el 2 de enero del 2017, si en cuenta se tiene que un mes antes, el 2 de diciembre del 2016 fue radicada ante Seguros Bolívar la reclamación correspondiente (fls. 183 -184 y 189-190 Cdno. principal).

13.- Puestas las cosas del anterior modo, se modificará lo resuelto en la sentencia impugnada con relación al reconocimiento de intereses, en lo demás se confirmará, con la consecuente condena en costas de esta instancia a la parte demandada de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

V. DECISION

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1.- MODIFICAR por las razones plasmadas en esta providencia el numeral tercero de la sentencia objeto de censura dictada el dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), pronunciada en el Juzgado 35 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia. En el sentido de que los intereses a pagar a la parte demandante, son los moratorios previstos en el artículo 1080 del Código de Comercio y desde el 2 de enero del 2017.

2.- En lo demás, se confirma el fallo citado.

3.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandada. Tásense.

3.1.- De conformidad con lo previsto en el numeral 3° del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5° del AcuerdoPSAA16-10554 de 2016, en la liquidación de costas causadas en esta instancia, inclúyase como Agencias en Derecho el monto correspondiente a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente. Para la elaboración de esta síganse las reglas previstas en dicha norma.

4.- Por la Secretaría, a la mayor brevedad, remítase copia de la presente decisión a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema

de Justicia para que obre en el incidente de desacato 11001-02-03-000-2022-
00438-03.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS
MAGISTRADO

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADA

MARIA PATRICIA CRUZ MIRANDA
MAGISTRADA

Firmado Por:

Jorge Eduardo Ferreira Vargas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Maria Patricia Cruz Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:
2557f490afea3db63fc17816b55e80eb063038942f94b9bc025cf360ccf37422
Documento generado en 06/06/2022 04:10:30 PM

Exp. 2018-00519-01. Verbal de Responsabilidad Contractual de Juan Pablo Carranza García y Natalia Andrea Carranza García contra Compañía de Seguros Bolívar S.A. 23

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA CIVIL

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo
DEMANDANTE	:	Club Residencial Los Lagartos P.H.
DEMANDADO	:	Jairo Ignacio Gómez Afanador y otros
RADICACIÓN	:	11001310303620120053603
DECISIÓN	:	CONFIRMA
FECHA	:	Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO

Procede la Corporación a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra del auto de 22 de junio de 2021, emanado por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., en virtud del cual se rechazó de plano el incidente de beneficio de competencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Mediante providencia calendada del 5 de marzo de 2021, se corrió traslado del avalúo presentado por la parte demandante respecto del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 50N-00476509, por valor de \$ 476.061.000,00.

El 25 de marzo de ese mismo año, el apoderado judicial de la parte demandada manifestó que no tenía objeción respecto del avalúo presentado *“porque es el primer acto de su parte que se ciñe a lo dispuesto por la ley”*, sin embargo, con fundamento en el artículo 445 del Código General del Proceso *“solicitó tramitar como incidente de beneficio de competencia, que formalmente invoco, en razón a mi edad y a que el inmueble secuestrado es el único bien que poseo, cuya certificación solicité mediante derecho de petición a la Superintendencia de Notariado y Registro”*.

2.2. Auto apelado: Mediante providencia de 22 de junio de 2021, el *a quo* resolvió, con fundamento en el artículo 445 *ídem*, rechazar de plano el incidente, pues la norma que le rige es diáfana en que este deberá presentarse dentro del término de ejecutoria del traslado del avalúo, al tiempo que el canon 130 del mismo dispositivo, establece que deberán rechazarse de plano los incidentes que se promuevan fuera del término.

2.3. Recurso interpuesto: Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición, argumentando que *“como estamos en pandemia y no se puede ir libremente a presentar los recursos, me vi obligado a solicitar en la semana del 15 al 19 de marzo cita presencial ante su despacho y la respuesta a mi petición llegó por correo electrónico el 23 de marzo, día que se vencía el término, concediendo la cita para el 25 siguiente, circunstancia que me impidió hacerlo ese día, sin que hubiera negligencia o descuido de mi parte, sino una circunstancia de fuerza mayor debida especialmente al sistema operativo que ha tenido que adoptar la Rama Judicial para afrontar todas las adversidades generadas por la pandemia del Covid-19 suficientemente conocidas y vividas por todos”*.

Por lo anterior, solicitó fuera revocada la decisión de primer grado, y en su lugar se dé trámite al incidente de beneficio de competencia implorado.

2.4. Resolución del recurso: En auto de 13 de septiembre de 2021, se resolvió mantener incólume la decisión atacada, al considerarse que la publicidad de la providencia que corrió traslado del avalúo se dio a través de estado electrónico debidamente noticiado en la página web de la rama Judicial, tal y como así lo exige el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. En este sentido *“la solicitud bien pudo presentarla a través de los canales digitales dispuestos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, para la recepción de memoriales”*.

Consecuente con lo anterior, se procede a resolver el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

3.2. El beneficio de competencia es una figura que consiste en otorgarle al deudor una autorización previa judicial, a fin de que pueda pagar sus obligaciones con todos los bienes que posee, excepto los cuales son necesariamente indispensables para su modesta subsistencia.

Esta institución busca garantizar el pago de los créditos que posee el acreedor, con la limitación de no dejar al deudor en una circunstancia deplorable¹, de manera que, cuando el deudor está cobijado bajo la figura de pago con beneficio de competencia, está obligado a completar el remanente de lo que debe cuando mejore su condición económica, si previamente el pago que hizo con todos sus bienes no fueron suficientes para cubrir el total de la deuda.

De acuerdo con el artículo 1684 del Código Civil, «*beneficio de competencia es el que se concede a ciertos deudores para no ser obligados a pagar más de lo que buenamente puedan, dejándoseles, en consecuencia, lo indispensable para una modesta subsistencia, según su clase y circunstancias, y con cargo de devolución, cuando mejoren de fortuna*».

3.3. En su aplicación procesal, el artículo 445 del Código General del Proceso prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 445. BENEFICIO DE COMPETENCIA. Durante el término de ejecutoria del auto de traslado del avalúo el ejecutado podrá invocar el beneficio de competencia y su solicitud se tramitará como incidente, en el cual aquel deberá probar que los bienes evaluados son su único patrimonio. Si le fuere reconocido, en el mismo auto se determinarán los bienes que deben dejársele para su modesta subsistencia y se ordenará su desembargo”.

3.3.1. En el caso *sub judice*, mediante providencia calendada del 5 de marzo de 2021, se corrió traslado del avalúo del bien inmueble cautelado, término de ejecutoria que trasegó entre el día 9 al 11 del mismo mes y año; amén de que, el escrito inaugural del trámite incidental de beneficio de competencia fue incoado el 25 de marzo de 2021, es decir, de forma extemporánea.

¹ Ledesma Gil, Jorge Iván. Teoría General de las obligaciones. Ediciones Unaula. Medellín, Colombia. 2014. P. 665.

Lo anterior pone en evidencia, sin necesidad de ahondar en farragosas consideraciones, que, tal y como lo concluyó el *a quo*, el incidente propuesto se torna extemporáneo, y, por lo tanto, debió ser rechazado de plano tal y como así se ordenó, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 130 *ibídem*, canon que en su aparte pertinente resalta que “*el juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término (...)*”

No resultan admisibles los argumentos constitutivos del medio impugnativo, como quiera que el expediente podía consultarse a través de medios digitales, y la providencia que corrió traslado del avalúo fue publicitada a través de canales electrónicos, tal y como se visualiza a través del siguiente vínculo web [ESTADO # 017.pdf](#), con lo cual se garantizó el debido proceso al demandado, validándose la publicidad de la providencia en los términos previstos en el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, el cual señala que las “*notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva*”.

3.4. Sin más consideraciones por superfluas, se confirmará la decisión de primer grado, condenándose en costas al apelante.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha y origen prenotados por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1º) salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Link expediente: [11001310303620120053600](#)

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b4ce5affc80b6f74d72e7b9f8a8f454f9c350a2ee386494870199c18a9a52d2**

Documento generado en 06/06/2022 05:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
CLASE DE PROCESO	:	Ejecutivo
DEMANDANTE	:	Club Residencial Los Lagartos P.H.
DEMANDADO	:	Jairo Ignacio Gómez Afanador y otros
RADICACIÓN	:	11001310303620120053604
DECISIÓN	:	Declara inadmisibile recurso de apelación
FECHA	:	Seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022).

Sería del caso que el Tribunal resolviera el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia calendada del 22 de junio de 2021, emanada por la Juez 5ª de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C., en virtud de la cual se resolvió que “*no es este el momento procesal oportuno para debatir pagos de la obligación que fueron objeto de valoración en las decisiones de primera y segunda instancia. Por la misma razón, **se niega la solicitud de inspección judicial realizada por el demandado**”, de no ser porque el despacho encuentra pertinente declarar inadmisibile el recurso de apelación, pues la decisión no se adecúa en ninguna de las hipótesis procesales previstas en el ordenamiento jurídico.*

En efecto, el artículo 325 del Código General del Proceso, que se refiere al examen preliminar, señala que, si se incumplen los requisitos para la concesión, se declarará inadmisibile la apelación. Tales exigencias, en general, se concretan a la legitimación, la oportunidad, el cumplimiento de cargas procesales y, por supuesto, la procedencia.

En punto a esta última exigencia, el canon 321 *ibídem*, enlistó taxativamente los causales en virtud de la cual los autos serían susceptibles del recurso de alzada, y si bien el numeral 3º prevé que será apelable el auto que “*niegue el decreto o la práctica de pruebas*”, lo cierto es que el propósito del legislador se circunscribe al momento procesal **oportuno** en el que se ventilan medios disuasorios, y no, desde luego, a cualquier estadio procesal, menos aún tratándose de un trámite de ejecución en el que no se discute ningún derecho en litigio -salvo trámites incidentales-.

Interpretar de otra manera la norma, conmutaría a que cualquier petición simultánea en el mismo sentido al interior del proceso podría conllevar a la concesión sucesiva e infinita de medios de apelación, que contrarían el carácter taxativo y restrictivo de este medio de censura, el cual está previsto para eventos procesales puntuales, tal y como así se dispone en el estatuto procesal.

Por lo brevemente expuesto, la suscrita magistrada **DECLARA INAMDISIBLE** el recurso de apelación interpuesto, por improcedente.

Consecuente con lo anterior, se ordena regresar el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LIANA AIDA LIZARAZO VACA
Magistrada

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6162130a465c6318c7b991fc57375148f54b20de1c60a2ffdfd8d01851a9817

Documento generado en 06/06/2022 05:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Declarativo
Demandante: Conjunto Residencial Remanso de Sotavento Propiedad Horizontal
Demandado: Constructora Opción 2000 S.A.
Exp. 004-2019-00467-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., seis de junio de dos mil veintidós

Requíerese a la autoridad de primera instancia para que, en el término de un día, incorpore al expediente el contenido del cd que, según memorial del 16 de junio de 2021 (página 514 del documento 01CuadernoDitigalizado.pdf) contiene el trabajo pericial decretado de oficio junto con sus anexos, en la medida que no obra en la carpeta de primera instancia. En caso de no hallarse, se deberá informar ese resultado a esta corporación, en el mismo plazo de un día.

Cúmplase,

LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbbea692e24b3aa3ba4b9da325fe6b6079767d5b1c2b3474047b33fb89b5ab9**
Documento generado en 06/06/2022 08:50:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>